

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL
CUERPO Y LA SALUD, LESIONES LEVES EN EL
EXPEDIENTE N° 0128-2016-JR-PE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ÁNCASH, CARHUAZ – 2021.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autora

ROSALES RAMIREZ DORIS KATYA

ORCID: 0000-0002-2926-7193

Asesor

VILANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488x HUARAZ –

PERÚ

2021

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL
CUERPO Y LA SALUD, LESIONES LEVES EN EL
EXPEDIENTE N° 0128-2016-JR-PE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ÁNCASH, CARHUAZ – 2021.**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

ROSALES RAMÍREZ, DORIS KATYA

ORCID: 0000-0002-2926-7193

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre Grado, Huaraz – Perú

ASESOR

VILANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488x

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú.

JURADOS

Huanes Tovar Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

HOJA DE FIRMA DEL JURADO EVALUADOR Y ASESOR

.....
Huanes Tovar Juan de Dios
Presidente

.....
Centeno Caffo Manuel Raymundo
Miembro

.....
Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth
Miembro

.....
VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS
Asesor

AGRADECIMIENTO

*A mi madre, por su incondicional
apoyo y por guiarme e impulsarme
a lograr mis metas.*

Katy Rosales Ramírez

DEDICATORIA

*A mis hermanos Marco y Melody,
quienes fueron motivo de
perseverancia.*

Katy Rosales Ramírez

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, en el expediente N°0128-2016-JR-PE del distrito judicial de Áncash, Carhuaz– 2021, tuvo como propósito analizar la calidad de dichas sentencias, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, tomando como referencia, el expediente en mención.

Asimismo, este trabajo de investigación es derivado de la línea de investigación de la carrera profesional de Derecho, de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote- Huaraz; donde se aplicó la metodología de tipo cuantitativo y cualitativo, en el nivel exploratorio, descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Del mismo modo, la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia. En ese sentido, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de observación y el análisis de contenido y, como instrumento, una lista de cotejo validada mediante el juicio de expertos.

Finalmente, es necesario resaltar que los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la primera y segunda instancia respectivamente, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta. Por lo tanto, se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de muy alta.

Palabras clave: calidad, motivación, sentencia, lesiones leves.

ABSTRACT

The present research work entitled Quality of first and second instance sentences on minor injuries, in the file N° 0128-2016-JR-PE of the judicial district of Áncash, Carhuaz- 2021, had the purpose of analyzing the quality of such sentences, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, taking as a reference, the file in mention.

Likewise, this research work is derived from the line of research of the professional career of Law, of the Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote- Huaraz; where the methodology of quantitative and qualitative type was applied, in the exploratory, descriptive level and non-experimental, retrospective and transversal design. Likewise, the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling. In this sense, the techniques of observation and content analysis were used to collect the data, and a checklist validated by expert judgment was used as an instrument.

Finally, it is necessary to emphasize that the results revealed that the quality of the expository, substantive and decisional parts, pertaining to the first and second instance respectively, were of very high, very high and very high rank. Therefore, it was concluded that the quality of the first and second instance sentences was very high.

Key words: quality, motivation, sentence, minor injuries.

ÍNDICE GENERAL

TÍTULO DE LA TESIS	i
EQUIPO DE TRABAJO	iii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO EVALUADOR Y ASESOR	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
ÍNDICE GENERAL	ix
ÍNDICE DE CUADROS, GRÁFICOS Y TABLAS	xii
I. INTRODUCCIÓN	13
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.	19
ANTECEDENTES:.....	19
2.2. BASES TEÓRICAS	23
2.2.1. EL DELITO.	23
2.2.1.2. CONCEPTO:	23
2.2.1.2 ELEMENTOS DEL DELITO.....	23
2.2.1.2.1. TIPICIDAD.....	23
2.2.1.2.2. ANTIJURICIDAD	24
2.2.1.2.3. CULPABILIDAD	25
2.2.1.3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO:	25
2.2.1.3.1. LA PENA	25
2.2.1.3.1.1. CONCEPTO:.....	25
2.2.1.3.1.2. CLASES DE PENA.	27
2.2.1.3.1.3. CULPABILIDAD	28
2.2.1.3.1.4. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN.	28
2.2.1.3.2. LA REPARACIÓN CIVIL.	28
2.2.1.3.2.1 CONCEPTO.....	28
2.2.1.3.2.2. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN.....	30
2.2.2. EL DELITO DE LESIONES LEVES:.....	30
2.2.2.1. DEFINICIÓN:	30

2.2.2.2. MODALIDADES DE LESIONES LEVES:.....	31
2.2.2.3. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN:	31
2.2.2.4. LA TIPICIDAD.....	32
2.2.2.5. LA ANTIJURICIDAD.....	35
2.2.2.6. LA CULPABILIDAD	37
2.2.3. EL PROCESO PENAL	37
2.2.3.1. CONCEPTO:.....	37
2.2.3.2. PRINCIPIOS PROCESALES APLICABLES:.....	38
2.2.3.3. FINALIDAD.	40
2.2.4. EL PROCESO PENAL DE LESIONES LEVES.	40
2.2.4.1. CONCEPTO.....	40
2.2.4.2. ETAPAS DEL PROCESO PENAL COMÚN:	40
2.2.5. LA PRUEBA.....	42
2.2.5.1. CONCEPTO:.....	42
2.2.5.2. SISTEMAS DE VALORACIÓN:.....	43
2.2.5.3. PRINCIPIOS APLICABLES:.....	43
2.2.5.4. MEDIOS PROBATORIOS:.....	44
1.2.6. EL DEBIDO PROCESO:.....	46
1.2.6.1. CONCEPTO:	46
1.2.6.2. ELEMENTOS:	46
2.2.6.3. EL DEBIDO PROCESO EN EL MARCO CONSTITUCIONAL.	47
2.2.6.4. EL DEBIDO PROCESO EN EL MARCO LEGAL.	47
1.2.7. RESOLUCIONES.....	48
2.2.7.1. CONCEPTO.....	48
2.2.7.2. CLASES:.....	49
2.2.7.3. ESTRUCTURA DE LAS RESOLUCIONES:.....	50
2.2.7.4. CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE RESOLUCIONES:	50
2.2.7.5. LA CLARIDAD EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES:	51
2.2.7.5.1. CONCEPTO DE CLARIDAD:.....	51
2.2.7.5.2. EL DERECHO A COMPRENDER:.....	52
1.3. MARCOS CONCEPTUAL:	52
III. HIPÓTESIS:.....	53
IV. METODOLOGÍA	54

4.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:.....	54
4.2. POBLACIÓN Y MUESTRA:.....	57
4.3. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES:.....	57
4.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:	58
4.5. PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS	59
4.5.1. LA PRIMERA ETAPA:.....	60
4.5.2. LA SEGUNDA ETAPA:	60
4.5.3. LA TERCERA ETAPA:	60
4.6 MATRIZ DE CONSISTENCIA.	61
4.7. PRINCIPIOS ÉTICOS	64
V. RESULTADOS.....	65
5.1. RESULTADOS:	65
5.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS:	108
- RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:	108
- RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:.....	112
CONCLUSIONES.....	117
BIBLIOGRAFÍA	120
ANEXOS.	127

ÍNDICE DE CUADROS

RESULTADOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

CUADRO N°1: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	66
CUADRO N° 2: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	73
CUADRO N°3: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	84

RESULTADOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

CUADRO N°4: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	87
CUADRO N° 5: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	92
CUADRO N°6: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	102

RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO:

CUADRO N°7: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	104
CUADRO N°8: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	106

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe de investigación está referida a la Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0128-2016-JR-PE del distrito judicial de Áncash, Carhuaz – 2021. En consecuencia, para poder resolver dicho problema y haber detectado los parámetros del proceso, (el cual se está estudiando), se tomaron diversos sustentos teóricos de naturaleza normativa, doctrinal y jurisprudencial, aplicables a dicho proceso penal.

Asimismo, en relación a lo estudiando, se conceptualiza como el soporte o herramienta, el cual, es usado por el órgano jurisdiccional para ayudar (con la solución del caso) a quienes lo solicitan; recalando que está precedido por el juez, (quien goza de facultad para aplicar las leyes correspondientes, según sea el caso) y así puede resolver las controversias suscitadas por los ciudadanos.

Por otro lado, hablando de este estudio, se trata de una forma de investigación que deriva de la línea de investigación de la carrera profesional de Derecho, donde el objetivo fue enfatizar el aprendizaje de las distintas áreas del derecho. En ese sentido, el actual trabajo se desarrolló en concordancia norma interna universitaria, que se tuvo como elemento para el estudio a un proceso judicial; la cual evidenció la práctica del derecho; de igual manera, existen motivos que conllevaron a determinar el estudio en este contexto, el cual es el hallazgo de ciertas situaciones conflictivas, tales como:

En el año 2015, en base a algunos resultados, orienta la verificación de satisfacción de los ciudadanos sobre el buen actuar de los tribunales en 10 países de América Latina, esta mostró que: “Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35.5; el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4)”;

al finalizar, en el informe se concluye que, “en éstos países existe debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otros interrupciones gubernamentales” (INFOBAE América; 2015). Estas situaciones que se indicarán en líneas posteriores incentivarán a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana.”

Por otro lado, en la metodología, la unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (expediente judicial N°0128-2016-JR-PE-JIP del distrito judicial de Áncash Carhuaz– 2021) “el cual representa la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional).”

Asimismo, “las técnicas que aplicaron para la recolección de datos fue el análisis del contenido y, la observación; así como también, el instrumento que se usó, fue una guía de observación y notas de campo; de igual modo, la construcción del marco teórico, que guio la investigación, fue progresiva y sistemática, siempre en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual depende de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada);

Del mismo modo, respecto a la recolección y el plan de análisis de los datos, esta se dividió en etapas: se aplicó una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad.

En tal sentido, se ha planteado la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia concluida sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0128-2016-JR-PE del distrito judicial de Áncash, Carhuaz-2021?

Para resolver esta interrogante, se han planteado el siguiente objetivo general:

Verificar la calidad de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia concluida sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0128-2016-JR-PE del distrito judicial de Áncash, Carhuaz.

Asimismo, Para que se cumpla con el objetivo principal, los objetivos específicos fueron:

En la sentencia de primera instancia:

- Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Explicar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

En la sentencia de segunda instancia:

- Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Explicar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

En ese sentido, la línea de investigación se justificó por establecer en forma directa el enfrentamiento de la problemática que se genera en el proceso penal y, de este modo, orienta y establece aportes que puedan posibilitar la mejora continua del proceso judicial. Asimismo, este estudio realizado es muy, a mi modo, importante, ya que permite elaborar un criterio de jurisprudencia relacionado a la importancia de la validez del bien para su configuración del delito de lesiones leves.

De igual manera, resulta sustancial, ya que, una vez que se desarrolló las posiciones doctrinarias en relación al delito de lesiones leves, este trabajo de investigación se centró en examinar las decisiones judiciales establecidas por los juzgados penales y, de igual modo, los unipersonales de la C.S.J.A (Corte Superior de Justicia de Ancash) extrayendo de estas las posturas doctrinarias, que adoptan, relacionadas a la configuración de la agravante del delito.

Por otro lado, esta práctica es relevante, ya que, en la práctica, se visualizó que nuestros jueces estas obviando adoptarse a una posición única, también que la erudición jurisprudencial parta del acuerdo íntegro, en tanto que, en muchas oportunidades, acoge

distintas actitudes, desligándose, en muchos casos, del consenso plenario, manifestando los motivos de su comprensión.

Del mismo modo, como he aseverado, este caso se manifiesta en el campo de la praxis judicial, ya que dicha inferencia concedida en el delito de lesiones leves, en dicho campo, provoca la sanción de actos, sin preocuparse del análisis especulativo, mencionado en el párrafo anterior y, por ende, en la señalación del problema, sin haberse corregido hasta el instante. Continuando con la justificación; la indagación se acrecienta, para una aseveración considerable; en relación a la importancia de la valoración del bien como cimiento para las configuraciones de los perjuicios de este delito de lesiones leves e interpretar la doctrina obtenida en la legislación del Perú, ello sería el aporte que esta investigadora se propuso alcanzar al término de esta indagación, pues, será de gran utilidad para modificar, si fuese el caso, la doctrina jurisprudencial, con el fin de una deducción coherente, funcional y sistemática, evitando alterar las definiciones de protección ciudadana, tampoco con la excusa de un derecho penal de urgencia, sin alterar la deducción, eludiendo las normas principales de la exégesis de tipo penal.

También se justificó; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, también, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste

contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

ANTECEDENTES:

EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Sarango (2008) en el Ecuador, realizó un estudio a través de una tesis titulada: “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones judiciales”; donde concluyó que es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. Por otro lado, las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones, las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad entre el demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente

para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

Asimismo; Mérida, citado por Vásquez (2014), en su tesis para optar el título de abogado y notario por la Universidad Rafael Landívar de Guatemala, que se titula “Argumentación de la sentencia dictada en proceso ordinario”, concluye que el deber de motivación es una garantía esencial del justiciable para evitar arbitrariedades por parte de los funcionarios y empleados públicos en perjuicio de los particulares y son responsables directamente por los daños y perjuicios que les causen, en solidaridad del Estado cuando fuese procedente; asimismo, que los errores más comunes que cometen los titulares de los órganos jurisdiccionales en el proceso de motivación son: a) Falta de motivación; b) Motivación aparente; y c) Motivación defectuosa; y, que es violatorio al principio constitucional de debido proceso la ausencia de motivación en las resoluciones judiciales, de conformidad con los argumentos vertidos por la Corte de Constitucionalidad.

Finalmente, Nieto (2016) En Costa Rica, en su tesis titulada “Motivación adecuada de sentencias”, concluyó que es inevitable fundamentar las sentencias, existe la necesidad de motivar las sentencias judiciales, pues están sujetas a las contingencias ideológicas de la época, en consecuencia deben motivarse desde los siguientes puntos: plasmar por escrito las razones de la toma de decisión determinada, es un instrumento que sirve para mantener un control, empleados por los tribunales de instancias inferiores. Este control también lo

realizan a través de los abogados para interponer recurso de revocatoria y apelación, la segunda tarea que cumple la fundamentación tiene que ver, con la racionalidad de las sentencias judiciales y del Derecho en general. Para determinar el problema en el desarrollo de las teorías del derecho y las resoluciones judiciales, una tercera función, es la fundamentación de los fallos judiciales, basado en la legitimación del poder ejercido por el Estado sobre los ciudadanos. Una sentencia, independientemente de si ésta es racional o no, implica ejercicio directo de las potestades de imperio de la administración pública.

EN EL ÁMBITO NACIONAL.

Vásquez (2012), en el Perú, investigó sobre: lesiones en el código penal peruano, y sus conclusiones fueron: “en primera instancia supone que los delitos de lesiones constituyen intervenciones gravemente desvaloradas en la esfera de libertad de la víctima, por comprometer bienes jurídicos de primer orden, del mismo modo, el bien jurídico tutelado en los delitos de lesiones es únicamente la salud individual y considera que la integridad física sólo puede ser protegida en la medida que su menoscabo importe un daño en la salud de la víctima, además, la lesión del substrato material del bien jurídico puede tener como consecuencia la destrucción o inutilización del objeto material de la acción (la destrucción de un artefacto, la amputación de una pierna, etc. Finalmente, el consentimiento despliegue su eficacia como excluyente de la tipicidad de la conducta debe reunir una serie de requisitos”.

Por otro lado, Acevedo en su tesis titulada: “análisis del delito de lesiones leves por daño psíquico moderado” concluyó que las “consecuencias de los actos de violencia psicológica, podrían causar dos tipos de daño, el primero en menor escala como la afectación o daño psicológico, y otro en mayor escala como el daño psíquico, por ende los supuestos

generadores de violencia psicológica No pueden reprimirse o prohibirse toda conducta que pueda causar daño, pues la misma interacción social se paralizaría, en ese sentido los insultos, humillaciones, frases denigrantes que afectan la autoestima, tendrán cabida a nuestro parecer en los delitos contra el honor y estos son protegidos ya por el C.P en su artículo 130 al 138. Pues no resultan estos actos con idoneidad suficiente para causar una lesión. Lo que difiere de las acciones de afectación psicológica típicas, las cuales pueden verificarse en ámbitos de agresión, cuando el autor dirige su conducta a causar daño psíquico en la víctima, generando un trastorno mental no momentáneo. En ese sentido el agente debe haber causado un trastorno, con intención de alterar la psique de la víctima, manifestándose en sintomatologías diferenciables en niveles y grados de ansiedad y depresión, que revelen problemas de ira, hostilidad, agresividad, adaptación psicosocial o estrés, o traumas en el aprendizaje o desarrollo en la interacción social”.

EN EL ÁMBITO LOCAL

Ramos (2019) en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar -violencia contra la mujer; en el Expediente n° 03274-2017-5-2501-JR-PE-06; Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2019” concluyó que la investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Asimismo, Calderón (2017); que investigó: “La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, en el expediente N. 01411-2008-0-2501-JR-PE-01, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2016; la investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. EL DELITO.

2.2.1.2. CONCEPTO:

Se podría considerar como la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible por la ley, asimismo Villa Stein J. asevera que “El delito es una conducta humana compleja e inaceptable transgresora de la norma penal, estatal prohibitiva o imperativa” (p.275).

2.2.1.2 ELEMENTOS DEL DELITO.

2.2.1.2.1. TIPICIDAD.

Haciendo mención a Hurtado Pozo (1987), aseveramos que como podemos comprender por lo antes mencionado acerca del concepto del delito, la norma jurídico penal completa señalando que la tipicidad está formada por dos componentes: precepto y sanción; donde el precepto contiene la descripción del accionar humano que nuestro legislador apela a las notas primordiales relacionados con el autor, el acto y a la posición de hecho; las cuales afianzan

en el contenido ilícito, material de la infracción en particular. Por otro lado, denominaremos tipo legal a tal detalle.

Asimismo, se entendió al tipo como el conjunto de los presupuestos, cuya presencia es muy necesaria para la aplicación, del modo más sucinto, un reglamento penal. En otras palabras, las circunstancias, tales como antijurídicas, condiciones objetivas de punibilidad, culpabilidad, etc.

2.2.1.2.2. ANTIJURICIDAD

Citando a Hurtado Pozo (1987), “Cuando una acción concreta reúne las características señaladas en un determinado tipo legal, se podría decir que se adecua al tipo, que es una acción típica. Por ende, la calidad de una acción de adecuarse a un tipo legal podría considerarse la tipicidad. En consecuencia, la antijurídica de un acto típico se deduciría de la combinación de normas prohibitivas y permisivas. Teniendo así en cuenta que la conducta típica es anti normativa y que ordinariamente comporta la lesión o la exposición al peligro de un bien jurídico considerado importante.”

Por otro lado, se podría definir a la antijuricidad como un acto que consiste en el juicio objetivo y general que se formula en base a su carácter contrario a nuestro orden jurídico. Asimismo, no podría ser posible admitir, por ello, una noción específica de antijuricidad para cada dominio del derecho. No obstante, esto no significa que los efectos sean los mismos, ya que en el derecho penal es una condición indispensable para imponer una sanción determinada.

2.2.1.2.3. CULPABILIDAD

Siguiendo a Hurtado Pozo (1987), se podría mencionar lo siguiente: teniendo en cuenta la siguiente frase que literalmente menciona que: “no hay pena sin culpa”. Junto con el principio de legalidad, esta constituye la base de nuestro derecho penal. No basta con que el autor haya realizado una determinada acción típica y antijurídica para sancionarlo o condenarlo, sino que es muy indispensable que haya también actuado culpablemente, que a su vez presuponga su imputabilidad. Vale mencionar que la culpabilidad va a suponer la constatación del carácter antijurídico de la acción y su atribución que se le pueda hacer al autor del hecho.

Recordemos también que las formas de delito son el dolo y la culpa; con intención y sin ella, respectivamente.

2.2.1.3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO:

2.2.1.3.1. LA PENA

2.2.1.3.1.1. CONCEPTO:

La palabra pena, podría decirse que deviene del latín “*poena*” que en nuestro léxico quiere decir: “castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento” (Cardenas Ruiz 2013). Ante ello podría asegurarse que es un “mal” que debe atribuírsele al culpable o considerado obligado de la comisión de algún delito. Este modelo se creó en principio al amparo de la legalidad, donde toda persona debe ser condenada, solo si el hecho está previsto en nuestra ley, como un delito con antesala a la comisión de un delito igual.

Asimismo, Ferrajoli (2004) sostiene que: “Los tipos de penas privativas que pueden concebirse en hipótesis como alternativa a la privación de libertad son numerosos y variados,

pudiendo tener por objeto singulares facultades incluidas en la libertad personal o bien derechos diversos y menos extensos: como la semilibertad, la libertad vigilada, el arresto domiciliario y de fin de semana, que privan parcialmente de la libertad personal; la residencia obligada y la prohibición de residencia, que privan de la libertad de circulación; en fin, las penas privativas de derechos, que deberán ser previstas como penas principales para determinados delitos propios, las cuales privan o restringen ciertas formas de capacidad de las que el reo ha abusado en concreto. Todas estas penas deberían estar previstas por la ley según una escala que permitiera su graduación proporcional y su ponderación equitativa conforme a la gravedad de los delitos. Y respecto a ellas la privación de libertad resultaría ser la sanción más severa, reservada a los casos más graves y destinada a ser abolida en perspectiva. La libertad -como la vida- es en realidad un derecho personalísimo, inalienable e indisponible y, por consiguiente, conforme al argumento de Beccaria, su privación total debería quedar prohibida; mientras, los demás derechos, que son disponibles, permiten formas bastante más variadas y tolerables de privación o delimitación” (pp. 420).

Por otro lado, se podría decir que la pena “es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción” (Cobo del Rosal y Vives A., 1990), por otro lado Bramont Arias, al respecto menciona: “(...) las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir” (p.101). Cabe resaltar que conclusión de la pena sería el restablecer del orden jurídico.

Por último, cabe mencionar que: “Las teorías que asignan un fin a la pena se conocen como teorías relativas de la pena. Por regla general, el fin con el cual justifican la pena es la

prevención del delito, y dependiendo de a quiénes se dirige se distingue entre prevención especial, si se pretende evitar que el condenado vuelva a delinquir en el futuro, y prevención general, si se busca prevenir que terceros no delincan.” (Derecho PUCP Revista de la Facultad de Derecho, 2013).

2.2.1.3.1.2. CLASES DE PENA.

Las clases de la pena según nuestro código penal peruano son:

- Privativa de libertad: en el artículo 29 de C.P.P menciona que: “La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración de dos días y una máxima de treinta y cinco años”.
- Restrictiva de libertad: En el artículo 30 del C.P.P menciona que: “La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso”.
- Limitativa de derecho;

El artículo 31 de nuestro C.P.P, establece que las penas: limitativas de derecho son:

- “Prestación de servicios a la comunidad”
 - “Limitación de días libres; e”
 - “Inhabilitación ”.
-
- Multa: en el artículo 41 de nuestro C.P.P, menciona que: “La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a

su matrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza”.

2.2.1.3.1.3. CULPABILIDAD

Mencionado una vez más a Hurtado Pozo (1987), se podría mencionar lo siguiente: teniendo en cuenta la siguiente frase que literalmente menciona que: “no hay pena sin culpa”. Unido al principio de legalidad, esta constituye el cimiento de nuestro derecho penal. No es suficiente con que el autor haya cometido un determinado acto típico y antijurídico para sancionarlo o condenarlo, sino que es muy indispensable que haya también actuado culpablemente, que a su vez presuponga su imputabilidad. Vale mencionar que la culpabilidad va a suponer la constatación del carácter antijurídico de la acción y su atribución que se le pueda hacer al autor del hecho.

Recordemos también que las formas de delito son el dolo y la culpa; con intención y sin ella, respectivamente.

1.2.1.3.1.4. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN.

Recordemos que las penas a imponerse a casusa de la comisión de un determinado delito solo pueden ser establecidas, a su vez determinadas en su duración por el legislador, donde al juez le corresponde solo determinarlas para cada caso concreto, pero siempre dentro del marco legal pre fijado.

2.2.1.3.2. LA REPARACIÓN CIVIL.

2.2.1.3.2.1 CONCEPTO.

En el titulo VI de nuestro Código Penal Peruano se menciona sobre la reparación civil y sus consecuencias accesorias, tal es así que en capítulo I, en su artículo 92° menciona lo

siguiente: *“La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.”*

Asimismo, siguiendo el extracto de la casación N° 4638-06-Lima (publicado el 1 de abril del 2008), menciona acerca de la indemnización por daños y perjuicios, 18 de julio de 2007: Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

“SÉTIMO: Que, este Supremo Tribunal a través de reiteradas ejecutorias como las recaídas en las Casaciones tres mil setecientos dieciséis- dos mil uno (Ica), quinientos setenta- dos mil tres (Junín), dos mil cuatrocientos veinte – dos mi cuatro (Lima), entre otras, ha establecido con claridad que el agraviado constituido en parte civil en la vía penal puede demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios en la vía civil, pues mientras que en el proceso penal se busca la sanción al infractor de la ley penal ante la comisión de un hecho que la sociedad y la ley consideran repudiable y reprimible, en el proceso civil la responsabilidad responde a una lógica distinta, pues se busca determinar quién debe asumir el daño ocasionado producto de determinada situación jurídica, siendo que el cobro de la reparación civil determinada en la vía penal no excluye el cobro de los daños y perjuicios en la vía civil; por ello, es erróneo afirmar, como lo hace la Sala Superior, que la sola constitución en parte civil del ahora demandante en el proceso penal que motiva la presente demanda indemnizatoria, pueda ser suficiente para impedir que reclame un resarcimiento adecuado en la vía civil, circunstancia que, por cierto, no limita que el Juzgador valore los hechos y las pruebas de forma razonada para efectos de establecer si corresponde al agraviado el otorgamiento de la indemnización que reclama, pero sí impide que éste emita una decisión inhibitoria, sustrayéndose de su deber de administrar justicia, por el sólo hecho de que el demandante se hubiera constituido en parte civil en un proceso penal”.

2.2.1.3.2.2. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN.

En el código penal peruano, en su artículo 101 se menciona que la reparación civil se determina, por las disposiciones pertinentes en nuestro Código Civil Peruano.

Por otro lado, según la jurisprudencia nacional: *“importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afecto los intereses particulares de la víctima, que, conforme lo estipulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y b) la indemnización de los daños y perjuicios”* (R.N N° 4067-04-Ancash. Ejecutoria Suprema – 25 – 05 - 2005).

2.2.2. EL DELITO DE LESIONES LEVES:

2.2.2.1. DEFINICIÓN:

El delito de lesiones leves se refiere a que se puede causar a otro algún daño crucial en la salud o en el cuerpo, afectando, de este modo, la integridad física de la persona, cuya protección tiene amparo constitucional, en el artículo 2 inciso 1). En ese sentido, siendo el delito de lesiones leves en su tipo pase, establecido en el 1er párrafo del artículo ciento veintidós del Código Penal Peruano, se configura cuando *“el que causa daño a otro, lesiones en el cuerpo o la salud que requiera más de diez días y menos de veinte días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años”*. (art

122° CPP). En tal sentido, los injustos que atacan la salud de los individuos son reprimibles en tanto y en cuanto, su concreción material signifique un real menoscabo a cualquiera de las dimensiones psíquico-fisiológico-corporal, siempre y cuando se identifique una merma en la persona de la víctima que a su vez afecta el desarrollo de sus actividades con

normalidad.

2.2.2.2. MODALIDADES DE LESIONES LEVES:

Podría ser por dolo o culpa.

2.2.2.3. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN:

En cuanto a las formas se podría mencionar que existe un tipo de autoría mediata, inmediata unipersonal y coautoría, las cuales señalaremos continuación:

Por su parte, Díaz y García (1991) señalan que AUTORIA INMEDIATA, comúnmente llamado autoría directa, se designa como tal cuando el sujeto quien realiza la acción típica, determina el hecho de modo completo (solo y únicamente él). Ello no es una valla para que junto con esta persona actúen otros como partícipes en el hecho delictivo.

En ese sentido, sobre la AUTORIA MEDIATA, mencionado a Hernández Plasencia, 1996, diremos que consiste en la realización del hecho a través de otra persona quien, en este caso, actuara como un instrumento. Esta se trata de una autoría en forma estricta.

Por otro lado, respecto a la coautoría, siguiendo a Díaz y García, 1991, mencionare que supone la actuación conjunta de varios sujetos, donde suponen que el hecho lo realizaron un conjunto de personas, ninguna de las cuales resulta por sí solo, autor del hecho delictivo.

Ahora, en relación a la participación se podría considerar que los partícipes son aquellos que intervienen en un delito, sin ser autores del mismo, siempre y cuando las conductas suyas ayuden a la realización del acto delictivo.

2.2.2.4. LA TIPICIDAD

Las diferentes conductas de delito que se relacionan a las lesiones leves están establecidas en el art. 122° del Código Penal Peruano, donde menciona lo siguiente: “El que causa a otro, lesiones en el cuerpo o en la salud que requieran más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años”.

2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.

3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36, cuando: **a.** La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil, o profesional, técnico o auxiliar de salud que desarrolla actividad asistencial y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas; **b.** La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición; **c.** La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.; **d.** La víctima se encontraba en estado de gestación; **e.** La víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B; **f.** La víctima

mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación; **g.** Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima; **h.** El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado . Al respecto Salinas Ramiro asegura que “Del concepto expuesto se concluye que los límites fijados en el dispositivo legal de días de asistencia o descanso para el trabajo no son concluyentes para considerar a un daño en la integridad física como delito de lesiones menos graves o simples, toda vez que el medio empleado por el agente, la calidad o cualidad de la víctima o la calidad del agente, puede servir para catalogarlo como tal, aun cuando el daño ocasionado y los días para su recuperación, no excedan aquellos límites, por ello se exige a los legislas indicar el posible medio empleado.”

Así, tenemos la tipicidad objetiva y subjetiva:

- TIPICIDAD OBJETIVA:

Esta se establece como tal cuando la persona por actuación u evasiva impropia, causa, produce u origina algún daño a la integridad corporal o contra la salud de algún sujeto.

Asimismo, siguiendo a Ramiro Salinas Siccha (1998), en el código penal se asevera como el daño ocasionado con dolo a la integridad corporal o salud de un tercero, el cual requiere para curarse de once a veintinueve (ahora veinte días) de asistencia médica o de descanso para el

trabajo, e incluso de no alcanzar aquel mínimo, constituye lesión leve o menos grave, cuando concurre alguna circunstancia que le dé cierta gravedad al hecho mismo.

Por otro lado, el daño al bienestar en la salud, se podría comprender como un cambio funcional del cuerpo producto de la lesión, la cual afecta su desarrollo funcional. Culminando recordemos que la forma penal comienza señalando que el perjuicio debe ser a “otro”, esto engloba que la acción de causar lesión debería estar regida a una tercera persona, jamás a sí mismo; si fuese el caso, no se podría considerar como ningún delito de lesiones, ni graves, ni leves.

- **TIPICIDAD SUBJETIVA:**

Se menciona que en la erudición no existe ninguna controversia en considerar que el sujeto agraviante, tiene, principalmente, que accionar con “animus vulnerandi”, que en nuestro léxico español se puede entender como el ánimo de ocasionar lesión leve a su víctima.

Por otro lado, se consideran lesiones leves como tal, en tanto estas no producen daño, perjuicio y/o menoscabo a la integridad de cuerpo o a la salud de la persona agraviada. Asimismo, es necesario recordar que, de acuerdo a las situaciones en que se dan los hechos, se determina que el agraviante actuó con “animus necandi”.

En ese sentido, siguiendo a Salinas S. Ramiro (2013) quien sostiene, en relación a los días de asistencia o descanso en el trabajo, no son tajantes para afirmar un daño en la integridad física como delito de lesiones menos graves o simples, debido al medio empleado por la persona, el lugar donde se producen los hechos.

En ese sentido, el resultado médico-legal resulta un medio de prueba y, es esencial para la acreditación o verificación de las lesiones menos graves; hasta el punto que se considere en un elemento de prueba sustancial dentro del proceso, por el delito de lesiones.

2.2.2.5. LA ANTIJURICIDAD

Ahora bien, basta que se haya establecido, sobre la conducta estudiada del hecho cometido, confluyen los elementos subjetivos y objetivos que configurarían la tipicidad del delito de lesiones leves, se cual fuere sus formas que están contempladas en el artículo 122° del Código Penal Peruano (C.P.P), el operador jurídico continuará inmediatamente al análisis en segundo elemento llamado “antijuricidad”, en otras palabras, se establecerá si la conducta es o no contradictoria al ordenamiento legal o, talvez, en su estado, estaría concurriendo en algún motivo de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal Peruano.

Por ello, en la práctica judicial es muy frecuente encontrar en la legítima defensa como un motivo de aislamiento de antijuricidad. Así cabe resaltar lo siguiente:

En la Ejecutoria Suprema del 05 de marzo de 1998, la Corte Suprema sentenció que: “Teniéndose en cuenta que las lesiones corporales ocasionadas por el acusado estuvieron motivadas por la necesidad de defensa frente a la agresión ilegítima de que era objeto, es de apreciar que, en la circunstancia concreta, la respuesta de repeler la agresión con el único objeto -una silla metálica- a su disposición, se ajusta a los requisitos de la legítima defensa”.

Asimismo, la resolución superior del 17 de setiembre de 1996 de la primera Sala Penal de la Corte Suprema de la ciudad de Junín, categóricamente aplica los supuestos de la legítima defensa para poder liberar de la acusación fiscal al imputado por el delito de lesiones, en

efecto aquí se expone lo siguiente:

Según la doctrina penal la legítima defensa se funda en el principio de que “nadie puede ser obligado a soportar lo injusto”, por lo que el ordenamiento jurídico no solamente se compone de prohibiciones, sino también de normas permisivas, que autorizan realizar un hecho en principio prohibido por la ley, pero que por causas justificadas son permitidos y, por tanto, no punibles. Es decir, existen causas que excluyen la antijuridicidad, que convierten el hecho típico en un hecho perfectamente lícito y aprobado por el ordenamiento jurídico y si un hecho o una acción no es antijurídico, no se contraría el orden jurídico porque la ley lo permite entonces no es delito y no siendo delito al que actúa en legítima defensa no se le puede sancionar. En nuestro Código Penal la figura de la legítima defensa se encuentra tipificada en el artículo veinte, inciso tres (...); este tipo legal, se subsume en la conducta realizada por el acusado, pues concurren los tres requisitos que describe la norma penal; así tenemos: **a)** Agresión ilegítima, indudablemente que existió, pues la intención de la víctima era la de asaltar al acusado que mostraba síntomas de embriaguez y eran aproximadamente las veintitrés con treinta horas; **b)** La necesidad racional del medio empleado, es decir que el autor debe repeler la agresión no necesariamente con un medio igual al que tiene el que lo ataca, pues nuestro Código Penal no exige como requisito de la legítima defensa la proporcionalidad del medio empleado, sino la racionalidad de la reacción por ello es que el hecho de que el acusado rechazara la agresión con disparos de arma de fuego al aire y luego con un dispara en la pierna izquierda del asaltante constituye legítima defensa máxime si por los años de mil novecientos noventa y uno la sierra central del Perú se encontraba completamente convulsionada por el terrorismo donde los policías eran generalmente blanco de los aniquilamientos selectivos de los subversivos, por lo que el acusado al verse atacado era lógica la reacción de sacar el arma y disparar pues no tenía otro instrumento para

defenderse de la agresión ilegítima; si a esto le agregamos el tercer requisito de c) la falta de provocación suficiente de quien hace la defensa, es decir, que el acusado no haya provocado la agresión, como en efecto es en el caso de autos, donde el policía acusado solo trató de defenderse usando su arma de fuego, no había dado ningún motivo para ser agredido o atacado por los delincuentes. Si esto es así, entonces concluimos que existe en la conducta del acusado una causa de justificación que hace desaparecer el delito por haber actuado en legítima defensa. (Doctrina Penal).

2.2.2.6. LA CULPABILIDAD

luego de evaluar el comportamiento típico de las lesiones leves, se llega a la conclusión que no concurre con alguna de las causas o circunstancias que la pueda justificar frente a lo estipulado por la ley, el victimario se determinará si su conducta podría ser imputable para él y/o sus autores. La consecuencia, se analiza si la persona, a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica, es imputable o no, en otras palabras, toda persona tiene la capacidad penal para hacer frente por las lesiones que ocasionó. Cabe resaltar que los menores de edad se consideran “inimputables”, dado a no haber llegado a ser mayor de edad para asegurar la liberación de su responsabilidad penal.

2.2.3. EL PROCESO PENAL.

2.2.3.1. CONCEPTO:

La realización de una conducta amenazada con una pena o un delito, genera un gran problema, entre el agraviante o imputado y el agraviado; dando como consecuencia, un conflicto de intereses, los cuales exigen un acuerdo entre el imputado y la víctima, donde el primero exige la solución debida y coherente, en respeto de sus derechos, donde tiene a su favor a sociedad que está presidida por el Ministerio Público, quien cumple una función

principal de solucionar del delito, así como de su sanción y de ser el caso, la reparación civil de esta; por otro lado tenemos al imputado quien hace el ejercicio de su derecho de defensa.

Así, siguiendo a Abel García, podríamos mencionar que el proceso penal es la forma legal que se encuentra regulada por la que el ministerio de justicia actúa de forma puntual, respetando el derecho de ambas partes; este proceso está orientado a la emisión de una sentencia y su respectiva ejecución, amparando los intereses de, en este caso, la víctima.

Por otro lado, el proceso penal será aquel, mediante el cual, se resolverá dicho conflicto, generando la comisión del delito, y siempre, dando la solución adecuada, de acuerdo a los intereses de los implicadas que participan en dicho proceso penal.

2.2.3.2. PRINCIPIOS PROCESALES APLICABLES:

- EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD:

Esta marca la línea de la conducta que debe mostrar y cumplir el fiscal en el cumplimiento con su deber como actor del proceso penal, quien conducirá la investigación preparatoria, dejando al margen cualquier apreciación subjetiva y, de ser el caso, apasionamientos que, para nada tenga algún sustento en los elementos de convicción.

- PRINCIPIO DE JURISDICCIONALIDAD:

En nuestro Código Procesal Penal, específicamente en la sección III, del libro I, determina en el artículo 16° que: “La potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce por:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema; **2.** Las Salas Penales de la Corte Superior; **3.** Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la

competencia que le asigna la ley; **4.** Los Juzgados de la Investigación Preparatoria y **5.** Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz”, donde determina que solo aquellos órganos judiciales tienen la debida competencia para resolver cualquier conflicto social que se pueda ocasionar la comisión de algún delito, de ahí que cualquier acto de investigación que pueda practicar los sujetos pertinentes para cada uno de ellos.

- PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL:

Este principio se centra en la constitución de una garantía sobre la cual se ha de construir, por parte del Estado Democrático de Derecho, lo cual impide el abuso de poder político que podría darse en algún caso.

Ante ello en el numeral 2° del título preliminar, nuestro legislador la señalado el principio de legalidad procesal, cuyo principio limita el poder punitivo que tiene el Estado y a su vez, también constituye una garantía para el imputado, relacionado principalmente a su libertad individual.

Asimismo, siguiendo el hilo temático, y, señalando a Gálvez, (2008) Este principio tiene como fundamento “Nulla crimen sine lege, nulla poena sine lege”, que se traduce en que no hay crimen sin ley, no hay pena sin ley. Por ende, el principio de legalidad comprende la reserva de la ley, el proceso previo, así como el juez predeterminado por la ley. De igual manera nuestra Constitución Política del Perú menciona sobre este principio en su artículo 139°, numeral 3°.

- PRINCIPIO DE VIGENCIA PROCESAL:

Esta se considera de aplicación inmediata, se señala en el artículo 10° donde menciona textualmente que: “La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte...”.

2.2.3.3. FINALIDAD.

Se podría mencionar que la finalidad única es la aclaración de los hechos, así como de proteger al inocente (con los hechos probados) y por ende tratar que el delito no quede sin solucionar y de ese modo el daño causado por el acto delictivo se pueda reparar.

2.2.4. EL PROCESO PENAL DE LESIONES LEVES.

2.2.4.1. CONCEPTO.

“Es el conjunto de principios que determinan un ordenamiento procesal, de acuerdo con la ideología política dominante, en cada una de las etapas por la que ha pasado la sociedad expresando singulares concepciones del Estado y de la defensa y respeto por la persona, en la administración de justicia como realización del poder estatal” (Flores Abel, 2016).

2.2.4.2. ETAPAS DEL PROCESO PENAL COMÚN:

- LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

En el Art. 321. De nuestro C.P.P sobre la investigación preparatoria, se estipula lo siguiente:

“1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa,

las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.”; “**2.** La Policía Nacional del Perú y sus órganos especializados en criminalística, la Dirección de Policía Contra la Corrupción, el Instituto de Medicina Legal y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las universidades, institutos superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultados para proporcionar los informes y los estudios que requiere el Ministerio Público. La Contraloría General de la República, conforme a sus atribuciones y competencia, a solicitud del Titular del Ministerio Público, podrá prestar el apoyo correspondiente, en el marco de la normativa de control”; “**3.** El Fiscal, mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección.”

- LA ETAPA INTERMEDIA.

Siguiendo a Calderón Ana, se podría mencionar que este abarca la denominada “AUDIENCIA PRELIMINAR” que se encuentra diseñada para el saneamiento del proceso, para poder tomar control de los resultados de la respectiva indagación anticipada y, de ese modo, poder preparar lo necesario para el juzgamiento. Asimismo, para la iniciación de este debe encontrarse de forma debida, ya que tiene que estar establecida la respectiva imputación, donde la acusación que se hará, no deba contener nada de yerros, que se haya captado lo que se encuentra como sujeto de discusión y, por ende, qué medios probatorios deberían de utilizarse en el proceso de juzgamiento.

Por otro lado, Castro San Martín menciona que dicha audiencia preliminar tiene múltiples propósitos, los cuales se señala a continuación:

- La inspección formal y significativa de dicha pretensión,
- Decide y deduce la interpolación de las formas de defenderse por parte de las partes.
- Solicitud de la imposición, levantamiento o modificación de formas de exigencia para efectivizar el proceso.
- Consideración de un criterio de oportunidad para la parte agraviante.
- Ofrecer pruebas, donde su admisión esté fijada a la permanencia, conducencia y su utilidad, así como de los pedidos de pruebas anticipadas.
- Proposición de otra cuestión para una mejoría en la preparación del juicio.

- **FASE DEL JUZGAMIENTO:**

Está considerada como la etapa más relevante y sustancial de este proceso penal, pues es el período donde la cual se presentarán las pruebas pertinentes como afianzamiento de lo mencionado o declarado por cada una de las partes, es decir, es donde se efectuará el análisis y discusión de las pruebas a fin de conseguir la certeza del Juez, quien determinará una postura justa. Por ello, esta tercera etapa del proceso se realizará teniendo en cuenta la base de la acusación y los puntos controvertidos.

2.2.5. LA PRUEBA.

2.2.5.1. CONCEPTO:

El doctor Cabanellas Guillermo, en su diccionario jurídico, menciona por prueba, lo siguiente: “Es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa, o de la realidad de un hecho; es también la persuasión o convencimiento que se origina en otro y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido”.

Asimismo, el renombrado penalista, el Dr. Guerrero Walter, menciona que: “La prueba es el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial a cerca de los elementos indispensables para la decisión de un litigio sometido al proceso”.

Por otro lado, Echandía Devis conceptúa a la prueba como: “El conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso”.

2.2.5.2. SISTEMAS DE VALORACIÓN:

En el código procesal penal, en el artículo 158, se menciona que:

“**1.** en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”; “**2.** en los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado con una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria”; “**3.** la prueba por indicios requiere: a) que el indicio este probado; b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conraindicios consistentes”.

2.2.5.3. PRINCIPIOS APLICABLES:

En nuestro código penal peruano se menciona que el juzgador deberá tener en cuenta el principio de co-culpabilidad al momento de emitir la sentencia y delimitar la pena. Las necesidades de la sociedad que pudieron afectar al agente (art 48°). En este sentido, la sociedad estaría identificando que no se está brindando iguales facultades a todas las

personas para conducirse con la pertinencia a las pretensiones sociales, asintiendo un compromiso parcial para con en actuar delictivo, culpa que tiene la consecuencia de ablandar el derecho de sancionar que el Estado desempeña a nombre de toda la comunidad social.

2.2.5.4. MEDIOS PROBATORIOS:

En el título II del Código Procesal Peruano, sostiene que los medios de prueba son los que mencionaré a continuación:

En el art. 160.- valor de la prueba de la confesión:

1. “La confesión, para ser tal debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra”; 2. “Solo tendrá valor probatorio cuando: **a)** esté debidamente corroborada por otro y otros elementos de convicción; **b)** Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; **c)** Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y, **d)** Sea sincera y espontánea”.

Por otro lado, en el art. 162.- capacidad para rendir testimonio:

1. “Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la ley”; 2. “Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez”.

Asimismo, sobre la pericia, se menciona en el art 172. Procedencia:

1. “La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”; 2. “Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el

artículo 15° del Código Penal. Esta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado”; **3.** “No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre los hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial”.

De igual manera en el artículo 182, respecto del careo, se menciona que:

1. “Cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiera oír a ambos, se realizará el careo”; **2.** “De igual manera procede el careo entre agraviados o entre testigos o estos con los primeros”; **3.** “No procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años de edad, salvo que quien lo represente o su defensa lo solicite expresamente”.

De igual manera, siguiendo con los medios probatorios tenemos a la prueba documental que está tipificada en el artículo 184 de nuestro C.P.P, el cual menciona lo siguiente: **1.** “Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial”; **2.** “El fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente”; **3.** “Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizarlos en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o prevengan del imputado”.

1.2.6. EL DEBIDO PROCESO:

1.2.6.1. CONCEPTO:

Se entiende como una garantía fundamenta de la persona, así como del derecho a castigar que es facultad del estado, esta, además, tiene una estabilidad, entra la libertad personal, así mismo de su derecho primordial y la seguridad social como obligación principal del Estado.

1.2.6.2. ELEMENTOS:

Glave M. (2012), señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o al debido proceso, infiere: "...necesariamente que el proceso se desarrolle sobre la base de ciertas mínimas garantías. Sin embargo, la comprensión de estas mínimas garantías y de los institutos procesales relacionados a estas se ha dado tradicionalmente en el marco de un proceso cuyo objeto es la tutela de derechos individuales." Al respecto señalare algunos de los elementos que tiene el debido proceso:

- EL ACCESO A LA JUSTICIA COLECTIVA:

Siguiendo a Cappelletti y Garth, 1996, "El derecho de acceso a la justicia es definido como el, derecho humano, más fundamental" (p 12-13).

- LA EXIGENCIA, CUMPLIMIENTO Y CONTROL DE LA RESPECTIVA ACTIVIDAD:

La representatividad pertinente es: "Un elemento del derecho al acceso a la justicia colectiva. Además, resulta transversal a cualquier sistema de tutela colectiva existente pues busca garantizar que el derecho de aquellos miembros titulares del derecho, cuya tutela se solicita, pero que no participan del proceso, sea adecuadamente protegido. Sin embargo, ello no significa que la regulación de dicho requisito deba tener particularidades. Sucede que los

procesos colectivos pueden ser procesos constitucionales, como existen en el Perú (a pesar de la ausencia de regulación), como también procesos ordinarios. En ambos casos es factible considerar una legitimidad muy amplia, sin embargo, en los procesos ordinarios debiera existir un mayor énfasis en el control de la representatividad adecuada.” (Glave M., 2012)

2..2.6.3. EL DEBIDO PROCESO EN EL MARCO CONSTITUCIONAL.

Estos se visualizan en el inciso 3 del artículo 139° de nuestra C.P.P, la cual señala comprende:

a) “el derecho que todo ciudadano tiene para poder acceder a la justicia y ser oído por el órgano jurisdiccional; **b)** El derecho de poder obtener una resolución de fondo, que se haya fundada en derecho; y, **c)** El derecho a que se ejecute la resolución emitida”.

2.2.6.4. EL DEBIDO PROCESO EN EL MARCO LEGAL.

Respecto a la observancia de este debido proceso, señalaré a Mixan Mass, quien menciona que el principio del debido proceso implica respectivamente: **a)** “El deber jurídico-político que nuestro estado asume en el sentido de que garantiza que su función jurisdiccional pueda adecuarse siempre a las exigencias de la legitimidad, por lo mismo, de acuerdo con las particularidades que esta tiene y las exigencias de la eficiencia y eficacia procesal”; **b)** “Es a la vez un derecho para los que se encuentren inmiscuidos en una relación jurídico-procesal”. Este es el derecho de todos para poder requerir que se cumplan con su utilización de este principio, desde que inicia, hasta el fin del proceso.

Ante ello, siguiendo a Calderón Sumarriva, Ana; nuestro Tribunal Constitucional, ha mencionado sobre la tutela jurídica, en el encuadre del adecuado proceso que es una manifestación particular, en tanto que: “Mientras que la tutela judicial efectiva supone

tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento del derecho dentro del que se produjo la crisis de cooperación que da nacimiento al conflicto que el órgano jurisdiccional asume para su solución a quienes intervienen en él.” (SRC. N° 3282-2004-HC/TC).

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha mencionado lo siguiente: “Constituye, a la vez, de un derecho subjetivo, parte de (modelo constitucional del proceso) recogido en Carta Fundamental, cuyas garantías mínimas siempre deben ser respetadas para que el proceso pueda tener la calidad de debido”.

En el artículo V de nuestro código penal peruano del Título Preliminar establece que es solo el juez quien es competente para poder contraponer medidas o penas de certidumbre; y no hacerlo sino en la forma estipulada por la ley.

1.2.7. RESOLUCIONES

2.2.7.1. CONCEPTO

Citando a Flores Abel, se entiende como resolución a: “Toda acción o efecto de resolver, solucionar, decidir sobre un conflicto. Así se entiende por resolución judicial a la decisión que adopta el órgano jurisdiccional con la realización del proceso penal a solicitud de parte o de oficio, donde esta constituye los actos procesales decisorios”.

2.2.7.2. CLASES:

Podrían ser, de acuerdo a su objeto: decretos, autos y sentencias; así señalando nuestro código Procesal Penal, veremos que estas están comprendidas en los artículos 123° al 125°.

Así el Código Procesal Penal, en el artículo 123° define a las resoluciones judiciales como:

“**1.-**Las Resoluciones judiciales, según su objeto son decretos, autos y sentencias. Salvo los decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso;
2.-Los decretos se dictan sin trámite alguno. Los autos se expiden, siempre que lo disponga este Código, previa audiencia con intervención de las partes. Las sentencias se emiten según las reglas previstas en este Código”. Cabe resaltar que estas deben estar correctamente motivadas, es decir, nuestro órgano jurisdiccional debe justificar las razones de su fallo, bajo los presupuestos que establezcan.

De igual manera en el numeral 2° se ha marcado las diferencias que estas tienen:

- **DECRETOS:** son resoluciones de meros tramites, que tiene la finalidad de impulsar el proceso.
- **AUTOS:** estos son resoluciones judiciales que resuelven o definen en el proceso sobre la situación jurídica sustantiva o que se relacione con lo procesal y que a su vez comprometa una decisión del ente jurisdiccional.
- **SENTENCIAS:** esta es un fallo judicial donde el ente jurisdiccional, en un proceso penal, finaliza el conflicto social que se ha suscitado con el motivo de la actuación de un determinado delito.

2.2.7.3. ESTRUCTURA DE LAS RESOLUCIONES:

Se podría señalar lo siguiente:

La formulación del problema, el análisis y las conclusiones, ante ello se podría precisar que la formulación de problema debe estar seguida del planteamiento de la hipótesis y de igual manera, la verificación de la misma.

Por otro lado, en cuanto a las estipulaciones legales se tiene en consideración como estructura la siguiente: La parte expositiva, la considerativa y, por último, la resolutive. Donde tradicionalmente la sección inicial comienza con: VISTOS (que se considera como la parte expositiva donde se plantea la calidad del proceso y cuales son o es la controversia aclarar), seguido de ello, se menciona: CONSIDERANDO (el cual es la parte considerativa, donde se refleja el análisis del conflicto) y por ultimo SE RESUELVE (que vendría a ser la sección resolutive en la que se admite, fundamentalmente un acuerdo).

2.2.7.4. CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE RESOLUCIONES:

Tomando como referencia a León Pastor Ricardo (2008), en su Manual de redacción de resoluciones judiciales, los criterios para la elaboración de resoluciones son las siguientes:

- **ORDEN:** Es necesario recordar que la resolución judicial tiene un estricto orden racional, las cuales suponen la presentación del conflicto, seguido del análisis mismo y finalmente una decisión pertinente.

- **CLARIDAD:** este criterio muchas veces se ve ausente en el razonamiento judicial de muchas resoluciones. Pero cabe resaltar que esta consiste en el uso adecuado del lenguaje, haciendo uso de giros lingüísticos claros, evitando las expresiones extremadamente técnicas,

las cuales, en muchos casos, no son comprensibles por la sociedad en general.

- **FORTALEZA:** debemos precisar que las resoluciones judiciales que se emitan deben estar basadas de acuerdo a lo estipulado en nuestra constitución y así tener un buen fundamento jurídico.

- **SUFICIENCIA:** recordemos que las resoluciones que se emiten pueden ser suficientes, insuficientes o talvez, excesivas; una resolución debería contener las razones oportunas y suficientes que eviten la redundancia o ausencia de algún elemento esencial para la comprensión cabal de su contenido.

- **COHERENCIA:** es preciso señalar que la coherencia es una necesidad lógica que toda resolución debe tener, ya que la fundamentación debe guardar consistencia entre los argumentos expresados, de tal modo que no se contrapongan.

2.2.7.5. LA CLARIDAD EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES:

2.2.7.5.1. CONCEPTO DE CLARIDAD:

Tomando como referencia a León Pastor Ricardo (2008), en su libro Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Este criterio muchas veces se ve ausente en el razonamiento judicial de muchas resoluciones. Pero cabe resaltar que esta consiste en el uso adecuado del lenguaje, haciendo uso de giros lingüísticos claros, evitando las expresiones extremadamente técnicas, las cuales, en muchos casos, no son comprensibles por la sociedad en general.

2.2.7.5.2. EL DERECHO A COMPRENDER:

Tomando como referencia a León Pastor Ricardo (2008), en su libro Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, este está enfocado en el criterio de claridad, supone que toda resolución debería ser clara y comprensible ya que va destinada a explicar y fundamentar los hechos por los cuales se tomó alguna decisión que compete a alguna de las partes, lo cual permite que estos puedan actuar dentro de los plazos pertinentes, haciendo uso de su legítimo derecho.

1.3. MARCOS CONCEPTUAL:

- **Caracterización:** “Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás” (Real Academia Española, s.f)

- **Los derechos fundamentales:** “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado” (Poder Judicial, s.f).

- **Distrito Judicial:** “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción” (Poder Judicial, s.f.).

- **Doctrina.** “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes” (CABANELLAS, 1998).

- **Ejecutoria:** “(Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos” (Poder Judicial, s.f).

- **Expresa:** “Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito” (CABANELLAS, 1998).

- **Evidenciar.** “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro” (R.A.E, 2001).

III. HIPÓTESIS:

Las sentencias judiciales de primera y segunda instancia concluida sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones leves, en el expediente N° 0128-2016-JR-PE del distrito judicial de Áncash, Carhuaz– 2021, evidencia el cumplimiento de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de manera pertinente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:

TIPO DE INVESTIGACIÓN: Esta investigación es del tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

- **Cuantitativo.** “Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Asimismo, el perfil cuantitativo del presente trabajo se visualiza como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que pudo viabilizar la formulación del problema, así como de los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolectar datos y analizar los resultados.

- **Cualitativo.** “Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Ante ello, el perfil cualitativo del presente trabajo se exterioriza como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para reconocer

los indicadores de la variable en estudio. Asimismo; el objeto de estudio (el proceso) es un producto de las acciones humanas, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). Asimismo, se podría considerar que : “En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho a tener un debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio”.

NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Es exploratorio y descriptivo.

- **Exploratorio.** “Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además, la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas” (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

- **Descriptiva.** “Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis” (Hernández. Fernández y Baptista, 2010).

Al respecto Mejía (2004) sostiene que “en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: **1)** en la selección para la unidad del análisis respectivo (Expediente judicial, ya que es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: **proceso penal**, concluido por sentencia, con intervención de las partes actuantes y con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y **2)** en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:

- **NO EXPERIMENTAL:** “Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

- **RETROSPECTIVA:** “Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

- **TRANSVERSAL.** “Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

En este estudio, no hay manipulación de la variable; al contrario, las técnicas para la observación y análisis del contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, concorde se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2. POBLACIÓN Y MUESTRA:

4.3. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES:

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones leves, en el expediente N° 0128-2016-JR-PE del distrito judicial de Áncash, Carhuaz– 2021.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1. La fuente de recolección de datos. “Será, el expediente judicial N° 0128-2016-JR-PE del distrito judicial de Áncash Carhuaz– 2021, perteneciente al Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la provincia de Carhuaz, de la Corte Superior de Justicia de Áncash seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad”. (Casal, y Mateu; 2003).

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

4.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

“Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Estas técnicas serán aplicadas en todas las etapas para la realización del estudio en mención,

en relación a “la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: “(...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2”.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.5. PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS

Será establecida por etapas, cabe resaltar que las diversas actividades para la recolección y el análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen: “La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma”.

4.5.1. LA PRIMERA ETAPA:

“Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos”. (R. Gonzales, 2008).

4.5.2. LA SEGUNDA ETAPA:

“También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.” (R. GONZALES, 2008).

4.5.3. LA TERCERA ETAPA:

“Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.” (R. Gonzales, 2008).

Por lo antes mencionado, cabe resaltar que: “Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.” (repositorio ULADECH, 2019).

A continuación la investigadora empoderada del conocimiento “manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados” (repositorio ULADECH, 2019).

4.6 MATRIZ DE CONSISTENCIA.

Según Ñaupas, Mejia, Novoa y Villagomez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (pp.402).

Asimismo, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (pp.3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, LESIONES LEVES, EN EL EXPEDIENTE N° 0128-2016-JR-PE DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH, CARHUAZ – 2021.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA	VARIABLES E INDICADORES
¿Las sentencias judiciales de primera y segunda instancia concluida sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones leves, en el expediente N° 0128-2016-JR-PE del distrito judicial de Áncash Carhuaz–2021, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y	<p>GENERAL: Verificar si las sentencias judiciales de primera y segunda instancia concluida sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones leves, en el expediente N° 0128-2016-JR-PE del distrito judicial Áncash Carhuaz–2021– 2021, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS: Para lograr cumplir el objetivo general, los</p>	Las sentencias judiciales de primera y segunda instancia concluida sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones leves, en el expediente N° 0128-2016-JR-PE	<p>1. Tipo y nivel de investigación:</p> <p>1.1. -Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo</p> <p>1.2. -Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo</p> <p>2. Diseño de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No experimental. 	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE Las sentencias judiciales de primera y segunda instancia concluida. Lesiones leves.</p> <p>INDICADORES: Expositiva considerativa</p>

jurisprudenciales pertinentes?	objetivos específicos serán: 1. Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes . 2. Explicar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil. 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	del distrito judicial Áncash Carhuaz–2021–2021, evidencia el cumplimiento de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de manera pertinente.	3. Universo: todos los expedientes del delito de lesiones leves.	Resolutiva
			4. Muestra: estará confirmada por el expediente N° 0128-2016-JR-PE Instrumento: Escala de estimación.	VARIABLE DEPENDIENTE: Expediente N° 0128-2016-JR-PE DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH, CARHUAZ– 2021.

4.7. PRINCIPIOS ÉTICOS

En este sentido cabe resaltar que: “Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad”(Universidad de Celaya, 2011) asimismo, “asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad”(Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar “la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)” (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

V. RESULTADOS.

5.1.Resultados:

En base a los objetivos específicos:

- Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Explicar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Después del recojo de la información utilizando la ficha de análisis documental del expediente N° 0128-2016-JR-PE del distrito judicial del Carhuaz, Áncash– 2021; los resultados se han organizado en función a los objetivos de la investigación y según las dos instancias, la primera y segunda; las mismas que se presenta en tablas organizadas según resultados, y fue como sigue:

CUADRO N°1: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

sobre lesiones leves, con énfasis en la calidad de introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0128-2016-JR-PE del distrito judicial de Áncash, Carhuaz – 2021.

A C N A R P	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			Muy baja	baja	mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	baja	mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
INTRODUCCIÓN	<p>JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE CARHUAZ EXPEDIENTE : 0128-2016-JR-PE JUEZ: BERNAVÉ F. LEÓN PAUCAR ESPECIALISTA: ORDONEZ GOMEZ, EDWIN RONALD MINISTERIO PUBLICO: 2DA. FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YUNGAY. IMPUTADOS: V. Y. C. C. y L. V. C. D. C. DELITO: ONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES LEVES AGRAVIADO: J. B. R. V. ESP. DE AUDIENCIA: RENZO PAOLO MEDINA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. SI CUMPLE</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? SI CUMPLE</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del</p>										

	<p>CADILLO ESP. AUDIENCIA: SARA BEATRIZ CADILLO DE LA CRUZ</p> <p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p> <p>Resolución N° 07 : Carhuaz, dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete.-</p> <p>PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO: En audiencia pública la presente causa, seguido contra V. Y. C. C. y L. V. C. d. C., por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Leves, tipificado en el artículo 122°, inciso "1" del Código Penal, en agravio de J. B. R. V, desarrollado ante el Juzgado Mixto y Penal Unipersonal, bajo la dirección del suscrito Juez, B. F. L. P., se procede a emitir la decisión final en el presente caso conforme a ley.</p>	<p>acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo . SI CUMPLE</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>					X					10
P O S T U R A D E L	<p style="text-align: center;">I. ANTECEDENTES PROCESALES:</p> <p>1.IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: - SUJETOS PROCESALES: A) Parte Acusadora: Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz, representada, por la señora fiscal, Rina Amelia Araya Agüero. B) Parte Acusada: 1) V. Y. C. C. , identificada con Documento Nacional de Identidad N° 42294661, natural del distrito de Amashca, Provincia de Carhuaz, nacida el día 17 de Marzo de 1984, estado civil soltera, sus padres R. y L., con domicilio real en el Jirón San Francisco S/N - Distrito de Amashca - Carhuaz, grado de instrucción secundaria completa, con domicilio procesal en el Jirón Unión No. 1052 - Carhuaz, asesorado por su abogado defensor, el letrado Leoncio Jaime Cadillo Chapeton; 2). L. V. C. d. C, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 320264771, natural del distrito de Amashca, Provincia de Carhuaz, nacida el día 09 de Octubre de 1961, estado civil casada , sus padres Donato y Teófila, con domicilio real en la Calle Nueva S/N - Distrito de Amashca - Carhuaz, grado de instrucción primaria completa, con domicilio procesal en el Jirón Unión No. 1052 - Carhuaz, asesorado por su abogado defensor, el letrado</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. SI CUMPLE</p>										

A
S

P
A
R
T
E
S

2. ITINERARIO DEL PROCESO:

a) El representante del Ministerio Público acusa a V. Y. C. C. y L. V. C. d. C., por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -LESIONES LEVES, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122° inciso 1) del Código Penal; en agravio de J. B. R.V

b) Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento.

c) Remitido el proceso al Juzgado Unipersonal se dicta el auto de citación a juicio oral.

d) Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia;

3. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

Circunstancias Precedentes: Que, el día 27 de marzo del año 2016, la agraviada J. B. R.V se encontraba participando en una fiesta familiar (bautizo) en las inmediaciones del Distrito de Amashca, específicamente en la plaza de Armas de este Distrito.

Circunstancias concomitantes: Se les atribuye a las acusadas Vilma Yovana Caro Cadillo y Luisa Victoria Cadillo de Caro que, siendo las 21.00 horas del día 27 de Marzo del 2016, en circunstancias que se estaba llevando a cabo una fiesta - bautizo en la esquina de la plaza de armas del distrito de Amashca, la agraviada J. B. R.V por defender a su hermana F. de M. R. V., para que no sea golpeada con una botella vacía de cerveza por parte de la acusada V. Y.C. C., ésta la araña en el rostro y su coacusada L. C. de C. le lanza con una botella vacía de cerveza en el rostro, lado derecho, causándole lesiones que constituye señal permanente visible a la distancia social y que constituye deformación moderada.

Circunstancias Posteriores: Tal como se verifica del Certificado Médico Legal post facto No. 005558-PF-AR, el mismo que obra a fojas 118 de la Carpeta Fiscal, éste constituye atención facultativa de CINO DÍAS POR QUINCE DIAS DE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL, procede la ampliación del certificado médico legal No. 002637-L de fecha 28 de Marzo del año 2016 y el certificado médico legal post facto No. 005668-PF-AR, el mismo que obra a fojas 121 de la carpeta fiscal, éste concluye LAS SECUELAS DESCRITAS CONSTITUYEN SEÑAL PERMANENTE VISIBLE A DISTANCA SOCIAL Y QUE CONSTITUYEN DEFORMACIÓN MODERADA DE ROSTRO, quedando así acredita las lesiones que ha sufrido la agraviada.

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal

SI CUMPLE

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.

Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.” **SI CUMPLE**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

SI CUMPLE

X

10

<p>PRETENSIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Ministerio Público formula acusación contra V. Y. C. C. y L. V. C. de C., por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, tipificado en el artículo 121 ° primer párrafo numeral "2" del Código Penal (desfiguración de rostro de manera grave y permanente), o alternativamente Lesiones Leves, tipificado en el artículo 122° primer párrafo numeral "1" del Código Penal, en agravio de J. B. R. V., solicitando que se le imponga 04 años de pena privativa de libertad, respecto a las lesiones leves solicita alternativamente 02 años de pena privativa de la libertad y el pago de la reparación civil que depondrá el actor civil.</p> <p>Alegatos de apertura del Abogado defensor del Actor Civil: Refiere que su fundamento expresado en la acusación en la que se plantea su fundamento de petitorio es la suma de S/. 7,000.00 soles por concepto de reparación civil la que deberán de pagar las acusadas a favor de la agraviada.</p> <p>PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: El abogado del acusado en sus alegatos iniciales, refiere que no estar conforme con la teoría del caso expuesto por la Representante del Ministerio Público, en esta instancia procesal demostrará la inocencia de sus patrocinadas, sus conductas no se adecuan al tipo penal por los medios probatorios que se ofrecerá en su oportunidad y se demostrará que la señora Vilma Caro Cadillo fue agredida ilegítimamente por la agraviada, Jo único que hizo su patrocinada es defenderse de la agresión legítima ante estas circunstancias al ver que su hija estaba siendo agredida interviene la madre; se va a demostrar que quien produjo los cortes que Je han desfigurado a la señora con la botella fue su propio padre; por lo que solicita la absolución.</p> <p>POSICIÓN DE LAS ACUSADAS V. Y. C. C. Y L. V. C. D. C.: Luego de que se les explicara los derechos que le asiste a todo acusado comprendido en un proceso judicial y/o en juicio, y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada; /as acusadas luego de consultar con su abogado defensor, refirieron no ser responsables de los cargos que se les imputan (los hechos) , por eso van declarar y someterse a interrogatorio.</p> <p>ALEGATOS DE CIERRE:</p> <p>Alegatos finales del Ministerio Público: La Representante del Ministerio Público, procede señalando que durante el desarrollo de este juicio oral se ha acreditado que los elementos objetivos</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>SI CUMPLE</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y subjetivos para la configuración del tipo penal del acusado por el delito de lesiones, por los siguientes fundamentos: conforme a la declaración de la agraviada J.B. R. V., así como de las testimoniales de G. J. B. R. y A. B. R., como de la propia versión de la acusada V. Y. C.C., se ha establecido que siendo a las 21 :00 horas aproximadamente del día 27 de marzo del 2016 en circunstancia cuando se llevaba una fiesta de bautizo en la esquina de plaza de armas del distrito de Amashca, la agraviada fue objeto de lesiones por parte de V. Y. C. C. con arañazos en su rostro tal cual lo ha expresado la propia acusada, versión sustentada como de la agraviada y los dos testigos antes mencionados, donde su coacusada L. V. C. de C., le lanzó una botella vacía de cerveza en el rostro del lado derecho causándole las lesiones visibles a la distancia que constituye desfiguración moderada de rostro, lesiones que se encuentran acreditadas con los Certificados Médicos Legales N°002637-L de fecha 28 de marzo de 2016 con la que se evidencia lesiones traumáticas recientes ocasionada por agente cortante y superficie áspera con atención facultativa de 3 a 1 O lo cual fue ampliado con el Certificado Médico Legal N°005558-PF-AR de fecha 01 de julio de 2016 la tención facultativa de 03 a 05 días e incapacidad de 10 a 15 días, por lo que le convertía a lesiones leves, de igual manera con el Certificado Médico Legal N°005868-PF-AR, de fecha 06 de julio de 2016 con las secuelas descritas al perito ha referido que constituye señal permanente visible a la distancia social, lo cual constituye desfiguración modera de rostro; como también se ha actuado la pericia psicológica N°005401-2016-PSC, quien contundentemente ha confirmado a la conclusión que arribó que, a examinada quien viene hacer la agraviada presenciaba situación ansiosa emocional moderada asociada al motivo de la denuncia causándole trauma psicológica por los hechos ocurridos; siendo así, se ha acreditado los elementos subjetivos y objetivos del delito de lesiones leves, así como en el primer momento se les imputó a las acusadas L.V. C. de C. y V. Y. C. C., alternativamente Lesiones Leves y Lesiones Graves, finalmente se llegó a demostrar que en el contexto de ambos delitos conforme a los certificados médicos se estaría ante un delito de Lesiones Leves que se encuentra tipificado en el artículo 122 numeral 1) del Código Penal, por haber superado el quantum de la incapacidad médico legal de diez días, siendo quince días, por cuanto, quedaría deslindada la calificación jurídica de lesiones leves; consecuentemente, teniendo en cuenta las documentales, los oficios remitidos por el Registro Distrital de Condenas, donde indican que las acusadas no cuentan con Antecedentes Penales y son primarias. Por lo tanto, siendo el delito de lesiones leves y estando el margen de la pena que es no menor de dos ni mayor de cinco años a imponer, se encuentran dentro del tercio inferior, por lo que, la Fiscalía solicita una pena inferior imponiéndose/es a las acusadas L.V. C. de C. y V. Y. C. C. a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Alegatos finales de la defensa técnica del actor civil: La defensa técnica del actor civil, señala que su pretensión principal de la reparación civil, asciende a la suma de s/. 7,000.00 soles a favor de su defendida que deberá de ser pagado de forma solidaria por ambas acusadas; cuya pretensión no fue observado, ni objetado ni fue opuesto al monto establecido, por cuanto, la agraviada siguió con tratamientos de curación, recuperación física como mental acorde a las boletas de ventas adjuntadas las mismas que fue oralizadas en su oportunidad en este juicio oral, por cuanto, al daño de lucro cesante la agraviada perdió quince días de trabajo, por tales consideraciones se mantiene en el monto indicado anteriormente.</p> <p>Alegatos finales de la defensa técnica de las acusadas: La Defensa técnica de las acusadas, procede señalando que la representante del Ministerio Público no ha podido probar ni desvirtuar de ningún manera la inocencia de sus patrocinadas, por cuanto, no se ha podido observar ninguna imputación objetiva en contra de las mismas, conforme a los medios de pruebas que fueron debatidos durante el desarrollo del juicio oral, surgieron ciertas contradicciones, como en el caso, de las testimoniales, así como las pruebas documentales que tienen una serie de irregularidades; el delito imputado contra sus defendidas es por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves tipificado en el artículo 122 numeral 1) del Código Penal. En el presente juicio oral, se ha podido observar cómo la agraviada, el señor B. R. y la señora A.S. R., se han confabulado contra sus defendidas, narrando una historia falsa, ocultando las verdaderas circunstancias de los hechos, encubriendo al verdadero responsable de este ilícito penal, donde la agraviada manifestó que intervino en esta pelea, porque vio a la señora V. Y. C. C. que tenía una botella con la intención de tirarle esa botella a la señora F. R.V., cogiéndole la mano, donde le hizo votar la botella, momentos en que procedieron a jalonearse de pelos, . arañazos y en esas circunstancias interviene la señora L. V.C. de C. y le lanza la botella en el rostro en el lado derecho, versión que fue narrado también por el señor G.B. R. en su declaración testimonial y la señora A. S. R.; sin embargo, conforme al protocolo de pericia psicológica N°005401-2016-PSC, ante la perito Rosa María Nolasco cuando le pidió que narre cómo sucedieron los hechos a la agraviada, ésta manifestó todo lo contrario, señalando que la señora V. Y. C. C. le había tirado la botella a su hermana F. donde le rosó el brazo y durante tal agresión intervino en esa pelea, pero, antes la señora L. le lanzó la botella en el rostro, donde se observa claramente la mala intención de la agraviada J. B. R. V. quien, mintió de manera a nivel de la investigación preparatoria, sorprendió a la representante del Ministerio Público, cuando manifestó que la botella estaba contenida, pero la botella estaba vacía, así como tampoco, no mencionó donde quedó su hermana F. R. V., ambas. le agredieron a sus defendidas; así mismo, obvió la presencia de su señor padre M. R. C. en el lugar de los hechos donde refirió que estuvo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tomando licor en otra tienda, tal versión fue desvirtuada con la declaración del señor G. quien refirió que estuvo en la fiesta a cinco metros de distancia; por lo que se observa, ciertas deficiencias testimoniales por las que deben ser descartadas; igualmente, de los documentales oralizados por parte del Ministerio Público, como: los certificados médicos legales que obran en autos, no se adecua a lo tipificado en el artículo 199 inciso 1) del Código Procesal Penal, en el presente caso los peritos no han especificado con qué tipo de instrumento o arma fue lo que produjo estos cortes a la agraviada ni la guía médico legal, para la determinación de señal permanente y deformación de rostro de la entrada, salida de la profundidad de las heridas, solo menciona la medida del corte; no existiendo así otras pruebas periféricas que sostenga que sus defendidas fueron los que les ocasionaron la lesión. Por tales razones, la defensa solicita la absolución de sus patrocinadas de la acusación fiscal.</p> <p>Defensa material de las acusadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La acusada V. Y. C. C., señala que es inocente, por cuanto, la agraviada, su hermana y su madre fueron quienes le agredieron tirándole al piso, jaloneándole del pelo, arañándole por lo que reconoce que se defendió de igual manera, pero no cogió ninguna botella. • La acusada L. V. C. D. C., señala que al observar que su hija estaba siendo agredida por la agraviada, su hermana y su madre intervino en su defensa, donde su padre de la acusada, don G., cogió la botella con la finalidad de lanzarle, pero, logró desviarle cayéndole así a su propia hija, quien ahora viene hacer la agraviada. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: El cuadro N° 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia en el en el expediente N° 0128-2016-JR-PE, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la INTRODUCCIÓN y LA POSTURA DE LAS PARTES, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la INTRODUCCIÓN se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento evidencia; evidencia el asunto, evidencia la individualización de las partes, evidencia los aspectos del proceso y evidencia claridad, por su parte, EN LA POSTURA DE LAS PARTES, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del denunciante: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del denunciante, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de las cuales se va resolver y evidencia claridad, cumpliendo de esa manera los 5 parámetros en evaluación.

CUADRO N° 2: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

sobre lesiones leves; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, en el en el expediente N° 0128-2016-JR-PE del distrito judicial de Áncash, Carhuaz – 2021.

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y EL DERECHO					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA											
			Muy baja	baja	mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	baja	mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]							
MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p>1.1.- RAZONAMIENTO JURÍDICO: 1.1.1.- Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y fines del proceso: PRIMERO: El inciso "3" del artículo 139° de la Constitución Política del Estado establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional, cuyos preceptos constitucionales son: englobados por el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la que protege como; derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene toda, persona para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, además, estos principios fundamentales concuerdan con los artículos 1, 11, V, VII, VIII, IX y X del Título Preliminar del Código Procesal Penal y los artículos 11, IV, V, VII del Título Preliminar del Código Penal; teniendo como finalidad abstracta de administrar justicia y lograr la paz social a través de un debido proceso.</p> <p>SEGUNDO: El Tribunal Constitucional ilustra que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos, el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes</p>																	

	<p>probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado durante la investigación judicial.</p> <p>1. 1.2.- valoración de la prueba:</p> <p>1.1.2.1. Instrucción y objeto de la prueba:</p> <p>TERCERO: De conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, a la luz de la jurisprudencia constitucional ha señalado: "(. . .) que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso "3" de la Constitución Política del Estado. En ese sentido unas de /as garantías que asisten a /as partes del proceso es la de presentar /os medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el Juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales - límites extrínsecos -. Sin embargo, el reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido, y se le reeicione casi exclusivamente con la presunción de inocencia. Por eso, normalmente aparece bajo la fórmula siguiente: la persona se considera inocente mientras no se le haya declarado judicialmente su responsabilidad. (. . .)" Por esa razón, tiene como objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, así como de establecer la distinta participación que hayan tenido entre otros el autor. Por ende, es objeto del proceso penal, comprobar si efectivamente se han producido los hechos materia de investigación, finalidad que solamente puede contrastarse mediante reunión y actuación de los diversos medios probatorios apropiados y oportunos al proceso, además, de los indicios incorporados al mismo, así como de establecer la distinta participación que hayan tenido entre otros el autor, autores y/o partícipes de la comisión del ilícito penal.</p> <p>CUARTO: Dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados tanto en el Derecho Constitucional y Ordenamiento Procesal Penal, el desarrollo del juicio oral está orientada a incorporar al proceso, los medios probatorios idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del Thema Probandum, y poder llegar así a la verdad legal, respecto a la realización o no del hecho que motivó la investigación penal, esto en virtud del análisis y razonamiento lógico - jurídico, por parte del juzgador, el mismo que quedará plasmado en la correspondiente resolución judicial.</p> <p>1.1.3. Los hechos y las categorías del delito:</p> <p>QUINTO: La responsabilidad penal, por el hecho punible doloso en la moderna teoría</p>	<p>que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</p>					X								10
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>del delito, exige además de la verificación a nivel objetivo de causar el resultado típico, la realización de actos positivos por parte del agente a título de dolo - nivel subjetivo - conciencia y voluntad de la realización de los elementos objetivos del delito; en tal virtud no basta imputar cargos a una persona por los hechos que se encuentran tipificados como delitos en nuestro ordenamiento penal, no que, necesariamente tiene que acreditarse verosímilmente con pruebas idóneas e incorporadas al proceso con respeto irrestricto de los derechos constitucionales del debido proceso, derecho a la defensa, contradicción, entre otros.</p> <p>SEXTO: Los hechos materia de investigación, el titular de la acción penal, formula, acusación contra V. Y. C. C. y L. V. C. de C., por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves, tipificado en el artículo 121 ° primer párrafo numeral "2" del Código Penal, y alternativamente por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves. tipificado en el artículo 122 inciso "1" del Código Penal, en agravio de J. B. R. V.; optando durante el desarrollo del juicio oral por Lesiones Leves, cuya norma sustantiva en el artículo 6° del Código Penal, señala: "El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años"; en lo que respecta a la tipicidad o imputación objetiva, imputación necesaria y/o tipicidad objetiva; resulta que el día 27 de marzo del año 2016, la agraviada J. B. R. V. se encontraba participando en una fiesta familiar (bautizo) en las inmediaciones del Distrito de Amashca, específicamente en la plaza de Armas de este Distrito; es así que se les atribuye a las acusadas V. Y. C. C. y L. V. C. de C. haber agredida a la agraviada J. B. R. V. con una botella vacía de cerveza, ocasionándole las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal post facto No.005558-PF-AR, y que concluye atención facultativa de cinco días por quince días de incapacidad médico legal, la ampliación del certificado médico legal No.002637-L de fecha 28 de Marzo del año 2016 y el certificado médico legal post facto No. 005668-PF-AR, éste concluye, las secuelas descritas constituyen señal permanente visible a distancia social y que constituyen deformación moderada de rostro; y, la tipicidad subjetiva, se requiere para este tipo de delitos como presupuesto esencial "el dolo", es decir, la conducta de las acusadas deben ser con conciencia y voluntad de efectuar el hecho antijurídico a sabiendas que ello no era permitido (contrario a la realidad) y debe ser contraria a la norma, siendo un delito doloso.</p> <p>SEPTIMO: En lo que respecta a la antijuridicidad, la conducta de las acusadas debe ser contrario a todo el ordenamiento jurídico, es decir, que no se encuentren permitidos en ninguna de las disposiciones de nuestra legislación.</p> <p>OCTAVO: En lo que respecta a la culpabilidad, el injusto penal ocasionada por las acusadas deben ser reprochables penalmente.</p>	<p>jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia a claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>retóricos. Se asegura de noanular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">LA MOTIVACIÓN DEL DERECHO</p>	<p>1.2.- RAZONAMIENTO Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: 1.2.1.- PRUEBA Y PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO:</p> <p>NOVENO: El pilar fundamental del Derecho Procesal Penal es la prueba, siendo ésta el cúmulo de evidencias concretas e idóneas o la pluralidad de indicios convergentes que sirven para sustentar una sentencia condenatoria dentro del marco de la legitimidad de las pruebas actuados a nivel procesal y con respeto irrestricto del derecho a la contradicción y defensa de los sujetos procesales que intervienen en el desarrollo del juicio oral.-</p> <p>DECIMO: En tal sentido para hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado, el hecho instruido y su nexa causal con el sujeto de la imputación debe quedar acreditado de modo irrefutable con prueba plena, de tal suerte que, para enervar la inicial presunción de inocencia que ampara a todo procesado debe constatarse la objetividad de la prueba y que ésta haya sido válidamente adquirida y practicada, además de ser suficiente, es decir, que demuestre razonablemente la culpabilidad del encausado.</p> <p>1.2.2.- HECHOS Y EL TIPO PENAL POR EL QUE POSTULA EN SU ACUSACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE EL JUICIO ORAL:</p> <p>ECIMO PRIMERO: En efecto, el Ministerio Público durante el desarrollo del Juicio Oral, ha optado por ir a juicio e imputar a las acusadas por el delito de Lesiones Leves, previsto y sancionado por el artículo 122º, inciso "1" del Código penal prevé lo siguiente: "El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. SI CUMPLE</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI CUMPLE</p> <p>. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la</p>										<p style="text-align: center;">X</p>		<p style="text-align: center;">20</p>

<p>días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años", Al respecto, se debe entender desde el punto de vista legal, lesión es el resultado material de la conducta típica del delito de lesiones, según la definición de nuestro Código Penal, es todo daño - entendido como menoscabo o detrimento - al cuerpo o a la salud de una persona, provocada por una conducta típica, antijurídica y culpable que requiera más de diez días de atención facultativa (. . .) ; por ello, el bien jurídico protegido es la salud de la persona individual (física o mental) solo configuran medios o instrumentos de salud individual. Pues, la conducta típica consiste en causar un daño a la salud física o mental de una persona; es así que el tipo penal modificado por el Decreto Legislativo 1323 de fecha 06 de enero del 2017 y organizado durante la audiencia de instalación de juicio de fecha 27 de junio del 2017; se sanciona este tipo de delitos con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, habiéndose eliminado la pena de Multa; así mismo, se ha establecido ocho circunstancias agravantes sancionadas con pena no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad (. . .); por ello, el tipo subjetivo es eminentemente dolosa. En ese sentido, el Jurista Felipe Villavicencio Terreros, señala: "se exige dolo de lesionar, animus vulnerandi. Esto implica conocimientos mínimos y situacionales de la voluntad de lesionar gravemente. Si por el contrario, si el sujeto actúa con animus necandi existe tentativa de homicidio (. . .)".</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: En resumida cuenta, los hechos que se les imputa a las acusadas por parte del Ministerio Público, es haberlas agredida a la agraviada J.B. R.V. con una botella vacía de cerveza, el día 27 de marzo del año 2016 en una fiesta familiar (bautizo), en las inmediaciones del distrito de Amashca, específicamente en la plaza de Armas de este distrito, ocasionándole las lesiones con secuelas que constituyen señal de deformación moderada del rostro (...).</p> <p>MOTIVACIÓN DE LA PENA</p> <p>1.2.3.- FALTA DE IMPUTACIÓN NECESARIA CON RELACIÓN A LA ACUSADA V. Y. C. C., MOTIVA SU ABSOLUCIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL:</p> <p>DÉCIMO TERCERO: En el extremo de la acusada V. Y. C. C., corresponde desarrollar, sobre la imputación necesaria del delito investigado; pues, al respecto, la Constitución Política del Perú consagra un conjunto de principios que rigen el proceso penal, entre ellos el principio de imputación necesaria. El principio de imputación necesaria, o también llamado principio de Imputación Concreta</p>	<p>parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</p> <p>SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.</p> <p>SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(...). Entonces, haciendo una aproximación al concepto de imputación necesaria o concreta encontramos en las palabras del profesor Cáceres Julca quien sostiene que "la imputación es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar o negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren a significancia penal." Así mismo, Castillo Alva, sostiene que "el principio de imputación necesaria no sólo debe cumplir con describir el hecho, la específica modalidad de conducta, o ante pluralidad de imputaciones o imputados, precisar cada uno de sus aportes, no que debe necesariamente cumplir con establecer la distinción entre los autores que ostentan el dominio del hecho o infringen el deber institucional y los partícipes, cómplices o instigadores que lesionan el bien jurídico de modo accesorio. Al respecto, el Acuerdo Plenario No. 06-2009/CJ-116, en su fundamento 8, señala: "(, . .) La acusación debe incluir un título de imputación determinado, es decir, una calificación siempre provisional, del hecho punible abierto de investigación preparatoria o instrucción provisional. Este comprende la precisión de los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal correspondiente con las normas que correspondan, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o de participación (...). La etapa intermedia en el NCPP se afilia al sistema legal de la obligatoriedad del control de requerimiento fiscal. El Juez de investigación preparatoria es el encargado de realizar el control de legalidad de la acusación fiscal, esto es, verificar la concurrencia de los presupuestos legales que autoriza la acusación fiscal - ese, y no otro en su ámbito funcional". En esta misma línea jurisprudencial, la Corte Suprema de la Sala Penal Permanente, R.N. no. 956-2011 de fecha 21/03/2012, señala: "Conforme al artículo 139º de la Constitución Política del Estado, son principios y derechos de función jurisdiccional:(...) inciso 3) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional sea ordinario, constitucional, electoral, etc, debe respetar mínimamente las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional "efectiva" ya al debido proceso, entre las que destacan los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en derecho, independiente e imparcial entre otros derechos fundamentales. Así mismo, el texto constitucional en el artículo 159º. establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y tiene el deber de la carga a la prueba, bajo el principio de imputación necesaria como una manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal (art. 2.24 "d" y 139º.14). en virtud del mencionado principio. (...).</p> <p>DECIMO CUARTO: Sin embargo, de los hechos precedentes, concomitantes y posteriores de la teoría del caso planteado por el Ministerio Público y oralizados durante el desarrollo del juicio oral, no ha precisado de manera clara y concreta sobre la conducta de la acusada Vilma Yovana Caro Cadillo, es decir, el rol que cumplió durante la ejecución del delito, tampoco la pena concreta a imponerse, conforme a la acción delictiva que</p>	<p>ofrecidas. SI CUMPLE</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>podiera haber incurrido (...)</p> <p>DECIMO QUINTO: Así mismo, de la actuación de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público y actuados durante el juicio oral, como: declaraciones de las acusadas V. Y. C. C. y L. V. C. D. C.; declaraciones testimoniales de J. B. R. V. (agraviada), G. J. B. R., AMELIA BERONICA SOLANO ROPRIGUEZ, perito psicóloga R. M. N. NOLASCO EVARISTO y de la lectura de las pruebas documentales, no expresan de manera categórica que la referida acusada sea la autora del delito investigado y/o en todo caso haber lanzado la botella vacía de cerveza contra la agraviada con la finalidad de ocasionarle las lesiones descritas en el certificado médico legal, materia del presente proceso; por lo que, la presunción de inocencia de la precitada acusada se encuentra incólume y por ende, deviene absolverse de la acusación fiscal por insuficiencia probatoria</p> <p>1.2.4.- PRUEBAS QUE DESVIRTÚAN LA INOCENCIA DE LA ACUSADA L. V. C. DE C.:</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Por otro lado, de las pruebas actuadas con relación a la acusada L. V. C. de C., se tiene; 1) POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: A) Declaración de la acusada V. Y. C. C., quien refiere conocer a la agraviada J. B. R. V. desde chiquita y vive en Amashca, lejos de la casa de ella; al referirse de los hechos ocurridos el día 27/03/2016; dijo que a eso de las dos de la tarde tuvo un bautizo familiar en la plaza de Amashca, fue con su familia y bebieron cerveza, siendo las seis de la tarde la persona de F. R. V. le jaló fuerte del cabello y volteando le empujó, (...). B) Declaración de la acusada L. V. C. DE C., quien refiere conocer a la agraviada por ser paisana de Amashca; al ser preguntada sobre los hechos, refirió que el día 27 de Marzo del 2016 participó en la fiesta de bautizo familiar en Amashca (...). C) Declaración de la testigo - agraviada J. B. R. V. refiere que conoce a las acusadas V. C.C. y L. C. de C., porque viven en Amashca, al narrar sobre los hechos ocurridos el día 27 de marzo del año 2016, bebió un poco de cerveza conjuntamente con su esposo, pero en dicha fiesta vio a las acusadas desde que llegó (...). D) Declaración Testimonial de G. J. B. R.; quien refiere conocer a las acusadas y agraviada, por ser vecinas del distrito de Amashca; al referirse sobre los hechos materia de investigación, dijo que no participó en la reunión del bautizo del día 27 de marzo del 2016, pero, vive a una cuadra de la plaza de Amashca, (...) E) Declaración Testimonial de A. B. S. R.; quien refiere conocer a las acusadas por ser de Amashca, al igual que a la agraviada por ser paisanas; al referirse sobre los hechos investigados, dijo que ese día fue a la fiesta de bautizo a las siete de la noche junto a su esposo, habría bebido dos vasos de cerveza, estuvo debajo del escenario; vio las acusadas y a la agraviada bailando borrachas; (...). F) Declaración de la Perito Psicóloga ROSA MARIA NOLASCO EVARISTO; quien, al ser interrogada, sobre la pericia psicológica practicada a la agraviada, refirió que es suya el protocolo de pericia No. 005401- 2016-PSC, quien fue evaluada en una sola sesión de tres horas, cuando refiere ... tiene actitud de ansiedad moderada con motivo de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la denuncia (...) G) Lectura de pruebas prescindidas: Se tiene el certificado médico lega/0002637-L del 28/03/2016, practicado a la agraviada J. B. R. V., en la cual concluye 03 días de atención facultativa y 10 días de incapacidad médico legal, con reevaluación en 90 días para descartar deformación de rostro.</p> <p>2) PRUEBAS DOCUMENTALES DEL ACTOR CIVIL: A) Certificado tomográfico de la clínica San Pablo perteneciente a agraviada J., sobre la fractura nasal. B) Respecto a los recibos y boletas de los gastos, entre ellas, boleta de venta 0517903, boleta de venta 0066484, manuscrito de receta del 27/03/2016 con el cual se acredita los gastos de la agraviada, (...)</p> <p>1.2.5.- VALORACION CONJUNTA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS A NIVEL DE JUICIO ORAL.</p> <p>DÉCIMO SEPTIMO: A la luz de las pruebas actuadas a nivel Juicio oral, entre ellas, testimoniales, periciales, documentales y materiales, desarrolladas y valoradas de manera individual de cada una de las pruebas obtenidas e incorporadas durante el juicio oral en el considerando precedente de la presente sentencia, se ha llegado de determinar:</p> <p>1) SE ENCUENTRA PROBADA, que la acusada L. V. C. de C. y la agraviada J. B. R.V. estuvieron en el local donde hubo fiesta de bautizo el día 27 de marzo del año 2016, donde libaron licor y bailaron; 2) SE ENCUENTRA PROBADA que la agraviada y la acusada V. Y. C. C. estaban en el local de la fiesta de bautizo, bailando ebrias y rosándose, siendo este hecho el móvil para iniciar la pelea entre ellas, para posteriormente la acusada L. V. C. de C., ir en su defensa de su hija coacusada y en forma dolosa lanzarle a la agraviada la botella vacía de cerveza, causándole las lesiones en el rostro con desfiguración visible; 3) SE ENCUENTRA PROBADO que la agraviada J. B. R.V. fue ocasionada las lesiones en el rostro con agente cortante y superficie áspera, teniendo como resultado secuelas de señal permanente visible a la distancia social y que constituye deformación moderada en el rostro, conforme es de verse de los certificados médicos legales que corre a fojas nueve a diez y once del expediente judicial, el mismo que fue causado por la acusada L.V. C. de C.;</p> <p>4) SE ENCUENTRA PROBADO que la acusada profirió las lesiones a la agraviada</p> <p>1.3. REGULACIÓN DE LA SANCIÓN PUNITIVA Y DETERMINACIÓN DE LA PENA CONCRETA A IMPONERSE A LA ACUSADA L. V. C. de C.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud Lesiones Leves, regulado por el artículo 122° del Código Penal, está sancionado con pena privativa de la libertad no menor de 02 años ni mayor de 05 años.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DECIMO NOVENO: El Ministerio Público, solicita que se les imponga a las acusadas, entre ellas, a Luisa Victoria Cadillo de Caro a 02 años de pena privativa de la libertad suspendida por el mismo período, por haberse acreditado la autoría y responsabilidad de los hechos investigados. En tanto, que el abogado de la acusadas solicita la absolución por no haberse acreditado su participación y responsabilidad.-</p> <p>1.3.1. En efecto, corresponde hacer un análisis de la determinación judicial de la pena. Pues siendo así, se debe de identificar el espacio punitivo de determinación de la pena, a partir de la pena prevista en la ley para el delito investigado y dividir en tres partes, tal como lo dispone el artículo 45-A, inciso 1 del código penal. Bajo tal contexto se tiene que la pena conminada que establece el artículo 122° del Código Penal, es: no menor de 02 ni mayor de 05 años de pena privativa de libertad, cuyo intervalo de la pena conminada mínima y la pena máxima equivale 36 meses de pena privativa de la libertad; y, dividido este último entre 03, se obtiene 36 meses; resultado que lo ubicamos dentro espacio punitivo con la sumatoria de la pena mínima que es 02 años que corresponde al tercio inferior y como máximo del límite inferior 03 años, en tanto el tercio intermedio a partir de 03 años como límite mínimo hasta 04 años como límite máximo, y finalmente el tercio superior equivale como límite mínimo de 04 años como mínimo y máximo de 05 años; operación que se describe en el siguiente gráfico, den donde identificará a los tercios:</p> <p>1.3.3. Pues bien, dentro de este espacio punitivo, el Juez podrá fijar la pena concreta dentro de la facultad discrecional que le faculta la ley, teniendo la conducta y condición de la acusada corresponde fijar la pena dentro del límite mínimo del tercio inferior.</p> <p>1.3.4. Por otro lado, la jurisprudencia nacional, en la Ejecutoria Suprema de fecha 25 de mayo del 2014, R.N. N° 269-2014-Madre de Dios, indica lo siguiente:</p> <p>"La aplicación de una condena con pena privativa de libertad es en principio efectiva, siendo facultad del juzgador suspender su ejecución cuando se dan los requisitos exigidos por el artículo 57° del Código Penal". En tanto que la Ejecutoria Suprema del 18 de octubre del 2004, R.N. N° 429-2004-Loreto, ha establecido que: "La facultad discrecional del juzgador de suspender condicionalmente la ejecución de la pena, debe aplicarse con la prudencia y cautela que cada caso amerita, estableciendo el artículo 57 del Código Penal que el Juez puede suspender la ejecución de la pena privativa de libertad cuando ésta sea menor de cuatro años, si la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hicieran prever que no cometerá nuevos delitos".</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>1.4. DE LA REPARACIÓN CIVIL. -</p> <p>VIGESIMO: Asimismo, también corresponde establecer con relación al concepto de reparación civil a fijarse a favor de la agraviada, para lo cual, tenemos el expediente que señala: "Todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de responsabilidad, civil por parte del autor, de tal modo que, en aquellos casos en los que la conducta del sujeto agente produce daños, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil con arreglo a lo establecido por el artículo 92° del Código Penal, es decir, en atención a la magnitud del daño irrogado, así como el perjuicio producido y debe fijarse teniendo en cuenta las condiciones económicas (...)</p> <p>. 1.4. DE LAS COSTAS</p> <p>VIGESIMO PRIMERO: De conformidad con lo establecido por los incisos 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal, señalan: "inciso "1" Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la sección I de este Libro, establecerá quien deba soportar las costas del proceso. Inciso "2" El órgano jurisdiccional deberá de pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas. "3" Las costas están a cargo del vencido, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso". Al respecto, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación No. 054 -2009 La Libertad Sala, su fecha 20 de julio del 201 O, sobre Violación Sexual de Menor de edad, ha desarrollado de manera amplia al respecto, dejando sentada que corresponde pagar las costas del proceso la parte vencida(...). En el presente caso, la agraviada ha afrontado el proceso desde su investigación, porque ha contratado abogado para su defensa y otros gastos propios del proceso; por lo que corresponde ordenar por este concepto a que pague la condenada, previa liquidación en ejecución de sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: El cuadro N° 2,

revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia en el en el expediente N° 0128-2016-JR-PE, fue de rango: muy alta. se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente en la motivación de

los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

Por su parte, en la motivación del derecho los 5 parámetros previstos, Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y Evidencia claridad.

CUADRO N°3: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

sobre sobre lesiones leves, con énfasis en la aplicación de la correlación y descripción de la decisión, en el en el N° 0128-2016-JR-PE del distrito judicial de Áncash, Carhuaz – 2021.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA											
			Muy baja	baja	mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	baja	mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]							
<p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORELACION</p> <p>Por tales consideraciones y en aplicación de los artículos 11, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, artículos 45, 45-A y 46° del mismo Código sustantivo, y los artículos 392°, 393°, 394° y 399° del Código Procesal Penal; valorando las pruebas aportadas al proceso, con criterio de conciencia que manda la Ley, el suscrito Juez Penal del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de la provincia de Carhuaz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; FALLA:</p> <p>1. ABSOLVIENDO a la persona de V. Y. C. C., por la presunta comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves, tipificado en el artículo 122° inciso "1" del Código Penal, en agravio del J. B. R. V. Consecuentemente, ANULESE los antecedentes judiciales y/o policiales que se pudieran haber generado en el presente proceso en contra la referida</p>	<p>111.- DECISIÓN:</p>	<p>1. pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas (Evidencia completitud).</p> <p>Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la</p>																	

<p>absuelta. CONSENTIDA que fuera la presente sentencia ARCHIVASE los de la materia en la forma y modo de ley y REMITASE al Archivo central de la Corte Superior de Justicia de Ancash en este extremo.</p> <p>2. CONDENANDO a la persona de L. V. C. de C., por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Leves, previsto y sancionado en el artículo 122, inciso '1" del Código Penal, en agravio de J. B. R. V., a DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA POR EL MISMO PERIODO; bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:</p> <p>a) No variar ni ausentarse el lugar de su residencia, sin autorización del Juez de ejecución.</p> <p>b) Concurrir cada treinta días para firmar el libro de control respectivo, informar y justificar sus actividades.</p> <p>e) Cumplir con pagar el monto de reparación civil, el mismo que deberá de cancelar en el plazo de dos meses, mediante de depósitos judiciales a favor de la agraviada.</p> <p>Todo ello bajo apercibimiento de procederse conforme a lo establecido en el artículo 59, inciso 3 del Código Penal, en caso de incumplimiento a una de las reglas de conducta señaladas.</p> <p>DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</p> <p>2. FIJO en la suma de s/. 400.00 (CUATROCIENTOS SOLES CON 00/100 SOLES) por concepto de REPARACIÓN CIVIL; que deberán cancelar la condenada, conforme al literal 2.c. de la presente sentencia.-</p> <p>3. ORDENO, que consentida y/o ejecutoriada que se encuentre la presente, se INSCRIBA en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, con la indicación de la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.</p> <p>4. ORDENO a la condenada el pago de las costas del proceso a favor de la agraviada, previa liquidación en ejecución de sentencia.-</p> <p>5. REMÍTASE los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.</p>	<p><i>parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											10
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

LECTURA: El cuadro N° 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el en el expediente N° 0128-2016-JR-PE, fue de rango: muy alta. se derivó de la calidad de la APLICACIÓN DE CORRELACION y la DESCRIPCION DE LA DECISION, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente en la APLICACIÓN DE CORRELACION se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso, El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. y evidencia claridad.

Por su parte, LA DESCRIPCION DE LA DECISION, se encontraron los 5 parámetros previstos. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). y Evidencia claridad.

CUADRO N°4: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

sobre sobre lesiones leves, con énfasis en la calidad de introducción y de la postura de las partes, en el en el expediente N° 0128-2016-JR-PE del distrito judicial de Áncash, Carhuaz -2021.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA										
			Muy baja	baja	mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	baja	mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]						
INTRODUCCIÓN	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL DE APELACIONES.</p> <p>Expediente : 00470-2017-6-0201-SP-PE-01 Especialista : Jamanca Flores, Osear Imputado : C. de C., L. V. Delito : Lesiones Graves Agraviado : R. V., J. B. Asunto : Apelación de Sentencia (condenatoria) Especialista de Audio: Jara Espinoza Rubén Emmanuel.</p> <p style="text-align: center;">ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA SENTENCIA DE VISTA.</p> <p>I. INICIO:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad . etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es</p>																

	<p>En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.</p> <p>La señora Juez Superior Directora de Debates en la presente causa reabre la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado de la Sala Penal de Apelaciones; integrada por los señores Jueces Superiores, María Isabel Martina Velezmoro Arbaiza, Silvia Violeta Sánchez Egusguiza (D.D) y Rosana Violeta Luna León; conforme a la vista llevada a cabo el día el 23 de abril de 2018.</p> <p>II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:</p> <p>1. Ministerio Público: No concurrió</p> <p>2. Defensa Técnica de la Parte de la Actor Civil L. C. de C.; Abogado Antonio García Ramírez, con registro en el colegio de abogados de Ancash N° 1442, con casilla electrónica N° 62200, con domicilio procesal en el Jirón José de Sucre 816 tercer piso.</p> <p>3. Agraviada: J. B. R. V. con DNI N° 47747464</p> <p>4. Defensa Técnica de L. C. C.; Abogado Leoncio Cadillo Chapetón con registro en el colegio de Abogados de Lima N° 38303, con domicilio procesal en e la Casilla Judicial 473, con carreo electrónico mitimaes_02hotmail.com.</p> <p>. Acusada Sentenciada L. V. C. de C.</p> <p>La señora Juez Superior Directora de Debates solicita al especialista de audio proceda a la lectura de la sentencia de vista. El especialista de audio da lectura a la sentencia de vista.</p>	<p>el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												10
P OST	<p align="center">SENTENCIA DE VISTA</p> <p><i>Resolución N° 17 I Iuaraz, ocho de mayo Del dos mil dieciocho</i></p>	<p>Evidencia el objeto de la impugnación: El</p>			X									

<p>VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por L. V. C. de C. y J. B. R. V., contra la resolución N° 7, del 16 de agosto de 2017, de fojas 91, en el extremo, que condenó a la primera por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, previsto y sancionado en el inciso 1) del artículo 122° del Código Penal, en agravio de la segunda, tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede. Intervino como ponente la Juez Superior SÁNCHEZ EGUSQUIZA.</p> <p>El Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz, a fojas 1, formuló acusación contra V. Y. C. C. y L. V. C. de C., por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves y, alternativamente, lesiones leves, en agravio de J. B. R. V.</p> <p>El Juzgado de Investigación Preparatoria de Carhuaz, en diligencia de control de acusación, dictó auto de enjuiciamiento mediante resolución N° 8, del 16 de enero de 2017, a fojas 18, en los términos expuestos en la acusación. Asimismo, precisó las partes constituidas, pruebas admitidas para la actuación en el juzgamiento y dispuso la remisión del proceso al Juzgado Penal competente.</p> <p>El Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz, dictó auto de citación a JUICIO y convocó a los sujetos procesales para el desarrollo del juzgamiento. El juicio oral tuvo lugar el 27 de junio del 2017, foja 62, y se desarrolló en forma continua e ininterrumpida, hasta la emisión de la resolución N° 7, del 16 de agosto de 2017, de fojas 91, que:</p> <p>(i) absolvió a V. Y. C. C. y</p> <p>(ii) condenó a L. V. C. de C.</p> <p>Por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, previsto y sancionado en el inciso 1) del artículo 122° del Código Penal, en agravio de J. B. R. V.</p> <p>La decisión que antecede, fue impugnada por:</p> <p>(i) L. V.C. de C., mediante escrito del 23 de agosto del 2017, a fojas 137, en el extremo de la condena impuesta, y por</p> <p>(ii) J. B. R. V., mediante escrito del 22 de agosto del 2017, a fojas 125, en relación al monto de la reparación civil.</p> <p>Dichas apelaciones, se tramitaron conforme a los criterios del artículo 421 ° y</p>	<p>contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la</p>												10
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>siguientes del Código Procesal Penal, agotándose las etapas de traslado -foja 153-, admisión a trámite y postulación probatoria -foja 164- y audiencia de apelación -foja 184-.</p> <p>Enseguida, a la conclusión de la diligencia de apelación, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, tal y como exige el inciso 4) del artículo 425° del Código mencionado.</p>	<p>pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: el cuadro N° 4, Revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, en el en el expediente N° 0128-2016-JR-PE, fue de rango muy alto y alto; se derivó de la calidad de introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y alta , respectivamente, en la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos, el encabezamiento evidencia el asunto, evidencia la individualización de las partes, evidencia los aspectos del proceso y evidencia claridad. Por su parte, en la POSTURA DE LAS PARTES, se encontraron los 5 parámetros previstos, evidencia el objeto de impugnación o la consulta, (el contenido explicita los extremos impugnados en el caso que

corresponde), explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta, evidencia la pretensión (es), de quien formula la impugnación o de quien ejecuta la consulta, evidencia la(s), pretensión (es) de la parte contraria al impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explícita el silencio o inactividad procesal y evidencia claridad.

CUADRO N° 5: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

sobre lesiones leves, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, en el en el expediente N° 0128-2016-JR-PE del distrito judicial de Áncash, Carhuaz – 2021.

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y EL DERECHO					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA						
			Muy baja	baja	mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	baja	mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-1]	[17-2]		
MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p>Delimitación del pronunciamiento PRIMERO.</p> <p>El artículo 409° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 300-2014-Lima, corresponde al Tribunal de Apelación</p> <p><i>... al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia - fundamento 24-.</i></p> <p>SEGUNDO.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2 Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos</p>												

	<p>Del mismo modo, precisaron en la Casación N° 413-2014, que</p> <p><i>[I]los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial [...] (negrita incorporada) -fundamentos 34 y 35-</i></p> <p>TERCERO En tal virtud, por un lado, se tiene que la encartada C. de C., apeló la resolución N° 7 y peticionó su revocatoria, en síntesis, bajo los siguientes argumentos:</p> <p>3.1. No existe prueba idónea periférica para imputársele objetivamente la causación de lesión a la agraviada R. V. y que las testimoniales ofrecidas por el fiscal no guardan uniformidad y coherencia sobre la realización del hecho y sobre quien los produjo. Sin perjuicio de lo anterior, también alega la presencia de la eximente prevista en el inciso 3) del artículo 20° del Código Penal <i>-segundo fundamento-</i>.</p> <p>3.2. Sobre el 17.1 de la recurrida, concuerda haber participado de la fiesta de bautizo en las inmediaciones de la plaza de armas del Distrito de Amashca, pero precisa que su intervención en los hechos se produjo para auxiliar a su hija V. Y. C. C., ante la agresión ilegítima por parte de las hermanas R. V. Añade que no se tomó en cuenta la intervención de M. R.C. y la incongruencia sobre la participación de F. de M. R. V. <i>-tercer fundamento-</i>.</p> <p>3.3. Sobre el 17.2 de la recurrida, expresa que existe contradicción entre la versión de la agraviada y lo vertido por la psicóloga Rosa María NOLASCO EVARISTO, respecto a la realización de los hechos <i>-cuarto fundamento-</i>.</p> <p>3.4. Sobre el 17.3 de la recurrida, refiere que los Certificado Médico Legal N° 002637-L, 005558-PF-AR y 005668-PF-AR, no cumplen con el inciso 1) del artículo 199° del Código Procesal Penal y la Guía Médico Legal para determinación de señal permanente y deformación de rostro.</p>	<p>para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					10
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p>Añade que no se acredita la existencia de la botella y existe contradicción sobre el contenido de la botella y el lado del rostro objeto de lesión -<i>quinto fundamento</i>-.</p> <p>3.5. Sobre el 17.4 .de la 'recurrída, manifiesta que su intervención no fue con premeditación o dolo deliberado, sino en defensa de su hija al ver que la tenían en el piso agrediéndola ilegítimamente, por superioridad numérica y en peligro inminente de su vida -<i>sexto fundamento</i>-.</p> <p>Bajo idéntico tenor se sustentó en respectiva audiencia de apelación por el abogado Leoncio CADILLO CHAPETON.</p> <p>CUARTO.</p> <p>Por otro lado, la actor civil R. V., apeló la resolución N° 7, en el "extremo de la reparación civil" y peticionó su incremento, en síntesis, bajo los siguientes argumentos:</p> <p>4.1. En la fijación de la reparación civil no se ha tomado en cuenta el contenido de la historia clínica número 5142594, del 22 de junio de 2016, el certificado médico legal número 005558-PF-AR y recibos electrónicos N° 054-0000225 y 026-0233295 -fundamento 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 3.2, 3.3, 3.8, 3.9-</p> <p>4.2. La reparación civil debió comprender a V. Y. C. C. y L. V. C. de C., al margen que solo se haya impuesto condena contra ésta última -fundamento 1.6, 1.7, 1.8, 2.2, 3.5-</p> <p>4.3. La reparación civil es "ínfimo" y no es proporcional al daño físico y psicológico causado -fundamento 2.3, 2.4, 3.1, 3.4, 3.7, 3.10-</p> <p>4.4. La acusada no ha proporcionado ni un sol para resarcir el daño, todo lo contrario, durante el juzgamiento expreso conducta amenazante -fundamento 3.6-</p> <p>4.5. Existe error en el registro de audiencia del 27 de junio de 2017.</p> <p>Bajo idéntico tenor se sustentó en respectiva audiencia de apelación por el abogado Antonio GARCIA RAMIREZ.</p> <p>QUINTO.</p> <p>En relación, a estos extremos, en función a lo expresado en el decimosexto, decimoséptimo y vigésimo fundamento de la recurrída, se asumió probado que:</p> <p>A. Sobre la condena</p> <p>5.1. La acusada L. V. C. de C. y la agraviada J. B. R. V. estuvieron en el local donde hubo fiesta de bautizo el día 27 de marzo del año 2016, donde libaron licor y bailaron -fundamento 17.1-</p> <p>5.2. La agraviada y la acusada V. Y. C. C. estaban en el local de la fiesta de bautizo, bailando ebrias y rosándose, siendo este hecho el móvil para</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>iniciar la pelea entre ellas, para posteriormente la acusada L. V. C. de C., ir en su defensa de su hija coacusada y en forma dolosa lanzarle a la agraviada la botella vacía de cerveza, causándole las lesiones en el rostro con desfiguración visible [...]; quedando de esta manera acreditada la autoría, participación y responsabilidad dolosa del ilícito penal instruido de la acusada L. V. C. de C. -fundamento 17.2-.</p> <p>5.3. Las lesiones en el rostro [de la agraviada J. B. R. V. fue ocasionada con agente cortante y superficie áspera, teniendo como resultado secuelas de señal permanente visible a la distancia social y que constituye deformación moderada en el rostro, [...] el mismo que fue causado por la acusada L. V. C. de C. -fundamento 17.3-.</p> <p>5.4. La acusada profirió las lesiones a la agraviada con dolo y sin tener en cuenta la magnitud del daño que pudo haber causado con el objeto utilizado durante la ejecución del delito. investigado, es decir, falto de tolerancia y respeto hacia la integridad física de las personas -fundamento 17.4-.</p> <p>B. Sobre la reparación civil</p> <p>5.5. Las lesiones ocasionadas a la agraviada, por lo que se presupone que ante tal hecho ha efectuado gastos de tratamiento y curación, compra de medicinas, entre otros gastos propios de tratamiento y curación durante el proceso de recuperación.</p> <p>5.6. Se ha configurado un daño moral a la agraviada, conforme es de verse el protocolo del informe psicológico que ha sido materia de probanza y fundamento en el considerando precedente, debiéndose entender como daño moral la lesión a los sentimientos de la víctima, produciendo dolor, aflicción o sufrimiento en la propia víctima y familiares.</p> <p>En el contexto descrito, en audiencia de apelación, Rubén Marcelo JAMANCA ENRIQUEZ, Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal, respaldo los fundamentos de la recurrida y peticionó su confirmatoria.</p>													
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">OTIVACIÓN DERECHO</p>	<p>SEXTO Lo expuesto, permite establecer que la controversia se circunscribe, por un lado, al ámbito de la valoración probatoria en el juicio de subsunción y, por otra, al escenario de la fijación del monto de la reparación civil; por lo que, con el propósito de abordar el adecuado tratamiento de los agravios expuestos en tales escenarios, resulta útil hacer reseña puntual del hecho objeto de imputación, la nota esencial de la estructura típica del delito bajo análisis y la relevancia de la actuación probatoria.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. SI CUMPLE</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal.</p>												

	<p>SÉPTIMO. En relación al hecho, se precisó en el segundo fundamento de la acusación, que el 27 de marzo de 2016, a 21 :00 horas aproximadamente, durante una fiesta (bautizo) en la esquina de la plaza de armas del Distrito de Amashca, la agraviada J. B. RODRIGUEZ VINO, por defender a su hermana F. de M., para que no sea golpeada con una botella vacía de cerveza por parte de V. Y. C. C., ésta la araña en su rostro, y L. V. C. de C. le lanza con una botella vacía de cerveza en el rostro, lado derecho, causándole lesiones que constituyen señal permanente visible a la distancia social y que constituyen deformación moderada de rostro.</p> <p>En este punto, cabe anotar, que la atribución formulada contra V. Y. C. C., no amerita desarrollo alguno, por no ser objeto de impugnación la resolución N° 7, en su extremo absolutorio.</p> <p>En cambio, a propósito de las impugnaciones, es oportuno distinguir que, en específico, se atribuye a L. V. C. de C. lanzar una botella vacía de cerveza en el rostro, lado derecho, de J. B. R. V., causándole lesiones que constituyen señal permanente visible a la distancia social y que constituyen deformación moderada de rostro.</p> <p>OCTAVO. Este hecho, inicialmente, fue calificado jurídicamente bajo el tipo del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, previsto y sancionado en el numeral 2) del artículo 121° del Código Penal y, alternativamente, lesiones leves, previsto y sancionado en \el inciso 1) del artículo 122° del Código aludido.</p> <p>Luego, conforme de anota en la recurrida, el Fiscal al formular sus alegatos de clausura, deshecho la figura de lesiones graves y acogió la hipótesis de lesiones leves al considerarla probada, tal y como le autoriza el inciso 1) del artículo 387° del CPP.</p> <p>En tal caso, el inciso 1) del artículo 122° del Código Penal, sancionaba el delito de lesiones leves con pena con privativa de libertad "no menor de dos ni mayor de cinco años", al que "causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa".</p> <p>En este punto, a nivel de la acusación, se advierte que el Ministerio Público, acorde a los hechos reseñados, acoge la tesis del agente que</p>	<p>SI CUMPLE</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. SI CUMPLE</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>													<p>20</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

<p>causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. Por tal, en este ámbito corresponde analizar la apelada.</p> <p>DÉCIMO. Bajo tal precisión, el entendimiento de los elementos normativos del tipo bajo análisis no ofrece dificultad, en especial, si se atiende a la argumentación explicitada en el decimo primer fundamento de la recurrida. Sin perjuicio de ello, es oportuno apuntalar, que el delito en cuestión, exige que el sujeto activo cause a otro daño en el cuerpo o la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, esto es, en su vertiente objetiva, a decir de CREUS abarca, por un lado, toda alteración en la estructura interna o externa del sujeto pasivo [vgr. destrucción de tejidos (cortar la piel)] -daño en el cuerpo- o, por otra, el cambio que se opera en el equilibrio funcional actual del organismo de la víctima -daño. 1, en la salud-. Mientras, respecto los días de asistencia o descanso, PEÑA CABRERA FREYRE, acota que la pericia médica resulta fundamental para su determinación. Y el cariz subjetivo se presenta cuando el agente entendiendo los elementos del ámbito objetivo del tipo bajo análisis (conocimiento), actúa con el propósito de concretar tal suceso (voluntad).</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. En suma, el sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para el entendimiento de los elementos normativos del tipo bajo análisis. Sin lugar a dudas, el comportamiento típico, merecido y necesitado de pena, no reposa en cualquier conducta, sino debe ser actuar que se adecue a los componentes del tipo objeto de desarrollo. En dicha tarea, debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar o no cada extremo de la imputación fiscal.</p> <p>DECIMOSEGUNDO. Ciertamente, la actividad probatoria desplegada en el proceso, reviste vital importancia en la demostración de la verdad de los hechos en que se funde determinada pretensión y su control en el procedimiento</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recursal por esta Superior Sala, está supeditada a los alcances y restricciones de la actividad probatoria admitida y actuada en el juzgamiento, tal y como informa el artículo cuatrocientos veinticinco del CPP.</p> <p>DECIMOTERCERO. Sobre los alcances de dicha norma, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N°385-2013, destacó que contiene una limitación impuesta al Ad Quem, [..] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -fundamento cinco punto dieciséis-, Por tal, el examen de la recurrida estará supeditada a los alcances de la actividad probatoria acontecida en el juzgamiento, máxime si las partes procesales, pese haberseles comunicado -por resolución número trece- la posibilidad de ofrecer medio probatorio ante esta Superior Sala, en dicho estadio, no se ofreció y, por ende, no se admitió ningún medio probatorio.</p> <p>MOTIVACIÓN DE LA PENA</p> <p><i>Respuesta a los agravios</i></p> <p>DECIMOCUARTO. En tal orden de argumentos, la confrontación entre la argumentación esbozada en la recurrida y el bagaje probatorio que se reseña, revela adecuado escrutinio de esta última, tanto a nivel individual -décimo sexto fundamento- como en su compulsión global -décimo séptimo fundamento-, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, acorde al inciso 2) del artículo 393° del CPP, ello, con el propósito de agotar con rigor el análisis del juicio de subsunción. Suma ello, la expresión de criterios jurídicos y fácticos que mantienen su vigencia, especialmente si su alcance no ha sido rebatido por prueba actuada en segunda instancia. En términos sencillos, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación; esto es, lo resuelto es expresión lógica de la compulsión y adecuado control de las pruebas practicadas en el juicio y guardan relación con el tratamiento del problema jurídico sometido a</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conocimiento y, por ende, los agravios esbozados por la encausada L. V. C. de C. carecen de sustento. Sucede lo contrario, en relación a la fijación de la reparación civil, ya que en su determinación no se ha tomado en cuenta la afectación concreta al bien jurídico objeto de tutela por el delito de lesiones leves; tal y como se precisa a continuación.</p> <p>De la apelación de L. V. C. de C.</p> <p>DECIMOQUINTO. En primer orden, se ha precisado, que la encartada C. de C., enfoca sus cuestionamientos al ámbito de la valoración probatoria en el juicio de subsunción, en estricto, niega suficiencia a específicos medios de prueba en la acreditación del delito que se le atribuye. En este punto, insistimos, que la pauta que guía la determinación de la suficiencia o no de la actividad probatoria no reposa en consideraciones de carácter subjetivo o matemático ("más" o "menos" pruebas), sino en el reconocimiento s decir, la suficiencia probatoria no adquiere tal condición por la mera acumulación de pruebas o criterios subjetivos, sino por el establecimiento de su entidad y cualidad a partir de específicas pautas interpretativas que brinda el ordenamiento jurídico que le doten de racionalidad y objetividad.</p> <p>DECIMOSEXTO. En lo que corresponde al análisis de la credibilidad del testimonio, es de suma utilidad las pautas interpretativas desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en el que se precisa los criterios de certeza - a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación- que debe congregarse el testimonio para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, con aptitud para enervar la presunción de inocencia.</p> <p>DECIMOSÉPTIMO. Por consiguiente, conforme se anota en la recurrida, la versión de la agraviada J. B. R. V., es creíble y ratifica la tesis incriminatoria postulada por el Ministerio Público. En efecto, desde el análisis de la ausencia de incredibilidad subjetiva y la persistencia, se tiene, por la primera, que entre la aludida agraviada y la encausada C. de C., no se acredita existencia de relación conflictiva, de ahí que no podría aseverarse</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la deposición de la agraviada haya sido brindada por odio, resentimiento o cualquier móvil espurio y, por la segunda, que la versión de la agraviada en mención no ha sido objeto de variación durante el proceso, es más, ha sido ratificada en sus aspectos esenciales.</p> <p>Suma ello, en forma privilegiada, que la versión de R. V., es coherente y sólida, ya que invariablemente sostuvo que el 27 de marzo de 2016, en circunstancias que participaba de una fiesta esquina de la plaza de armas del Distrito de Amashca, la encartada C. C. le tiró un botellazo en la cara, lado derecho, es más, dicha versión ha sido debidamente corroborada con los datos objetivos que se obtienen del</p> <p>(i) testimonio de Gregorio Juan B. R. y A. B. S. R., quienes ratificaron que la encartada en mención fue quien lanzo una botella en la cara de la agraviada y,</p> <p>(ii) los Certificados Médicos Legales N° 002637-L, 005558-PF-AR y 005668-PF-AR e Historia Clínica N° 5142594, en las que se describe lesiones en el rostro de la agraviada, entre otros, consistentes en heridas cortantes en región preauricular derecho, malar derecha, frontal media, parpado inferior derecho y, también, fractura de la pirámide nasal, asimismo, se precisó que dichas lesiones han sido ocasionadas por "agente cortante y superficie áspera" y generó incapacidad para el trabajo por el tiempo de diez días, ampliada a quince.</p> <p>En suma, se verifica que la declaración de la agraviada R. V. conjuga las garantías de certeza examinadas.</p> <p>En tal situación, dicha declaración tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por tanto, con aptitud para dimensionar la tipicidad del delito de lesiones leves,</p> <p>en el sentido precisado en la recurrida, y destruir la presunción de inocencia que asiste a la encausada C. de C.</p> <p>No obstante, la apelante, insiste en sostener que la declaración de la agraviada R. V., no es verosímil, en específico, denuncia</p> <p>(i) falta de uniformidad y coherencia sobre la realización del hecho y sobre quien los produjo,</p> <p>(ii) incongruencias en la intervención de M. R.C. y F. de M. R. V.</p> <p>(iii) falta de acreditación de la existencia de la botella y</p> <p>(iv) contradicción sobre la ubicación de la lesión.</p> <p>Al respecto, es oportuno, anotar que la exigencia de coherencia y solidez no implica precisión absoluta de datos, sino se requiere que el relato brinde información esencial referida al agresor, el tiempo, lugar y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancias del suceso. (...)</p> <p>MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>En torno, a la reparación civil, se tiene que la recurrida, explicita desarrollo argumentativo pertinente, sobre su fundamento y las categorías que guían su determinación.</p> <p>Sin perjuicio de ello, es oportuno, siguiendo lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 174-2011, acotar que la «fijación del monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, "sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico"» -quinto fundamento-.</p> <p>En tal virtud, en la recurrida se advierte análisis del daño patrimonial y extrapatrimonial irrogado a la agraviada R. V., no obstante, tal desarrollo, se advierte que la fijación del monto de la reparación civil no guarda proporción a las lesiones que le fueran causadas a la agraviada, entre otros, consistentes en heridas cortantes en región preauricular derecho, malar derecha, frontal medio, parpado inferior derecho y pirámide nasal y, también, fractura de la pirámide nasal; por lo que, en este extremo, cabe su incremento prudencial.</p> <p>Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad:</p>																											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: El cuadro N° 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia en el en el expediente N° 0128-2016-JR-PE, fue de rango: muy alta. se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente en la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

Por su parte, en la motivación del derecho los 5 parámetros previstos, Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, Las razones evidencian el nexos (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y Evidencia claridad.

CUADRO N°6: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

sobre sobre lesiones leves, con énfasis en la calidad de la APLICACIÓN DE CORRELACIÓN y la DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN, en el en el expediente N° 0128-2016-JR-PE del distrito judicial de Ancash, Carhuaz – 2021.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN									
			CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA									
			Muy baja	baja	mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	baja	mediana	Alta	Muy alta
1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]			
<p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACION</p> <p>I. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por L. V. C. de C., mediante escrito del 23 de agosto de 2017, de fojas 137; en consecuencia: CONFIRMARON la resolución N° 7, del 16 de agosto de 2017, de fojas 91, en el extremo, que condenó a L. V. C. de C., por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, previsto y sancionado en el inciso 1) del artículo 122° del Código Penal, en agravio de .Y. B. R.V.; con lo demás que contiene este extremo.</p> <p>II. DECLARAR FUNDADO, en parte, el recurso de apelación presentado por J. B. R.V., mediante escrito del 22 de agosto de 2017, de fojas 125; en consecuencia: REVOCARON la Resolución N° 7, del 16 de agosto de 2017, de fojas noventa y uno, en el extremo, que fija la reparación civil en cuatrocientos</p>	<p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia <i>completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. “(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y</p>											

	<p>00/100 soles y REFORMANDOLA fijaron la reparación civil en un mil y 00/1 soles (S/ 1 000.00), que deberá cancelar la condenada, conforme al literal 2.c de la recurrida.</p> <p>DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN:</p> <p>III. ORDENAR, cumplido que sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite de ejecución de sentencia. Notifíquese y oficiése.</p> <p>[04: 32 pm] concluido la lectura se procedió a la entrega de una copia de la sentencia de vista al abogado del actor civil, así como a la defensa técnica de la parte acusada; sujetos procesales que quedaron debidamente notificados, con lo que concluyó.</p>	<p>sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										<p style="text-align: center;">10</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: El cuadro N° 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia en el en el expediente N° 0128-2016-JR-PE, fue de rango: muy alta. se derivó de la calidad de la APLICACIÓN DE CORRELACIÓN y la DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente en la APLICACIÓN DE CORRELACIÓN se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso, El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. y evidencia claridad.

Por su parte, LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN, se encontraron los 5 parámetros previstos. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). y Evidencia claridad.

CUADRO N°7: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

sobre lesiones leves; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el en el expediente N° 0128-2016-JR-PE del distrito judicial de Áncash, Carhuaz – 2021.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LA SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACION DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
CALIDAD DE SENTENCIA DE	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN				X		8	[9-10]	muy alta					40
		POSTURA DE LAS PARTES				X			[7-8]	Alta					
			2	4	6	8	10		[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
	PARTE	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS				X		36	[1-2]	Muy baja					
									[17-20]	Muy alta					
									[13-16]	Alta					
									[9-12]	Mediana					
		MOTIVACIÓN DEL DERECHO				X			[5-8]	Baja					
									[1-4]	Muy baja					
								[9-10]	Muy alta						

		APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA					X
		DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					X

10	[7-8]	Alta					
	[5-6]	Mediana					
	[3-4]	Baja					
	[1-2]	Muy Baja					

LECTURA. el cuadro N° 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves, con énfasis en la calidad de introducción y de la postura de las partes, en el en el expediente N° 0128-2016-JR-PE. Fue de rango muy alta, la cual derivó de la calidad en la parte expositiva, considerativa y la resolutive; los cuales fueron: Muy alta, Muy alta, y Muy alta, (respectivamente); donde el rango en la calidad de la introducción y de la postura de las partes; fue de Muy alta y Muy alta; de igual manera, sobre la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron: Muy alta y Muy alta y, finalmente, del prevailecimiento del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, fueron Muy alta y Muy alta respectivamente.

CUADRO N°8: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

sobre lesiones leves; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el en el expediente N° 0128-2016-JR-PE del distrito judicial de Ancash, Carhuaz– 2021.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LA SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
CALIDAD DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN					X	10	[9-10]	muy alta					40
		POSTURA DE LAS PARTES					X		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
	PARTE CONSIDERATIVA			2	4	6	8	10	36	[1-2]	Muy baja				
		MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS					X			[17-20]	Muy alta				
		MOTIVACIÓN DEL DERECHO					X			[13-16]	Alta				
		MOTIVACIÓN DE LA PENALIZACIÓN					X			[9-12]	Mediana				
										[5-8]	Baja				
		LA PENALIZACIÓN						X			[1-4]	Muy baja			
						X									

		CIVIL														
	PARTE RESOLUTIVA		1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta						
		APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA					X		[7-8]	Alta						
		DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					X		[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
									[1-2]	Muy Baja						

LECTURA: El cuadro N° 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves, con énfasis en la calidad de introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0128-2016-JR-PE del distrito judicial de Áncash, Carhuaz– 2021. Fue de rango muy alta se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente: donde el rango de la calidad de la INTRODUCCION y la POSTURA DE LAS PARTES, fueron muy alta y muy alta asimismo, DE LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACION DEL DERECHO fueron muy alta y muy alta, finalmente LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA y la DESCRIPCION DE LA DECISION fueron muy alta y muy alta, respectivamente.

ANÁLISIS DE RESULTADOS:

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones leves, en el en el expediente N° 0128-2016-JR-PE del distrito judicial de Áncash, Carhuaz– 2021. ambas fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

- RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Fue emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia. Este fue el **1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL** de la provincia de Carhuaz, resuelven: sentencia condenatoria, cuya calidad se ubicó en el rango de muy alta, en conformidad con los parámetros previstos para el análisis de esta sentencia.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta** respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

Donde:

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la **introducción**, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad, los cuales se cumplieron.

Asimismo, la calidad de **postura de las partes** que fue de rango muy alta; porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancia objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que la parte expositiva de la sentencia de Primera instancia cumple en su totalidad, concluyendo como resultado final de calidad muy alta.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alto y muy alto respectivamente. (Cuadro 2).

Respecto a la *motivación de los hechos* se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la selección de los hechos probado o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia de claridad, también se encontró en el rango de: muy alta.

Asimismo, en la *motivación del derecho*, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones

evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, también se encontró en el rango de: muy alta.

De igual forma, la *motivación de la pena*, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado y la claridad.

Por último, en la *motivación de la reparación civil*, se encontró solo 05 parámetros previstos: razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño afectación causada en el bien jurídico protegido, las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y evidencian la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación, en esta parte considerativa, tiene **como resultado final de calidad alta**.

1. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

Por tal motivo, en la aplicación del *principio de correlación*, se encontraron 5 parámetros

previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; todos se cumplieron.

Por su parte, en la *descripción de la decisión*, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado (s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delitos (os) atribuidos (os) al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidad (es) del agraviado (s); y la claridad, también todos se cumplieron.

Estos hallazgos, revelan que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

En tal sentido, se podría decir que, en cuanto a la sentencia de primera instancia y, en relación a sus parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, cumplen con las exigencias previstas; teniendo en cuenta sus partes: expositiva, considerativa y resolutive, ya que se sujetan a los parámetros previstos. Se podría concluir, sobre esta sentencia que, en este proceso, no hubo vicios, ni vacíos, sino por el contrario, se trató de un proceso regular; en conclusión, un debido proceso, tal como se evidencia en la lectura de dicha sentencia, la cual

permite tomar conocimiento de lo actuado en este proceso.

- **RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Fue emitida por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, la cual fue emitida por la SALA PENAL DE APELACIONES de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH, donde la decisión fue: infundados los recursos de apelación, la cual se ubicó en el rango de muy alta, de conformidad con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

Donde:

- 1. La calidad de su parte expositiva** fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En ese sentido, en la *introducción* fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad, donde se cumplieron con todos.

Asimismo, en la *postura de las partes*, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad y; la congruencia con los fundamentos

fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, donde también se cumplieron con todos.

Estos hallazgos, al igual que en la primera instancia, revelan que la calidad de su parte expositiva, con énfasis en la introducción y postura de las partes, fue de rango muy alta.

5.- La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y reparación civil, fueron de rango muy alta y muy alta y muy alta; respectivamente (Cuadro 5).

Ante ello, la calidad de la *motivación de los hechos*, fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; las razones evidencian la calificación jurídica del fiscal; las razones evidencian la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencian la pretensión de la defensa del acusado; evidencian claridad: En consecuencia, todos se cumplieron.

Asimismo, en la *motivación del derecho*, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

Por otro lado, en la *motivación de la pena*, fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la

pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad. En consecuencia, todos se cumplieron.

Finalmente en, la *motivación de la reparación civil*, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; evidencia claridad. En consecuencia, todos se cumplieron.

Conforme a estos resultados, de esta parte considerativa, se puede decir, que la parte considerativa fue de rango muy alta (por cuanto se ha requiere resaltar lo establecido en los artículos 45 y 46 del Código Penal). Recordemos que este rubro es una categoría reconocida en nuestro marco constitucional y, por qué no decirlo, legal (numeral 285 del C.P.P)

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

La calidad del *principio de la aplicación del principio de correlación* fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento

evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y; el pronunciamiento evidencia la claridad. En consecuencia, todos se cumplieron.

Finalmente, *la calidad de la descripción de la decisión* fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y el pronunciamiento evidencia la claridad. En consecuencia, todos se cumplieron.

Analizando estos resultados se puede exponer que los resultados de la parte resolutive son de rango muy alto, pues cumple con todos los parámetros. Este rubro también se aproxima lo previsto en el inciso 5 del art. 394 del N.C.P.P. En consecuencia, se podría afirmar que, en cuanto a la forma de esta sentencia de segunda instancia, cumple con las exigencias previstas en los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes; tanto en su parte expositiva, considerativa, así como la judicial.

En conclusión, el presente análisis es conforme con los cuadros 7 y 8 (antes descritos), donde, en ambas sentencias se pudo evidenciar el rango de muy alta y muy alta, respectivamente. En tanto, mi resultado mostrado explica que la calidad de rango “muy alta” de la sentencia de primera instancia, se debe a que, en su parte expositiva, considerativa y resolutive, fue de rango: muy alta calidad.

Asimismo, con respecto a los aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes a la segunda instancia, resultó que sí cumple.

CONCLUSIONES.

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de lesiones leves en el en el expediente N° 0128-2016-JR-PE del distrito judicial de Áncash, Carhuaz– 2021, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia, se concluyó que fue de rango muy alta; este resultado obedece al consolidado de los resultados de calidad de la sentencia en su **parte expositiva** (con sus componentes: la introducción y la postura de las partes); **considerativa** (con sus componentes: la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil,) y **resolutiva** (en sus componentes: la aplicación del principio de correlación y a la descripción de la decisión) que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Además, fue emitida por el **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL de Carhuaz** (Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa de Carhuaz), cuyo dictamen fue declarar condenatoria en primera instancia (en el en el expediente N° 0128-2016-JR-PE del distrito judicial de Áncash, Carhuaz– 2021).

Al desprenderse la sentencia de primera instancia, se logró determinar que, en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1) al encontrarse 10 de los 10 parámetros de calidad. En la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la penal y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2) porque solo se hayo 8 de los 10 parámetros de calidad. Finalmente, en la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de correlación, fue de rango muy alta (Cuadro 3) al evidenciarse

solo 9 de los 10 parámetros de calidad

Por otro lado, en relación a la **calidad de la sentencia de segunda instancia**, se concluyó que fue de rango muy alta; al consolidar los resultados de calidad de la sentencia en su parte **expositiva** (en sus componentes: introducción y la postura de las partes), **considerativa** (en sus componentes: motivación de los hechos; motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil) **y resolutive** (con sus componentes: la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión), que fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Además la referida sentencia fue emitida por la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH, en la SALA PENAL DE APELACIONES – Huaraz, **DECLARARON** infundado los recursos de apelación, interpuesta por C. de C. L. V. y el Fiscal provincial; en consecuencia: **CONFIRMARON** la sentencia de fecha 16 de agosto del dos mil diecisiete, contenida en la resolución número siete, de dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, que falla Declarando a **C. de C. L. V**, como **AUTOR** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES LEVES**, previsto en los incisos 1 del artículo 122° del Código Penal, en agravio **J.B.R.V**, e impone **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida por el mismo periodo de prueba, bajo reglas de conducta y reparación civil en la suma de **MIL NUEVOS SOLES**; con lo demás que contiene.

Al desprenderse la sentencia de segunda instancia, se logró determinar que, en su parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1) al encontrarse los 10 parámetros de calidad. Asimismo, en la parte considerativa

con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación de la pena y motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2) porque se encontró los 15 parámetros de calidad. Finalmente, en la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3) al evidenciarse solo 10 de los 10 parámetros de calidad.

En base a los resultados expuestos:

Se pudo determinar que las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones leves, en el expediente N° 0128-2016-JR-PE del distrito judicial de Áncash, Carhuaz– 2021, se ubicaron en el rango de muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente; todo ello, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

BIBLIOGRAFÍA

Acevedo Lescano Juan Manuel (2017). Tesis titulada: “Análisis del delito de lesiones leves por daño psíquico moderado”, de la Universidad Nacional de Piura, Perú.

Bramont Arias Torres, Luis Alberto. (1998). “Manual de derecho penal: parte especial”. Editorial San Marcos, Lima.

Bramont Arias, Luís Alberto. (2004). Derecho penal peruano. (Visión Histórica). Parte general. Perú – Lima: Ediciones Jurídicas UNIFÉ.

Bustos Ramirez, Juan. (1986). “Manual de derecho penal. Parte especial”, Ariel Edit., Barcelona.

Calderón Cerezo, Á. (1931). Autoría y participación en el delito imprudente. Concurrencia de culpas, en: Cuadernos de Derecho Judicial. La imprudencia, 14-71. Castro San Martin.

Calderón Nuñez Milagros Vanessa (2017). Tesis titulada “La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, en el expediente N. 01411-2008-0-2501-JR-PE-01, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2016”.

Calderón Sumarriva, Ana (2011). El Nuevo Sistema Procesal Penal. Editorial(es): San Marcos.

Cappelletti Mauro y Garth Bryant, (1996) El acceso a la justicia: La tendencia en el

movimiento mundial para hacer efectivos los derechos. Fondo de Cultura Económica. México, D.F.

Cardenas Ruiz (2004). Las teorías de la pena y su aplicación en el Código Penal. Derecho y Cambio Social, ISSN-e 2224-4131, Año 1, N°. 2, 2004; Perú.

Casación N° 4638-06-Lima (publicado el 1 de abril del 2008), menciona acerca de la indemnización por daños y perjuicios, 18 de julio de 2007: Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Casal Jordi y Mateus Enric (2003). Tipos de muestreo. Revista Epidem. Med. Prev. universitat Autònoma de Barcelona-España.

Centty (2006). Manual de la metodología de la investigación científica, de la Facultad de economía. UNSA, (s. edición). Arequipa.

Diccionario de la Real Academia Española, (2021). Recuperado de: <https://dle.rae.es/> .

Repositorio ULADECH (2021) recuperado de: <https://erp.uladech.edu.pe/siga/biblioteca/virtual/?dom=01&mod=019&i=010190019>. Ultima visita (07/09/2021).

Cobo del Rosal, M. y Vives Antón, T.S. (1990). Derecho Penal - Parte General. Edit: Tirant lo blanch. España.

Código Civil Peruano (2015), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Miraflores.

Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico. Perú.

Código Penal peruano (última actualización, abril 2020). Juristas editores. Perú.

Código Procesal Penal peruano (última actualización, abril 2020). Juristas editores. Perú.

Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho (2013). Editores Pontificia Universidad Católica del Perú.

Díaz Y García Conlledo, M. (1991) La autoría en Derecho penal, PPU, Barcelona. España.

Echandía Hernando Devis (1984). Teoría general de la prueba Judicial. Editado por Víctor P. Buenos Aires-Argentina.

Elías Mejía Mejía (2005). Metodología de la Investigación Científica. Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Perú.

Ferrajoli Luigi (1995). Derecho y razón. Editorial Trotta, Madrid.

Fidias G. Arias, (1999). El proyecto de investigación. Editorial Episteme, Oriol ediciones. 3ra Edición. Caracas.

G. Flores Sagástegui Abel Ángel (2016). DERECHO PROCESAL PENAL I. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote-Perú.

Guillermo Cabanellas de Torres (2014). Diccionario jurídico elemental. Editorial Heliasta. Argentina.

Guillermo Campos y Covarrubias, Nallely Emma Lule Martínez, (2012). La observación, un método para el estudio de la realidad. Universidad La Salle Pachuca, México.

Glave Mavila, Carlos (2012). Apuntes sobre algunos elementos del contenido del derecho al debido proceso colectivo en el Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Hernández Plasencia, U. (1996). La autoría mediata en Derecho Penal, Comares, Granada.

Hernández-Sampieri, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). Editorial Mc Graw Hill. México.

Hurtado Pozo, José. (2005). Manual de derecho penal. Parte general I. Editora Jurídica Grijley. Tercera edición Perú– Lima.

Juan Monroy Gálvez (2008). Revista peruana de derecho procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Javier Villa Stein (2014). Derecho penal, parte general. Editorial: Ara Editores E.I.R.L; Perú.

León Pastor Ricardo (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Recuperado de <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/92> (última visita: 05-09-2021).

Lenise DoPrado, M., Quelopana del Valle, (et. al), (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise do Prado, M., de Souza, M. y Carraro. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N°9 (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Mérida Hernández Clinton José, citado por Vásquez (2014). Tesis titula “Argumentación de la sentencia dictada en proceso ordinario”, de la Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Campus de Quetzaltenango, Guatemala.

Mixan Mass Forencio (1996). ¿La reforma del procedimiento penal siempre desde el cubículo tecnócrata o desde el diagnóstico de la realidad social? Ediciones BLG. Trujillo-Perú.

Nieto GARCIA, Alejandro (2016). Tesis titulada: “Motivación adecuada de sentencias”, Costa Rica.

Ñaupas Paitán, Humberto; Mejía Mejía, Elías; Novoa Ramírez, Eliana; Villagomez Páucar, Alberto; (2013). Metodología de la Investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis. - 4a. Edición. Bogotá.

Ramos Honorio Karol Iris (2019). Tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar -violencia contra la mujer; en el Expediente n° 03274-2017-5-2501-JR-PE-06; Distrito Judicial del Santa –

Nuevo Chimbote. 2019”.

Salinas Siccha, Ramiro. (1998) *Delitos contra el patrimonio*. Perú – Lima: Jurista Editores.
Segunda edición.

Salinas Siccha, Ramiro (2013). Derecho Penal. Parte especial. Editorial Iustitia S.A.C. Perú.

Sarango Aguirre, Hermes (2008). Tesis titulada: “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones judiciales”, de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede en Ecuador.

Vásquez Shimajuko, Shikara (2003), Lesiones en el Código Penal Peruano. Revista de doctrina, Jurisprudencia y Actividad jurídica, Perú.

ANEXOS

ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 0128-2016-JR-PE.

SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE	0128-2016-JR-PE
MINISTERIO PUBLICO	3° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CARHUAZ
ACUSADAS	V. Y. C. C. y L. V.
AGRAVIADO	C. D. C. J. B. R. V.
DELITO	CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES LEVES
JUEZ	BERNAVE F. LEON PAUCAR RENZO
ESP. JUZGADO <u>ESP.</u>	PAOLO MEDINA CADILLO SARA
<u>AUDIENCIA</u>	BEATRIZ CADILLO DE LA CRUZ

SENTENCIA

Resolución N° 07

Carhuaz, dieciséis de agosto
Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS y OÍDOS:

En audiencia publica la presente causa, seguido contra **V. Y. C.**

C. y L. V. C. de C., por la presunta comisión del delito

contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Leves, tipificado en el artículo 122°, inciso "1" del Código Penal, en agravio de **J.B. R.**, desarrollado ante el Juzgado Mixto y Penal Unipersonal, bajo la dirección del suscrito Juez, Bernave F. León Paucar, se procede a emitir la decisión final en el presente caso conforme a ley.

I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1.- SUJETOS PROCESALES:

A) **Parte Acusadora:** Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz , representada, por la senora fiscal, *Rina Amelia Araya Aguero*.

Parte Acusada: 1) **V. Y. C. C.**, identificada con Documento Nacional de identidad N-----, natural del distrito de Amashca, Provincia de Carhuaz , nacida el día 17 de Marzo de 1984, estado civil soltera, sus padres *Ricardo y Luisa*, con domicilio real en el Jirón San Francisco S/N - Distrito de Amashca - Carhuaz , grado de instrucción secundaria completa, con domicilio procesal en el Jirón Union No. 1052 - Carhuaz, asesorado por su abogado defensor, el letrado *Leoncio Jaime Cadillo Chapeton*; 2). **L. V. C. DE C.**, identificada con Documento Nacional de identidad N° ----- , natural del distrito de Amashca , Provincia de Carhuaz , nacida el día 09 de Octubre de 1961, estado civil casada , sus padres *Donato y Teofila*, con domicilio real en la Calle Nueva S/N - Distrito de Amashca - Carhuaz , grado de instrucción primaria completa , con domicilio procesal en el Jirón Unión No. 1052 - Carhuaz , asesorado por su abogado defensor, el letrado *Leoncio Jaime Cadillo Chapeton*.

1.2. ALEGATOS INICIALES

a) Enunciación de los Hechos (teoría del caso) del Ministerio Publico:

Circunstancias Precedentes: Que, el día 27 de marzo del año 2016, la agraviada *J. B. R. V.* se encontraba participando en una fiesta familiar (bautizo) en las inmediaciones del Distrito de Amashca, específicamente en la plaza de Armas de este Distrito.

Circunstancias concomitantes: Se les atribuye a las acusadas **V. Y. C. C. y L. V. C. de C.** que, siendo las 21.00 horas del día 27 de marzo del 2016, en circunstancias que se estaba llevando a cabo una fiesta - bautizo en la esquina de la plaza de armas del

Pagina 2

95
2014/04/08

P-IP-1
FISCAL
DEPARTAMENTO

Distrito de Amashca, la agraviada J. B. R. V. por defender a su hermana F. de María R.V., para que no sea golpeada con una botella vacía de cerveza por parte de la acusada V.Y. C. C., esta la araña en el rostro y su coacusada L. C. de C. le lanza con una botella vacía de cerveza en el rostro, lado derecho, causándole lesiones que constituye serial permanente visible a la distancia social y que constituye deformación moderada.

Circunstancias Posteriores: Tai como se verifica del Certificado Medico Legal post facto No. **005558-PF-AR**, el mismo que obra a fojas 118 de la Carpeta Fiscal, este constituye **atención facultativa de CINO DIAS POR QUINCE DIAS DE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL**, procede la ampliación del certificado medico legal No. 002637-L de fecha 28 de Marzo del año 2016 y el certificado medico legal post facto No. 005668-PF-AR, el mismo que obra a fojas 121 de la carpeta fiscal, este concluye **LAS SECUELAS DESCRITAS CONSTITUYEN SENAL PERMANENTE VISIBLE A DISTANCA SOCIAL Y QUE CONSTITUYEN DEFORMACION**

MODERADA DE ROSTRO, quedando así acredita las lesiones que ha sufrido la agraviada.

b) Pretension Penal del Ministerio Publico:

El Ministerio Publico formula acusación contra **V. Y. C. C. y L. V. C. de C.**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, tipificado en el artículo 121° primer párrafo numeral "2" del Código Penal (desfiguración de rostro de manera grave y permanente), **o alternativamente Lesiones Leves**, tipificado en el artículo 122° primer párrafo numeral "1" del Código Penal, en agravio de J. B. R. V., solicitando que se le imponga 04 años de pena privativa de libertad, respecto a las lesiones leves solicita alternativamente 02 años de pena privativa de la libertad y el pago de la reparación civil que depondrá el actor civil.

~~2014~~

c) Alegatos de apertura del Abogado defensor del Actor Civil:

Refiere que su fundamento expresado en la acusación en la que se plantea su fundamento de petitorio es la suma de S/. 7,000.00 soles por concepto de reparación civil la que deberán de pagar las acusadas a favor de la agraviada.

d) Pretension de la Defensa del Acusado:

El abogado del acusado en sus alegatos iniciales, refiere que no estar conforme con la teoría del caso expuesto por la Representante del Ministerio Público, en esta instancia procesal demostrara la inocencia de sus patrocinadas, sus conductas no se adecuan al tipo penal por los medios probatorios que se ofrecerá en su oportunidad y se demostrara que la señora *Vilma Caro Cadillo fue agredida ilegítimamente por la agraviada, lo (mica que hizo su patrocinada es defenderse de la agresión legítima ante estas circunstancias al ver que su hija estaba siendo agredida interviene la madre; se va a demostrar que quien produjo las cortes que le han desfigurado a la señora con la bate/la fue su propio padre; por lo que solicita la absolución .*

e) Posición de las acusadas Vilma Yovana Caro Cadillo y Luisa Victoria

Cadillo de Caro:

Luego de que se les explicara los derechos que le asiste a todo acusado comprendido en un proceso judicial y/o en juicio, y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada; *las acusadas luego de consultar con su abogado defensor, refirieron no ser responsables de los cargos que se les imputan* (los hechos)¹, par eso van declarar y someterse a interrogatorio.

1. **ALEGATOS DE CIERRE:**

alegatos finales del Ministerio Público:

¹ Conforme se tiene del registro de instalación de juicio oral con fecha 27 de junio del 2017, corriente a fojas 62/65.

La Representante del Ministerio Público, procede señalando que durante el desarrollo de este juicio oral se ha acreditada que las elementas objetivas y subjetivas para la configuración del tipo penal del acusada par el delito de lesiones. por los siguientes fundamentos: conforme a la declaración de la agraviada J. B. R. V., así como de las testimoniales de G. J. B. R. y A. B. R. , como de la propia versión de la acusada V. Y. C. C., se ha establecido que siendo a las 21:00 horas aproximadamente del día 27 de marzo del 2016 en circunstancia cuando se llevaba una fiesta de bautizo en la esquina de plaza de armas del distrito de Amashca, la agraviada fue objeto de lesiones por parte de Vilma Yovana Caro Cadillo con arañazos en su rostro tal cual lo ha expresado la propia acusada, versión sustentada como de la agraviada y los dos testigos antes mencionados, donde su coacusada Luisa Victoria Cadillo de Caro, le lanzo una botella vacía de cerveza en el rostro del lado derecho causándole las lesiones visibles a la distancia que constituye desfiguración moderada de rostro, lesiones que se encuentran acreditadas con los Certificados Médicos Legales N°002637-L de fecha 28 de marzo de 2016 con la que se evidencia lesiones traumáticas recientes ocasionada por agente cortante y superficie áspera con atención facultativa de 3 a 10 lo cual fue ampliado con el Certificado Medico Legal N°005558-PF-AR de fecha 01 de julio de 2016 la atención facultativa de 03 a 05 días e incapacidad de 10 a 15 días, **por lo que le convertía a lesiones leves**, de igual manera con el Certificado Medico Legal N°005868-PF-AR, de fecha 06 de julio de 2016 con las secuelas descritas la perito ha referido que constituye señal permanente visible a la distancia social, lo cual constituye desfiguración modera de rostro; como también se ha actuado la pericia psicológica N°005401-2016-PSC, quien contundentemente ha confirmado a la conclusión que arribo que, la examinada quien viene hacer la agraviada presenciaba situación ansiosa emocional moderada asociada al motivo de la denuncia causándole así

trauma psicológica por los hechos ocurridos; *siendo así, se ha acreditado los elementos subjetivos y objetivos del delito de lesiones leves*, así como en el primer momento se les imputo a las acusadas L.B.C.C. y V.Y.C.C., alternativamente Lesiones Leves y Lesiones Graves, finalmente se llegó a demostrar que en el contexto de ambos delitos conforme a los certificados médicos se estaría ante un delito de Lesiones Leves que se encuentra tipificado en el artículo 122 numeral 1) del Código Penal, por haber superado el quantum de la incapacidad médico legal de diez días, siendo quince días, por cuanto, *quedaría deslindada la calificación jurídica de lesiones Leves*; consecuentemente, teniendo en cuenta las documentales, los oficios remitidos por el Registro Distrital de Condenas, donde indican que las

acusadas no cuentan con Antecedentes Penales y son primarias. Por lo tanto, siendo el delito de lesiones leves y estando el margen de la pena que es no menor de dos ni mayor de cinco años a imponer, se encuentran dentro del tercio inferior, por lo que, la Fiscalía solicita una pena inferior imponiéndoseles a las acusadas Luisa Victoria Cadillo de Caro y Vilma Yovana Caro Cadillo a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plaza.

b) Alegatos finales de la defensa técnica del actor civil:

La defensa técnica del actor civil, señala que su pretensión principal de la reparación civil, asciende a la suma de s/. 7,000.00 soles a favor de su defendida que deberá de ser pagado de forma solidaria por ambas acusadas; cuya pretensión no fue observado, ni objetado ni fue opuesto al monto establecido, por cuanto, la agraviada siguió con tratamientos de curación, recuperación física como mental acorde a las boletas de ventas adjuntadas las mismas que fue oralizadas en su oportunidad en este juicio oral, por cuanto, al daño de lucro cesante la agraviada perdió quince días de trabajo, por tales consideraciones se mantiene en el monto indicado anteriormente.

92
Pineda

c) Alegatos finales de la defensa tecnica de las acusadas:

La Defensa tecnica de las acusadas, precede señalando que la representante del Ministerio Publico no ha podido probar ni desvirtuar de ningun manera la inocencia de sus patrocinadas, por cuanto, no se ha podido observar ninguna imputación objetiva en contra de las mismas, conforme a los médicos de pruebas que fueron debatidos durante el desarrollo del juicio oral, *surgieron ciertas contradicciones*, como en el caso, de las testimoniales, asi como las pruebas documentales que tienen una serie de irregularidades; el delito imputado contra sus defendidas es por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves tipificado en el articulo 122 numeral 1) del Código Penal. En el presente juicio oral, se ha podido observar cómo la agraviada, el señor B. R. y la señora A. S. R., *se han confabulado contra sus defendidas, narrando una historia falsa, ocultando las verdaderas circunstancias de los hechos, encubriendo al verdadero responsable de este ilícito penal, donde la agraviada manifestó que intervino en esta pelea, porque vio a la señora V. Y. C.. C.* que tenía una botella con la intension de tirarle esa botella a la senora F. R. V., cogiéndole la mano, donde le hizo votar la botella, momentos en que procedieron a jalonearse de pelos, arañazos y en esas circunstancias interviene la señora Luisa Victoria Cadillo de Caro y le lanza la botella en el rostro en el lado derecho, versión que fue narrado también por el señor Gregorio B. Ramirez en su declaración testimonial y la senora

Amelia Solano R.; sin embrago, conforme al protocolo de pericia psicológica N°005401-2016-PSC, ante la perito R. M. N. cuando le pidio que narre como sucedieron los hechos a la agraviada, *esta manifestó todo lo contrario*, señalando que la senora V. Y. C. C. le habia tirado la botella a su hermana Flor donde le roso el brazo y durante tal agresion intervino en esa pelea, pero, antes la senora Luisa le

L

lanzo la botella en el rostro, donde se observa claramente la mala intension

de la agraviada J. B. R. V. quien, mintió de manera deliberada a nivel de la investigación preparatoria, sorprendio a la representante del Ministerio Publico, cuando manifesto que la botella estaba contenida, pero la botella estaba vacia, asi coma tampoco, no menciona donde quedo su hermana F. R. V., ambas le agredieron a sus defendidas; asi mismo, obvió la presencia de su señor padre Marino R. C. en el lugar de los hechos donde refirió que estuvo tomando licor en otra tienda, tal versión fue desvirtuada con la declaración del señor Gregorio quien refirió que estuvo en la fiesta a cinco metros de distancia: por lo que se observa, ciertas deficiencias testimoniales por las que deben ser descartadas; igualmente, de los documentales oralizados por parte del Ministerio Publico, coma: los certificados medicos legales que

obran en autos, no se adecua a lo tipificado en el articulo 199 inciso 1) del Código Procesal Penal, en el presente caso los peritos no han especificado con que tipo de instrumento o arma fue lo que produjo estos cortes a la agraviada ni la guía médico legal, para la determinación de señal

permanente y deformación de rostro de la entrada, salida de la profundidad de las heridas, solo menciona la medida del corte; no existiendo asi otras pruebas periféricas que sostenga que sus defendidas fueron los que les ocasionaron la lesión. Por tales razones, *la defensa solicita la absolucíon de sus patrocinadas* de la acusación fiscal.

d) Defensa material de las acusadas:

- **La acusada V. Y. C. C.**, señala que es inocente, por cuanto, la agraviada, su hermana y su madre fueron quienes le agredieron tirándole al piso, jaloneándole del pelo, arañándole por lo que reconoce que se defendió de igual manera, pero no cogió ninguna botella.
- **La acusada L.V. C. De C.**, señala que al observar que su hija estaba siendo agredida por la agraviada, su hermana y su madre intervino en su defensa, donde su padre de la acusada , don Gregorio,

99
2014-112
P.22

cogió la botella con la finalidad de lanzarle, pero, logró desviarle cayendole así a su propia hija, quien ahora viene hacer la agraviada.

11.- PARTE CONSIDERATIVA:

1.1.- RAZONAMIENTO JURIDICO:

1.1.1.- Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y fines del proceso: PRIMERO: El inciso "3" del artículo 139° de la Constitución Política del Estado²,

establece **la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional**, cuyos preceptos constitucionales son englobados por el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **en la que protege como derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene toda**

persona para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, además, estos principios fundamentales concuerdan con los artículos I, 11, V, VII, VIII, IX y X del Título Preliminar del Código Procesal Penal y los artículos 11, IV, V, VII del Título Preliminar del Código Penal; teniendo como finalidad abstracta de administrar justicia y lograr la paz social a través de un debido proceso.

SEGUNDO: El Tribunal Constitucional ilustra que el debido proceso esta concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden publico que deben observarse en las instancias procesales de todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos, el deber de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida **valoración del material probatorio** aportado durante la investigación judicial.

1.1.2.- Valoración de la prueba:

Instrucción objeto de la prueba:

² Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú. "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"

100
2007

TERCERO: De conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal³, a la luz de la jurisprudencia constitucional ha señalado: "(. . .) *que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional , en la medida en que se trata de un contenido implícito de/ derecho al debido proceso , reconocido en el artículo 139°, inciso "3" de la Constitución Política de/ Estado. En ese sentido unas de las garantías que asisten a las partes de/ proceso es la de presentar /os medias probatorias necesarios que posibiliten crear convicción en el Juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales - límites extrínsecos -. Sin embargo, el reconocimiento de/ derecho a la prueba en la normatividad es restringido, y se le relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia. Por eso, normalmente aparece bajo la formula siguiente: la persona se considera inocente mientras no se le haya declarado judicialmente su responsabilidad. ()*"⁴. Por esa razón, tiene como objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, así como de establecerla distinta participación que hayan tenido entre otros el autor. Por ende, es objeto del proceso penal, comprobar si efectivamente se han producido los hechos materia de investigación, finalidad que solamente puede contrastarse mediante reunión y actuación de los diversos medias probatorios apropiados y oportunos al proceso, además, de los indicios incorporados al mismo, así como de establecer la distinta participación que hayan tenido entre otros el autor, autores y/o partícipes de la comisión del ilícito penal.

CUARTO: Dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados tanto en el Derecho Constitucional y Ordenamiento Procesal Penal, el desarrollo del juicio oral esta orientada a incorporar al proceso, los medias

³ Artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, señala: "inciso, I). Todo medio de prueba sera valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legitimo; inciso 2). Carecen de efecto legal las pruebas que obtenidas directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales. 3). La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional es tablecida a favor del procesado podra hacerse valer en su perjuicio.
⁴ TC. No. 010-2002-AI/rrc fjs 133-135.

101
Corte
2014

probatorios idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del Thema Probandum, y poder llegar así a la verdad legal, respecto a la realización o no del hecho que motivó la investigación penal, esto en virtud del análisis y razonamiento lógico - jurídico, por parte del juzgador, el mismo que quedara plasmado en la correspondiente resolución judicial.

1.1.3. Los hechos y las categorías del delito:

QUINTO: La responsabilidad penal, por el hecho punible doloso en la moderna teoría del delito, exige además de la verificación a nivel objetivo de causar el resultado típico, la realización de actos positivos por parte del agente a título de dolo - nivel subjetivo - conciencia y voluntad de la realización de los elementos objetivos del delito; *en tal virtud no basta imputar cargos a una persona por los actos que se encuentran tipificados como delitos en nuestro ordenamiento penal, SÍNO que, necesariamente tiene que acreditarse verosímilmente con pruebas idóneas e incorporadas al proceso con respeto irrestricto de los derechos constitucionales del debido proceso, derecho a la defensa, contradicción, entre otros.*

SEXTO: Los hechos materia de investigación, el titular de la acción penal, formula

acusación contra **V. Y. C. C. o y L. V. C. de C.**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, tipificado en el artículo 121° primer párrafo numeral "2" del Código Penal, y alternativamente por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Leves, tipificado en el artículo 122 inciso "1" del Código Penal, en agravio de **J. B. V.**; optando durante el desarrollo denuncia oral por Lesiones Leves, cuya norma sustantiva en el artículo 6° del Código Penal, señala: "El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera mas de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años"; en lo que respecta a la tipicidad o imputación objetiva, imputación necesaria v/o

DECIMO: En tal sentido para hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado, el hecho instruido y su nexo causal con el sujeto de la imputación debe quedar acreditado de modo irrefutable con prueba plena, de tal suerte que, para enervar la

inicial presunción de inocencia que ampara a todo procesado debe constatarse la objetividad de la prueba y que esta haya sido válidamente adquirida y practicada, además de ser suficiente, es decir, que demuestre razonablemente la culpabilidad del encausado.

1.2.2.- **HECHOS Y EL TIPO PENAL POR EL QUE POSTULA EN SU ACUSACION EL MINISTERIO PUBLICO DURANTE EL JUICIO ORAL:**

DECIMO PRIMERO: En efecto, el Ministerio Publico durante el desarrollo del Juicio Oral, ha optado por ir a juicio e imputar a las acusadas por el delito de Lesiones Leves, previsto y sancionado por el art[culo 122º, inciso "1" del Código penal prevé lo siguiente:

"El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera mas de diez y menos de treinta dias de asistencia o descanso , según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años". Al respecto, se debe entender desde el punto de vista legal, lesión es el resultado material de la conducta típica del delito de lesiones, según la definición de nuestro Código Penal, es todo daño - entendido coma menoscabo o detrimento - al cuerpo o a la salud de una persona, provocada par

una conducta típica, antijurídica y culpable que requiera mas de diez días de atención facultativa (. ..)5; por ello, el bien jurídico protegido es la salud de la persona individual (física o mental) solo configuran medias o instrumentos de

, la salud individual. Pues, la conducta típica consiste en causar un daño a la salud física o mental de una persona; es así que el tipo penal modificado para el Decreto

Legislativo 1323 de fecha 06 de Enero del JJ _y oralizado durante la audiencia (de instalación de juicio de fecha 27 de Junio def 2017; se sanciona este tipo delitos con pena

privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años,

⁵ Derecho Penal - Parte Especial, Tom a I; Tomas Aladino Galvez Villegas y Ricardo Cesar Leon Rojas; Juristas Editores E.I.R.L., Marzo 2017, folios 815.

habiéndose eliminado la pena de Mu /t a; así mismo, se ha establecido ocho circunstancias agravantes sancionadas con pena no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad (. ..); **por ello, el tipo subjetivo es eminentemente dolosa.** En ese sentido, el Jurista Felipe Villavicencio Terre, señala: "se exige dolo de lesionar, animus vulnerando. Esto implica conocimientos

mínimos y situacionales de la voluntad de lesionar gravemente. Si par el contrario, si el sujeto actúa con animus necandi existe tentativa de homicidio

DECIMO SEGUNDO: En resumida cuenta, los hechos que se les imputa a las acusadas por parte del Ministerio Público, es haberlas agredida a la agraviada **J. B. R. V.** con una botella vacía de cerveza, el día 27 de /marzo del año 2016 en una fiesta familiar (bautizo), en las inmediaciones del Distrito de Amashca, específicamente en la plaza de Armas de este Distrito, ocasionándole las lesiones con secuelas que constituyen serial de deformación moderada del rostro (...).

1.2.3.- FALTA DE IMPUTACION NECESARIA CON RELACION A LA ACUSADA VILMA YOVANA CARO CADILLO, MOTIVA SU ABSOLUCION DE LA ACUSACION FISCAL:

DECIMO TERCERO: En el extrema de la acusada Vilma Yovana Caro Cadillo, corresponde desarrollar, sobre *la imputación necesaria del delito investigado*; pues, al respecto, la Constitución Política del Perú consagra un conjunto de principios que rigen el proceso penal, entre ellos *el principio de imputación necesaria*. El principio de imputación necesaria, o también llamado principio de Imputación Concreta

(...). Entonces, haciendo una aproximación al concepto de imputación necesaria o concreta no encontramos en las palabras de! profesor Cáceres Julca quien sostiene que "*la imputación es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar a negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o am;110ren /a significancia penal.*" Así mismo, Castillo Alva, sostiene que "**el principio de**

⁶ Derecho Penal Parte Especial I; Felipe Villavicencio Terreros, Volumen I, Editorial Grijley, primera reimpresión abril 2017, pag. 416. (2014-112)

imputación necesaria no solo debe cumplir con describir el hecho, la específica modalidad de conducta, o ante pluralidad de imputaciones o imputados, *precisar cada uno de sus aportes, sino que debe necesariamente cumplir con establecer la distinción entre las autores que ostentan el dominio del hecho o infringen el deber institucional y las partícipes, cómplices o instigadores* que lesionan el bien jurídico de modo accesorio."7 Al respecto, el Acuerdo Plenario No. 06-2009/CJ-1 I 6, en su fundamento 8, señala: "(...) La acusación **debe incluir un título de imputación determinado**, es decir, una *caificación siempre provisional. ¡de! hecho punible objeto de investigación preparatoria o instrucción provisional. Este comprende la precisión de Los elementos legales del hecho punible, la indicación de la Ley penal correspondiente con las normas que correspondan, referidas a*

ffN ,.)
 H>

la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o de participación (...). La etapa intermedia en el NCPP se afilia al sistema legal de la obligatoriedad de control de requerimiento fiscal. El Juez de investigación preparatoria es

el encargado de realizar el control de legalidad de la acusación fiscal, esto es, verificar la concurrencia de los presupuestos legales que autoriza la acusación fiscal - ese, y no otro en su ámbito funcional". *En esta misma línea jurisprudencial, la Corte Suprema de la Sala Penal Permanente, R.N. no. 956-2011 de fecha 21/03/2012, señala:* "Conforme al artículo 139° de la Constitución Política del Estado, son principios y derechos de función jurisdiccional: (...) inciso 3) la observancia de debido proceso y la tutela jurisdiccional sea ordinario, constitucional, electoral, etc., **debe respetar mínimamente las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional "efectiva"** ya al debido proceso, entre las que destacan los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, **a la prueba**, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en derecho, independiente e imparcial entre otros derechos fundamentales. Así mismo, el texto constitucional en el artículo 159° establece que el Ministerio Público es el titular de ejercicio de la acción penal pública y tiene el deber de la carga a la prueba, bajo el principio de imputación necesaria como una manifestación de principio de legalidad y del principio de la defensa procesal (art. 2.24 "d" y 139°.14). en virtud de mencionado

7 www.derechoycambiosocial.com ISSN: 2224-4131 Depósito legal: 2005-5822; EL PRINCIPIO DE IMPUTACION NECESARIA: Una aproximación conceptual, analítica, jurisprudencial y crítica en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano I Alex Francisco Choquecagua Avina.

principio, la jurisprudencia constitucional ha señalado como: (...) **ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa**; con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados *punibles que se imputan y de material probatorio en que se fundamenta* (...), según el cual al momento de calificar la denuncia será necesario, por, mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados (...).

DECIMO CUARTO: Sin embargo, de las hechos precedentes, concomitantes y posteriores de la teoría del caso planteado por el Ministerio Público y oralizados durante el desarrollo del juicio oral, no ha precisado de manera clara y concreta sobre la conducta de la acusada V. Y. C. C., es decir, **el rol que**

cumplió durante la ejecución del delito, tampoco la pena concreta a imponerse,

conforme a la acción delictiva que pudiera haber incurrido, par el contrario, al fundamentar su teoría de caso durante - alegato de apertura y en sus alegatos finales, solicita que se les imponga a las acusadas a 02 años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida de manera general. sin precisar el rol que desempeñaron en la

ejecución del hecho delictivo, es decir, *la imputación necesaria realizada por el Ministerio Público no es clara precisa en su pretensión punitiva, menos utiliza lenguaje descriptivo de la conducta de la referida acusada, toda vez que, no ha precisado de manera específica que hechos y/o conductas ha desplegado la indicada acusada durante la comisión y/o ejecución del ilícito penal para que finalmente lesione el bien jurídico tipificado en el artículo 122° inciso "1" del Código Penal.*

DECIMO QUINTO: Así mismo, de la actuación de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público y actuados durante el juicio oral, coma: **declaraciones de las acusadas V. Y. C. C. y L. V.**

CADILLO DE CARO; declaraciones testimoniales de J. B. R. V. (*agraviada*), G. J. B. R.,

A. B. S. R., perito psicóloga ROSA MARIA

104
2014/03/27

LEY DE ASESINATO EN COMPLICIDAD

NOLASCO EVARISTO y de la lectura de las pruebas documentales, no expresan de manera categórica que la referida acusada sea /a autora del delito investigado y/o en todo caso haber lanzado la bate/la vacía de cerveza contra la agraviada con la finalidad de ocasionarle las lesiones descritas en el certificado médico legal, materia del presente proceso; por lo que, la presunción de inocencia de la precitada acusada se encuentra incólume y por ende, deviene absolverse de la acusación fiscal por insuficiencia probatoria

1.2.4.- PRUEBAS QUE DESVIRTUAN LA INOCENCIA DE LA ACUSADA L.V.C. de C.:

DECIMO SEXTO: Por otro lado, de las pruebas actuadas con relación a la acusada Luisa Victoria Cadillo de Caro, se tiene; **1) POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO: A) Declaración de la acusada V. Y. C.**

.C., quien refiere conocer a la agraviada J. B. R. V. desde chiquita y vive en Amashca, lejos de la casa de ella; al referirse de los hechos ocurridos el día 27/03/2016; dijo que a eso de las dos de la tarde tuvo un bautizo familiar en la plaza de Amashca, fue con su familia y bebieron cerveza, siendo las seis de la tarde la persona de F.R. V. le jaló fuerte del cabello y volteando le empujó, diciéndole "ustedes están abajo a que vienen a...!" en ese momento J., viene y le jala del cabello y le araña la cara; luego, junto con su hermana, su madre le jalaron el cabello y le hicieron caer al suelo, luego no logro distinguir, porque solo escuchaba voces; se defendía arañando; es la primera vez que tiene problema con la señora J., pero, si con su hermana de nombre Magna. A la pregunta formulada para la defensa de la *actora civil*, actuando vuelve a la fiesta bebió cerveza?, dijo, si, el problema ha ocurrido a eso de las ocho de la noche. Con esta declaración se acredita que la acusada estuvo presente en el lugar donde se produjeron los hechos, pero no fue el/a quien le lanzó la bate/la de cerveza vacía a la agraviada. **8) Declaración de la acusada L. V. C. DE C.**, quien refiere conocer a la

agraviada por ser paisana de Amashca; al ser preguntada sobre los hechos, refirió que el día 27 de Marzo del 2016 participó en la fiesta de bautizo familiar en

100
1/10/16
10/10/16

Amashca, a eso de las cuatro de la tarde le dieron comida y se fue a su casa, regresando a la fiesta a las seis de la tarde; su hija, refiriéndose a su coprocesada V. Y. , se encontraba junta a sus amigas a unos cinco metros de distancia; la señora J. (agraviada), quien la agredió a su hija, por eso le dijo "deja a mi hija", el señor M. intentó tirar con botella, pero le cayó a su hija J., luego Marino le lanzó un puñetazo; a la pregunta de la defensa de la actor civil, con quien estaba usted, dijo, que estaba al lado de su hijo; usted salió en defensa de su hija, dijo, que si, el señor Marino le lanzó un puñetazo en el rostro; *con esta declaración se acredita que la referida acusada estuvo en el escenario donde se produjo los hechos investigados e incluso participó en la trifulca entre la agraviada y su coprocesada V. Y. C. C., además refiere quien lanzó la*

botella de cerveza vacía fue su padre de la agraviada, de nombre Marino, pero no proporciona mayor información al respecto, menos ha propuesto otras medias de prueba que acrediten su dicho y/o versión sobre los hechos. C) Declaración de la testigo - agraviada J. B. R. V.; refiere que conoce a las acusadas V. C. C. y L. C. de Caro, porque viven en

Amashca, al narrar sobre los hechos ocurridos el día 27 de marzo del año 2016, bebió un poco de cerveza conjuntamente con su esposo, pero en dicha fiesta vio a las acusadas desde que llegó; pero, ese día hubo pelea, pero, ella se encontraba observando a los que estaban bailando, ya a eso de las ocho y treinta de la noche, la acusada V. Y. C. C. quería tirarle con botella a su hermana F.

de M., en eso intervino ella y le hizo botar la botella, logrando arañarlo en la cara, ella le jaló el cabello, es cuando viene su madre L. V. y le también

dijo deja a mi hija...!, luego le tira un botellazo en la cara y le empieza a salir sangre, seguidamente el señor Gregorio le llevó a la Pasta, luego al Hospital; es la primera vez que tiene problemas con las acusadas; a consecuencia, de la lesión, duele la cara la parte en que le tiró con la botella, psicológicamente esta mal, ya que tiene miedo de lo que habla la señora; **a la pregunta formulado por la defensa de las acusadas**, día del bautizo que cantidad de cerveza bebió, dijo, solo dos botellas durante todo el día, antes del problema con quienes

(2014-112)

estuvo?, dijo, su esposo, su hermana, la senora Zenaida y su esposo, y su madre; / Vilma logró golpear a su hermana?, **no, porque le empujó la botella, señor la arañó la cara y yo le jalé del cabello, refiriéndose a la acusada V.C. C.; cuando.. ustedes se jaloneaban del cabello su hermana intervino?, dijo, **No sé**, yo estaba peleando y su mama me tiró la botella en el lado derecho de la cara y se rompió la botella y ahí terminó la pelea; a las preguntas formuladas por el Juzgado, dónde se encontraba su papa?, dijo, **el se encontraba tomando en una tienda;** dónde suscitaron los hechos?, dijo, en la esquina de la plaza, en la calle; ¿Cómo lograste ver que la senora venia con la botella?, **dijo**, cuando me estaba agarrando del cabello observe que se acercaba con una botella (...); *cuya declaración acredita que la acusada Luisa Victoria Cadillo de Caro, fue la persona quien le causó las lesiones a la agraviada J. B. R. V. con la botella vacía de cerveza, más aún, durante el contradictorio no ha sido objetado***

y/o desacredita su versión o su condición de testigo por parte de la defensa de las acusadas, por ende, tiene peso de prueba y relevancia en probar la autoría de la acusada. D) Declaración Testimonial de G. J. B. R.; quien refiere conocer a las acusadas y agraviada, por ser vecinas del distrito de Amashca; al referirse sobre los hechos materia de investigación, dijo que no participó en la reunión del bautizo del día 27 de marzo del 2016, pero, vive a una cuadra de la plaza de Amashca, el día del bautizo bebió licor hasta el mediodía, luego se fue a dormir, ya siendo las ocho y media de la noche salió a ver a la esquina de la plaza donde observó que Vilma le quería tirar con botella a F.de M. y su hermana Jocelin va a defenderla y le quitó la botella, luego empiezan a agarrarse de los pelos, la senora Luisa coge una botella y le tira en la cara de J., quien empezó a sangrar; luego, de ello bajaron a la Comisaria para hacer la denuncia y de ahí les mandaron al Hospital de Acopampa ; además, refiere que ambas acusadas estaban mareaditas; *a la pregunta formulada por la defensa de las acusadas, que vinculo tiene con M. R. , dijo, que es su esposa; leí día 27/03/2016 a que distancia usted se encontraba de Vilma y de J. dijo, que a unos diez metros, Vilma no logró tirarle la botella a Flor de*

quien que momento interviene L., dijo, al separar a su hija, se acercó con una botella y se la tiró en la cara; quien empezó la pelea?, dijo, las dos se encontraban ebrias y se chocaron bailando y de ahí, nomás empezó el problema; hubo otras personas que intervinieron para separarlas?, dijo, No. *Esta declaración testimonial refuerza y corrobora lo vertido por los testigos B. R. y S. R., indicado que la acusada L. V. C. de C., fue la persona quien le causó las lesiones a la agraviada Josefina B. R. V. con la bate/la vacía de cerveza, también acredita el móvil de los hechos investigados, por cuanto, la acusada Vilma Yovana Caro Cadillo y la agraviada estaba bailando mareadas y empujándose, a raíz de este hecho fue el problema que se generó, motivando la pelea y que la acusada le lanzara la bate/la vacía de cerveza en el rostro de la agraviada, acreditando de esta manera la autoría de la acusada L. V. C. de C., más aun, durante el contradictorio no ha sido objetado y/o desacredita su condición de testigo y versión, por*

f...
testigo directo. **F) Declaración de la Perito Psicóloga ROSA MARIA**

NOLASCO EVARISTO; quien al ser interrogada, sobre la pericia psicológica practicada a la agraviada, refirió que es suya el protocolo de pericia No. 005401- 2016-PSC, quien fue evaluada en una sola sesión de tres horas, cuando refiere... tiene actitud de ansiedad moderada con motivo de la denuncia, es por el daño ocasionado, tiene impotencia, ánimo depresivo; a las preguntas formuladas por la defensa de las acusadas, cual es su formación académica?, dijo, que es psicóloga de la UNMSM, viene ejerciendo su profesión desde hace 16 años y con capacitaciones relacionados al tema; Cuando. usted emite la pericia, que significa baja autoestima y sentimientos de inferioridad?, dijo, *que es una persona que no se aprecia así misma*, es una personalidad formada desde la niñez y desarrollada durante el tiempo; cuando..., usted dice que tiene una actitud defensiva y reactiva que significa?, dijo, que ante una situación agresiva, ella también va a tender a defenderse; Cuando., usted dice que la señora es insegura a su entorno inmediato, que significa?, dijo, que la señora se va frustrar rápidamente, ya que no tiene esos mecanismos de defensa y también va a experimentar impotencia; Cuando usted se entrevistó con ella, se mostró

evasiva?; dijo, no. *Esta declaración testimonial acredita que, a raíz de las lesiones ocasionadas a la agraviada par la acusada Luisa Victoria Cadillo de Caro, le ha generado depresión y demás secuelas psico/6gicas en la personalidad de la agraviada y/o en su defecto ha contribuido aún más en lo que ya ten /a, informe pericial que se deberá meritar al fomenta de ponderar la pena y la reparación civil.* **G) Lectura de pruebas prescindidas:** Se tiene el **certificado médico lega/0002637-L def 28/03/2016**, practicado a la agraviada **J. B. R. V.**, en la cual concluye 03 dias de atención facultativa y 10 dias de incapacidad médico legal, con reevaluación en 90 dias para descartar deformación de rostro. Luego respecto del **certificado médico No. 00055558** del 01/07/2016, practicado a la misma agraviada, es una evaluación tomográfico en la cual concluye fractura de la pirámide nasal, es la ampliación del certificado 2637-L, 05 dias de atención

...Facultativa y 15 dias de incapacidad médico legal. También se tiene el **certificado**

medico legal No. 56668, del 06/07/2016, practicado a agraviada, ampliación de certificado medico, se evidencia cicatriz hipercrónica y concluye en deformación moderada de rostro; *este media de prueba acredita que la agraviada J. B. R. V. sufrió las lesiones en el rostro a consecuencia de la conducta dolosa de la acusada L. V. C.* **H) PRUEBAS DOCUMENTALES:**

h.1.) OFICIO No. 2181-2016-CSJAN de fecha 12/04/2016, certifica que la acusada V. Y. C. C. no tiene antecedentes penales. *instrumentales que acreditan que la acusada no cuenta con antecedentes penales , debiendo tenerse en cuenta al momento de ponderar la pena concreta.* **2) PRUEBAS DOCUMENTALES DEL ACTOR CIVIL:** **A)**

Certificado tomográfico de la clínica San Pablo perteneciente a agraviada

;; J., sobre la fractura nasal. **B)** Respecto a las recibos y boletas de las gastos, entre ellas, boleta de venta 0517903, boleta de venta 0066484, manuscrito de receta del 27/03/2016 con el cual se acredita las gastos de la agraviada, el recibo 003446, la boleta 08321, la boleta 3445 del 28/03/2016, la receta de clínica del 15/06/2016 y el manuscrito de medicamentos del 27/03/2016, en todas ellas se demuestra las gastos ocasionados par la agraviada. *Durante el debate oral, estos medias de prueba, no han sido cuestionados y/o contradichos en su esencia par parte de*

la defensa técnica de las acusadas, los mismos que deberán de ponderarse al momento de fijar la reparación civil.

**1.2.5.- VALORACION CONJUNTA DE LOS MEDICIS PROBATORIOS
ACTUADOS A NIVEL DE JUICIO ORAL.**

DECIMO SEPTIMO: A la luz de las pruebas actuadas a nivel Juicio oral, entre ellas, testimoniales, periciales, documentales y materiales, desarrolladas y valoradas de manera individual de cada una de las pruebas obtenidas e incorporadas durante el juicio oral en el considerando precedente de la presente sentencia, se ha llegado de **determinar:** 1) SE ENCUENTRA PROBADA, que la acusada *L. V. C. de C. y la agraviada J. B. R.*

Vino estuvieron en el local donde hubo fiesta de bautizo el día 27 de marzo del año 2016, donde libaron licor y bailaron; 2) SE ENCUENTRA PROBADA que la agraviada y la acusada Vilma Yovana Caro Cadillo estaban en el local de la fiesta e bautizo, bailando ebrias y rosándose, siendo este hecho el móvil para iniciar la pelea entre ellas, para posteriormente la acusada **L. V. C. de C.**, ir en su defensa de su hija coacusada y en forma dolosa lanzarle a la agraviada la botella vacía de cerveza, causándole las lesiones en el rostro con desfiguración visible, conforme han sido narrados de manera uniforme y coherente los testigos descritos en el considerando precedente de la presente resolución, cuyos medios de prueba ha sido reforzadas con las pruebas documentales ofrecidas por el Ministerio Público y oralizadas durante el juicio oral; *quedando de esta manera acreditada la autora, participación y responsabilidad dolosa del ilícito penal instruido de la acusada Cadillo de Caro Luisa Victoria*; 3) SE ENCUENTRA

PROBADO que la agraviada **J. B. R. V.** fue ocasionada

Tas lesiones en el rostro con agente cortante y superficie espesa, teniendo como resultado secuelas de serial permanente visible a la distancia social y que constituye deformación moderada en el rostro, conforme es de verse de las

certificados médicos legales que corre a fojas nueve a diez y once del expediente judicial, el mismo que fue causado por la acusada Luisa Victoria Cadillo de Caro;

4) SE ENCUENTRA PROBADO que la acusada profirió las lesiones a la agraviada

(2014-112)

Página 23

con dolo y sin tener en cuenta la magnitud del daño que pudo haber causado con el objeto utilizado durante la ejecución del delito investigado, es decir, falta de tolerancia y respeto hacia la integridad física de las personas, por cuanto. *Par el cumulo de pruebas idóneas, obtenidas y examinadas cada una de el/as durante el desarrollo del juicio oral, conforme se ha precisado su valoración en las considerandos precedentes de la presente sentencia, resultan fiables y verosímiles que indican coma autora de las /lesiones ocasionadas a la agraviada par parte de la acusada Luisa Victoria Cadillo de Caro. Consecuentemente, corresponde imponer sanción penal conforme a ley y con la facultad constitucional conferida al suscrito Juez.*

1.3.- REGULACION DE LA SANCION PUNITIVA Y DETERMINACION DE LA PENA CONCRETA A IMPONERSE A LA ACUSADA LUISA VICTORIA CADILLO DE CARO:

D E C I M O O C A T V, O: El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -m Lesiones Leves, regulado por el artículo 122° del Código Penal, está sancionado con pena privativa de la libertad no menor de 02 años ni mayor de 05 años.

DECIMO NOVENO: El Ministerio Publico, solicita que se les imponga a las acusadas, entre ellas, a *Luisa Victoria Cadillo de Caro* a 02 años de pena privativa de la libertad suspendida por el mismo periodo, por haberse acreditado la autoría y responsabilidad de los hechos investigados. En tanto, que el abogado de las acusadas solicita la absolucíon par no haberse acreditado su participación y responsabilidad.-

1.3.1. *En efecto, corresponde hacer un analisis de la determinación judicial de la pena.* Pues siendo asi, se debe de identificar el espacio punitivo de determinación de la pena, a partir de la pena prevista en la ley para el delito investigado y dividir en tres partes, tal coma lo dispone el articulo 45-A inciso "1" del Código Penal⁸. Baja tal contexto se tiene que la pena conminada que

⁸ **Artículo 45-A. Individualización de la pena**

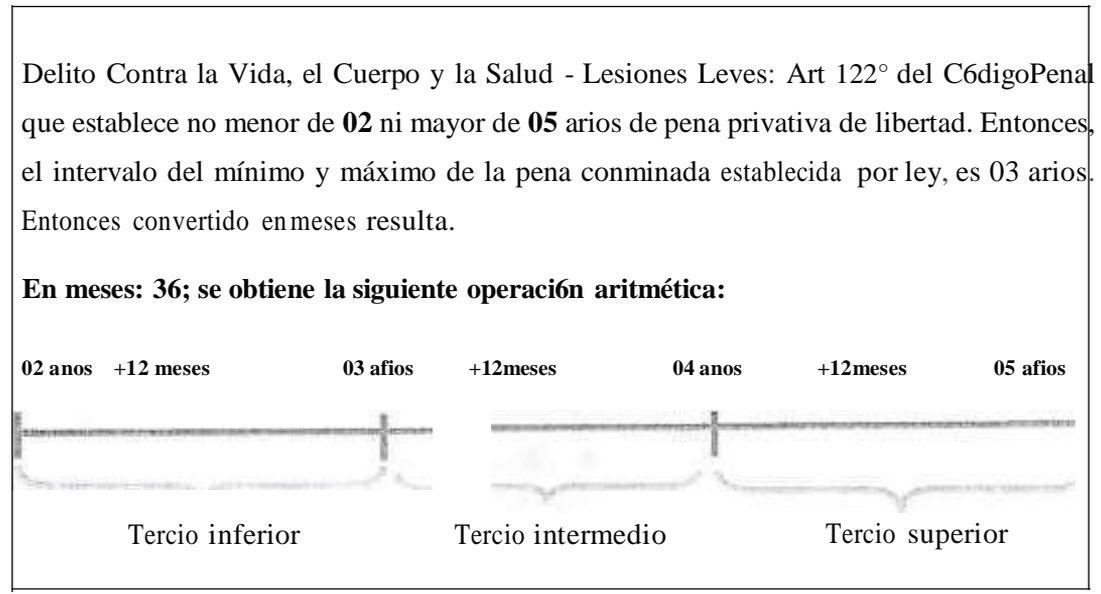
La condena contiene fundamentación exp líc ita y su fic iente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cu titativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o mod ificatorias de la responsabilidad.

115
Código
Penal

PODERE JUDICIAL
CÓDIGO PENAL

establece el artículo 122° del Código Penal, es: **no menor de 02 ni mayor de 05 años de pena privativa de libertad**, cuyo *intervalo* de la pena conminada mínima y la pena máxima **equivale 36 meses** de pena privativa de la libertad; y, dividido este último entre 03, se obtiene 36 meses; resultado que lo ubicamos dentro espacio punitiva con la sumatoria de la pena mínima que es 02 años que corresponde al tercio inferior y como máxima del límite inferior **03 años**, en tanto el tercio intermedio a partir de 03 años como límite mínima hasta 04 años como límite máximo, y finalmente el tercio superior equivale como límite mínima de **04 años** como mínima y máximo de **05 años**; operación que se describe en el siguiente gráfico, den donde identificara a los tercios:



fj".3.2. Ahora corresponde ubicar la conducta del acusado dentro de uno de los tercios. Es así que tenemos al citado artículo 45-A, inciso 2 del Código Penal que dispone: *"Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o*

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:
I. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley y para el delito y la divide en tres partes.

cometerá nuevos delitos". Como ultimo ejemplo se tiene la Ejecutoria Suprema, Expediente N° 2011-963-B-Arequipa que establece: "Es facultad discrecional de/ juzgador, imponer la pena según cada caso concreto, teniendo en cuenta la personalidad del agente, la modalidad, naturaleza y gravedad del ilícito penal . Siendo ello asi, en el presente caso, el comportamiento y la personalidad de la acusada, presupone que no volverá a cometer el delito, por cuanto, es primaria y no tiene antecedentes penales. En consecuencia deviene condenarse con pena privativa de libertad con carácter de suspendida , teniendo en cuenta que la pena a imponerse debe ser proporcional al bien jurídico afectado y su condición personal del agente.

1.4. DE LA REPARACION CIVIL

Y IGESIMO: Asimismo, también corresponde establecer con relación al concepto de reparación civil a fijarse a favor de la agraviada, para lo cual, tenemos el expediente¹⁰ que señala: "Todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor, de tal modo que, en aquellos casos en las que la conducta del sujeto agente produce danos, corresponde fijar junta a la pena el monto de la

reparación civil con arreglo a lo establecido par el artículo 92° del Código Penal, *es decir, en atención a la magnitud del daño irrogado, asi como el perjuicio producido* y debe fijarse teniendo en cuenta las condiciones económicas del procesado", sin embargo, en *la reciente Jurisprudencia, la Sala Penal Transitoria en el R.N. 1865- 2015-Huancavelica, ha señalado en su fundamento séptimo: "Que, en lo atinente a la reparación civil, esta se determina en función al daño causado; no se toma en cuenta las posibilidades económicas de/ imputado, sino la afectación sufrida por la*

victima en atención a las lesiones inferidas. El monto de veinte mil soles, atento al padecido por la víctima es incluso insuficiente", jurisprudencia ultima que comparte el suscrito Juez, para determinar una aproximación en fijar el monto de la reparación civil a

favor de la agraviada y resarcir de cierta manera el daño causado. Para establecer el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta el daño causado. Las categorías del daño son: **a) Daño Patrimonial,** y; **b) Daño Extramatrimonial.** El

¹⁰ EXPEDIENTE 526-2004-Piura. Castillo Alva, p. 199

118
amto
Nro

dano patrimonial se subdivide en 1) Daño emergente y 2) Lucro Cesante. Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. Tal como ha indicado, en autos se ha acreditado las lesiones ocasionadas a la agraviada, por lo que se presupone que ante tal hecho ha efectuado gastos de tratamiento y curación, compra de medicinas, entre otros gastos propios de tratamiento y curación durante el proceso de recuperación. **Respecto al daño Extra patrimonial**, este a la vez se subdivide en. 1) *Daño a la persona* y 2) *Daño Moral*.

En el presente caso debe tenerse en cuenta que se ha configurado una dano moral a la agraviada, conforme es de verse el protocolo del informe psicológico que ha sido materia de probanza y fundamento en el considerand.6 precedente, debiéndose entender como dano moral la lesión a los sentimientos de la victima, produciendo dolor, aflicción o sufrimiento en la propia victima y familiares, cuyo precepto no ha sido sustentado por la defensa de la actor civil, pero, corresponde señalar de manera general. Con relación a la cuantificación del dano en el presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1984° del Código Civil, cuando dispone que el dano moral se debe indemnizar considerando su magnitud y menoscabo producido a la víctima o a su familia. En el caso en particular, se ha acreditado que la agraviado es una persona joven. Por lo expuesto, el monto de la reparación civil debe fijarse dentro de la proporcionalidad del dano causado.

1.4. DE LAS COSTAS

VIGESIMO PRIMERO: De conformidad con lo establecido por los incisos "1", "2" y "3" del Código Procesal Penal, señalan: "*inciso "1" Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la sección I de este Libro, establecerá quien deba soportar las costas de/ proceso. inciso "2" El órgano jurisdiccional deberá de pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas. "3" Las costas están a cargo del vencido, total o parcialmente, cuando haya existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso". Al respecto, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación No. 054-*

21
Corte
Superior
de Justicia

2009 - La Libertad Sala, su fecha 20 de julio del 2010, sobre Violación Sexual de Menor de edad, ha desarrollado de manera amplia al respecto, dejando sentada que corresponde pagar las costas del proceso la parte vencida (...). En el presente caso, la agraviada ha afrontado el proceso desde su investigación, porque ha contratado abogado para su defensa y otros gastos propios del proceso; por lo que corresponde ordenar por este concepto a que pague la condenada, previa liquidación en ejecución de sentencia.

III.- DECISION:

Portales consideraciones y aplicación de los artículos II, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, artículos 45, 45-A y 46° del mismo Código sustantivo, y los artículos 392°, 393°, 394° y 399° del Código Procesal Penal; valorando las pruebas aportadas al proceso, con criterio de conciencia que manda la Ley, el suscrito Juez Penal del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de la provincia de Carhuaz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **FALLA:**

1. **ABSOLVIENDO** a la persona de **V. Y. C. C.**, por la presunta comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Leves, tipificado en el artículo 122° inciso "1" del Código Penal, en agravio del **J. B. R. V.**. Consecuentemente, **ANULESE** los antecedentes judiciales y/o policiales que se pudieran haber generado en el presente proceso en contra la referida absuelta. **CONSENTIDA** que fuera la presente sentencia **ARCHIVASE** los de la materia en la forma y modo de ley y **REMITASE** al Archivo central de la Corte Superior de Justicia de Ancash en esta extrema.
2. **CONDENANDO** a la persona de **L. V. C. DE C.**, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Leves, previsto y sancionado en el artículo 122, inciso "1" del Código Penal, en agravio de **J. B. R. V.**, a **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARACTER DE SUSPENDIDA POR**

21
Cuarto
Voto

151. 1111

10/10/2016

EL MISMO PERIODO; bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

- a) No variar ni ausentarse el lugar de su residencia, sin autorización del Juez de ejecución.
- b) Concurrir cada treinta días para firmar el libro de control respectivo , informar y justificar sus actividades .
- c) Cumplir con pagar el monto de reparación civil, el mismo que deberá de cancelar en el plaza de dos meses, mediante de depósitos judiciales a favor de la agraviada.

Toda ello bajo apercibimiento de procederse conforme a lo establecido en el artículo 59, inciso 3 del Código Penal, en caso de incumplimiento a una de las reglas de conducta señaladas.

- 2. **FIJO** en la suma de s/. 400.00 (CUATROCIENTOS SOLES CON 00/100 SOLES) por concepto de **REPARACION CIVIL**; que deberán cancelar la condenada, conforme al literal 2.c. de la presente sentencia. -
- 3. **ORDENO**, que consentida y/o ejecutoriada que se encuentre la presente, se **INSCRIBA** en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, con la indicación de la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena.
- 4. **ORDENO** a la **condenada** el pago de las costas del proceso a favor de la agraviada, previa liquidación en ejecución de sentencia. -
- 5. **REMITASE** los actuados al Juzgado de investigación preparatoria para s ejecución.-



Handwritten signature and official stamp of a judge. The stamp includes the text 'JUEZ DE EJECUCIÓN' and 'CIRCUITO JUDICIAL DE LA SIERRA'.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

OEANCASH

SALA PENAL OC APELACIONES

oli i/j

r,;p<<Jienl< : 00470-2017-(,-0201-SI'-I'f;.(Ot
l;~pccinlisua : Jamanca Flores. Osear
Inlputoc.Jo : Codillo Oc Cnro. tuisa Victoria
Delito : Lesiones Gro\|C..1
A;:rnviooo : Rodrij;u,,, V,NO. Josehn Bancssa
Asumo : Aplác:ión de Scnlencia (condenatoria)

~r,ccialisto de Audio: Jan, l;spino,,aRubén l mmanuel

ACTA PI. Lfc:fUBA. PE SENTEBcIA PI! YIS'fA

Iluara;,, 08 de n,a,o 2018

104 12 l'l..ll I.INIC!O:

Fn tas Insalactococ de In Sala N° 6 de la Corte ~uprior de Juslicia de Anct\Sh, se dc~rrolla In oud1~11cia que es re;y,i)tm daen fonna10oud10\lsual.

(04: 32 Oll)Lo ~-tloffl Juci; Supcriw Ou"CC:tom de Debates en lll presente caso reabre ln aud,cnc,a o efectos de dar a conocer la dec.,s,ón o la que ha,,,l>M10 el colegiado de la S3la

Penftld e Apclnc:looc;,, llltegrada por tos scctores JJC'ICU Supc:nOfCS~larla t,-3bcl l\lafllna Yclezlnoro ArbaltA, Sn,te v;glffi! Súnshrz, fcll:mui1ll (IL.O) 1Rosa na Vlolcla Lunn t..N;ri; conffit,ne a la visa llevada a cabo el día el 2:3 de abnl de 2018

IQi 32 lunl II. t\Clt&PITACIÓN DE LO~ CONCURltf:N'rfA5:

- 1. ~linisterio PllbHco: No concumó
2. Oc(en,a Tttnlca de la Parle de 1.; Actor Ci~ U Luisa Catlillo De Caro; Aboj;odo Anlon,o Garcín Rammz. con registro en el colegio de abogados de Ancash N° 1442. con casilla electrónica N° 62200. con domicilio procesal en el Jorón José de Sucre 816 tercer piso.
1. Agrovioda~ .l0:scin lJanc.sla RodrigucLVino con l)NI ° 47747464
4. Ocr,,a Tknica de LuisH C~tlillo Caro; Abogado Leoncio Cachllo Chapetón con registro en el colegio de Abogados de Lima N° 38303. con domicilio procesal en e la Casilla Judicial 473, con carreo ctecuómco nulilH\f" (l;lrc l\QtlU.lil.CO!t~.
5. Acusada Sentenciada Luisa Victoria Cadillo de Caro 32026477

[04 JJ prn)La sef(oni Juez. Superior 01/Cdora de Debates solicita al especia.lista de audio proceda a la lectura de la sentencia de ,isca..

{04: 33 orn} Etc-specialista de audio da lccura a la sentencia de vista

SENTENCIA DR VISTA

;e-- N° 17
l luaraz. ocho de tnayo
t>cl dos mil dieciocho

VISTO Y OÍ OO, en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por Luisa Victoria CADILLO DE CARO y Josehn Bancssa ROORIGUEZ VINO. centra la resolución

Nº 7, del 16 de agosto de 2017, de fojas 91, en el extremo, que condenó a la primera por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, previsto

(00470-2017-6-0201.SI-PE--01 J

b,otc«" ..At:E..



182
2017

y sancionado en el inciso 1) del artículo 122° del Código Penal, en agravio de la segunda, tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede. Intervino como ponente la Juez Superior SÁNCHEZ EROSQUIZA.

A TECEDENTES

El Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz, a fojas 1, formuló acusación contra Vilma Yovana CARO CAOILLO y Luisa Victoria CAOTI DE CARO, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves y, alternativamente, lesiones leves, en agravio de Joselin Banessa RODRIGUEZ VINO.

El Juzgado de Investigación Preparatorio de Carhuaz, en diligencia de control de acusación, dictó auto de enjuiciamiento mediante resolución N° 8, del 16 de enero de 2017, a fojas 18, en los términos expuestos en la acusación. Asimismo, precisó las pruebas admitidas para la actuación en el juzgamiento y dispuso la remisión del proceso al Juzgado Penal comarcal.

El Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz, dictó auto de citación a juicio y convocó a los sujetos procesales para el desarrollo del juzgamiento. El juicio oral tuvo lugar el 27 de junio del 2017, foja 62, y se desarrolló en forma continua e ininterrumpida, hasta la emisión de la resolución N° 7, del 16 de agosto del 2017, de fojas 91, que:

- (i) absolvió a Vilma Yovana CARO CAOILLO y
- (ii) condenó a Luisa Victoria CAOTI DE CARO

Por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, previsto y sancionado en el inciso 1) del artículo 122° del Código Penal, en agravio de Joselin Banessa RODRIGUEZ VINO.

La decisión que antecede, fue impugnada por:

- (i) Luisa Victoria CAOTI DE CARO, mediante escrito del 23 de agosto del 2017, a fojas 137, en el extremo de la condena impuesta, y por
- (ii) Joselin Banessa RODRIGUEZ VINO, mediante escrito del 22 de agosto del 2017, a fojas 125, en relación al monto de la reparación civil.

Dichas apelaciones, se tramitaron conforme a los criterios del artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal, agotándose las etapas de traslado de foja 153, admisión a trámite y postulación probatoria de foja 164 y audiencia de apelación de foja 114.

Enseguida, a la conclusión de la diligencia de apelación, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, tal y como exige el inciso 4) del artículo 425° del Código mencionado.

CONSIDERANDO

I Delimitación del pronunciamiento

PRIMERO.

... 2 [00470-2017-6-0201-SP-PE-011
... CAS



100
Corte Superior de Justicia
Arequipa

El artículo 409° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "no devueo como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva: o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en In Casación N° 300-2014-Limn. corresponde al Tribunal de Apelación

al motivar la impugnación pronunciamiento sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de impugnación, y que se considera que la expresión de impugnación como la acción (pretensión) de la instancia en el artículo 409°.

SEGUNDO,

Del mismo modo, precisaron en la Casación N° 413-2014, que

Ello es porque, en los autos, los recurrentes van a decir que el Tribunal de Apelación no ha cumplido con el principio de congruencia al declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia en el artículo 409° del CPP, cuando en el escrito de impugnación se alega que la sentencia de primera instancia es inapropiada por no haber establecido una correlación entre los hechos y las conclusiones de la expresión de la demanda y la decisión judicial.

TERCERO.

En tal virtud, por un lado, se tiene que lo encausado CADILLO CARO, apeló la resolución N° 7 y pidió su revocación, en síntesis, bajo los siguientes argumentos:

- 3.1. No existe prueba idónea periférica para impugnar objetivamente la causación de lesión a la agraviada RODRIGUEZ VINO y que las testimoniales ofrecidas por el fiscal no guardan uniformidad y coherencia sobre la realización del hecho y sobre quien los produjo.
Sin perjuicio de lo anterior, también alega la presencia de la eximente prevista en el inciso 3) del artículo 20° del Código Penal ... fundamento.
- 3.2. Sobre el 17.1 de la recurrida, concuerda haber participado de la fiesta de bautizo en las inmediaciones de la plaza de armas del Distrito de Amashca, pero precisa que su intervención en los hechos se produjo para auxiliar a su hija Vilma Yovana CARO CADILLO, ante la agresión ilegítima por parte de las hermanas RODRIGUEZ VINO.
Añade que no se tomó en cuenta la intervención de Marino RODRIGUEZ CHAVEZ y la incongruencia sobre la participación de Flor de María RODRIGUEZ VINO ... fundamento.
- 3.3. Sobre el 17.2 de la recurrida, expresa que existe contradicción entre la versión de la agraviada y lo vertido por la psicóloga Rosa María NOLASCO EVARISTO, respecto a la realización de los hechos -cuarto fundamento-.
- 3.4. Sobre el 17.3 de la recurrida, refiere que los Certificados Médico Legal N° 002637-L, 005558-PF-AR y 005668-PF-AR, no cumplen con el inciso 1) del artículo 199° del Código Procesal Penal y la Guía Médico Legal para determinación de señal permanente y deformación de rostro.
Añade que no se acreditó la existencia de la botella y existe contradicción sobre el contenido de la botella y el lado del rostro objeto de lesión -quinto fundamento-.
- 3.5. Sobre el 17.4 de la recurrida, manifiesta que su intervención no fue con premeditación o dolo deliberado, sino en defensa de su hija al ver que la tenían en

&er;f!d.J PcDat*ID?
cooit..=DEJtTIOADE~

3 (00470-2017-6--0201-SP-PE--0.LJ



187
sub. 0011
18/06/2017

el piso agrediéndola ilegítimamente, por superioridad numérica y en peligro **inminente de su vida** -sexto fundamento-.
Bajo idéntico tenor se sustentó en respectiva audiencia de apelación por el abogado Leoncio CADILLO CIIAPITON.

CUARTO.

Por otro lado, la actor civil RODRIGUEZVINO, apeló la resolución N° 7. en el "extremo de la reparación civil" y petició su incremento, en síntesis, bajo los siguientes argumentos:

- 4.1. En la fijación de la reparación civil no se ha tomado en cuenta el contenido de la historia clínica número 5142594, del 22 de junio de 2016, el cenificado médico legal número 005558-PF-AR y recibos electrónicos N° 054-0000225 y 026-0233295 -fundamento 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 3.2, 3.3, 3.8, 3.9-
- 4.2. La reparación civil debió comprender a Vilma Yovana CARO CADILLO y Luisa Victoria CADILLO DE CARO, al margen que solo se baya impuesto condena contra **ésta última** -fundamemo 1.6, 1.1, 1.8.2.2, 3.S-
- 4.3. La reparación civil es "ínfimo" y no es proporcional al daño físico y psicológico causado -fundamento 2.3, 2.4, 3.1, 3.4, J.7, 3.10-
- 4.4. La acusada no ha proporcionado ni un sol para resarcir el daño, todo lo contrario, durante el juzgamiento expreso conducta amenazante -lund>m<nlo J.6-
- 4.5. Existe error en el registro de audienciadel 27 de junio de 2017.

Bajo idéntico tenor se sustentó en respectiva audiencia de apelación por el abogado Antonio GARCIA RAMIREZ.

QUINTO.

En relación, a estos extremos, en función a lo expresado en el decimosexto, decimoséptimo y vigésimo fundamentode la recurrida, se asumió probado que:

A. Sobre la condena

- S.1. La acusada Luisa Victoria CADILLO de CARO y la agraviada Joselin Banessa RODRIGUEZ VINO estuvieron en el local donde hubo fiesta de bautizo el día 27 de marzo del año 2016, donde libaron licor y bailaron -fundam.,uo 17.t.
- 5.2. La agraviada y la acusada Vilma Yovana CARO CADILLO estaban en el local de la fiesta de bautizo, bailando ebrias y rosándose, siendo este hecho el móvil para iniciar la pelea entre ellas, para posteriormente la acusada Luisa Victoria CADILLO de CARO, ir en su defensa de su hija coacusada y en forma dolosa lanzarle a la agraviada la botella vacía de cerveza, causándole las lesiones en el rostro con desfiguración visible [...]; quedando de esta manera acreditada la autoría, participación y responsabilidad dolosa del ilícito penal instruido de la acusada Luisa Victoria CADILLO de CARO -fundamento 17.2.
- 5.3. Las lesiones en el rostro (de la agraviada Jo,elin Banessa RODRTGUEZ VINO fue ocasionada] con agente cortante y superficie áspera, teniendo como resultado secuelas de señal permanente visible a la distancia social y que constituye deformación moderadaen el rostro, [...] el mismo que fue causado por la acusada Luisa Victoria CADILLO de CARO -fundamento 17.3.
- 5.4. La acusada profirió las lesiones a la agraviada con dolo y sin tener en cuenta la magnitud del daño que pudo haber causado con el objeto utilizado durante la ejecución del delito investigado, es decir, falta de tolerancia y respeto hacia la integridad física de las personas -fundamenl0 17.4.

4 [00470-2017+0201-SP-PE.011

11J8SI 1.111.4-i .. "JU

1.51.1 al 0. ""

CSPTU... (JIS-o(t,JC>S•



20/10/2017

8. Sobre la reparación civil

- S.S. Las lesiones ocasionadas a la agraviada, por lo que se presupone que ante tal hecho ha efectuado gastos de internamiento y curación, compra de medicinas, entre otros gastos propios de tratamiento y curación durante el proceso de recuperación.
- 5.6. Se ha configurado un daño moral a la agraviada, conforme es de verse el protocolo del informe psicológico que ha sido materia de probanza y fundamento en el considerando precedente, debiéndose entender como daño moral la lesión a los sentimientos de la víctima, produciendo dolor, aflicción o sufrimiento en la propia víctima y familiares:\$.

En el contexto descrito, en audiencia de apelación, Rubén Marcelo JAMANCA ENRIQUEZ. Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal, respaldó los fundamentos de la denuncia y pidió su confirmación.

Sexto.

Lo expuesto, permite establecer que la contravención se circunscribe, por un lado, al ámbito de la valoración probatoria en el juicio de sustanciación y, por otro, al momento de la fijación del monto de la reparación civil; por lo que, con el propósito de abordar el adecuado tratamiento de los agravios expuestos en tales escenarios, resulta útil hacer puntual del hecho objeto de imputación, la nota esencial de la estructura típica del delito bajo análisis y la relevancia de la actuación probatoria.

Séptimo.

En relación al hecho, se precisó en el segundo fundamento de la acusación, que el 27 de mayo de 2016, a 21:00 horas aproximadamente, durante una fiesta (baulizo) en la esquina de la plaza de las Flores del Distrito de Arequipa, la agraviada Joselin Banessa RODRIGUSZ VINO, por defender su hermano Flor de Mario, para que no sea golpeada con una botella vacía de cerveza por parte de Vilma Yovanna CARO CADILLO. ésta la arrojó en su rostro, y Luisa Victoria CADILLO DE CARO le lanza con una botella vacía de cerveza en el rostro. lado derecho. causándole lesiones que constituyen señal permanente visible a la distancia social y que constituyen deformación moderada de rostro.

En consecuencia, cabe señalar, que la atribución formulado contra Vilma Yovanna CARO CADILLO, no amerita desahucio alguno, por no ser objeto de impugnación en la resolución N° 7. en su extremo absolutorio

En cambio, a propósito de las impugnaciones, es oportuno distinguir que, en específico, se atribuye a Luisa Victoria CADILLO DE CARO, lanzar una botella vacía de cerveza en el rostro. lado derecho, de Joselin Banessa RODRIGUSZ VINO. causándole lesiones que constituyen señal permanente visible a la distancia social y que constituyen deformación moderada de rostro.

OCTAVO

Este hecho, inicialmente, fue calificado jurídicamente bajo el tipo del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, previsto y sancionado en el numeral 2) del artículo 121° del Código Penal y, alternativamente, lesiones leves, previsto y sancionado en el inciso 1) del artículo 122° del Código Penal.

RUBEN ERNANDEZ
Especialista Judicial de Apelaciones
Sala Penal de Arequipa
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

5 [00470-2017-6-0201-SP-PE-01]



COATUP (RIOR)



DE JUSTICIA
DE AHCASH

SALA PENAL DE APELACIONES

j
v

Luego, conforme de anoia en la recurrida, el Fiscal al formular sus alegatos de clausura, deshecho la figura de lesiones graves y acogió la hipótesis de lesiones leves al considerarla probada, tal y como le autoriza el inciso 1) del artículo 387° del CPP. En tal caso, el inciso 1) del artículo 122° del Código Penal, sancionaba el delito de lesiones leves con pena con privación de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, al que causa a esas lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de discapacidad, según prescripción facultativa".

OVENO.

En este punto, a nivel de la acusación, se adviene que el Ministerio Público, acorde a los hechos relacionados, sostiene la tesis del agente que causa a otras lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. Por tal, en este ámbito corresponde analizar lo apelado.

DECIMO,

Bajo la precisión, el entendimiento de los elementos no nativos del tipo bajo análisis no ofrece dificultad, en especial, si se acude a la argumentación explicitada en el décimo primer fundamento de la recurrida. Sin perjuicio de ello, es oportuno apuntalar, que el delito en cuestión, exige que el sujeto activo cause a otro daño en el cuerpo o la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso. esto es, en su vertiente **objetiva, a decir de CSSUS'**, abarca, por un lado, toda alteración en la estructura interna o externa del sujeto pasivo [vgr. destrucción de tejidos (cortar la piel)] -daño en el cuerpo- o, por otra, el cambio que se opera en el equilibrio funcional actual del organismo de la víctima -daño en la salud-. Menciona, respecto los días de asistencia o descanso, Pefla CABRERA FREVREI, acota que la pericia médica resulta fundamental para su determinación. Y el carácter subjetivo se presenta cuando el agente conociendo los elementos del ámbito objetivo del tipo bajo análisis (conocimiento), actúa con el propósito de concretar tal suceso (voluntad).

DECIMO PRIMERO,

En suma, el sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para el entendimiento de los elementos no nativos del tipo bajo análisis. Sin lugar a dudas, el comportamiento típico, merecido y necesitado de pena, no reposa en cualquier conducta, sino en ser actuar que se adecue a los componentes del tipo objeto de desarrollo. En dicha tarea, debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar o no cada extremo de la imputación fiscal.

DECIMO SEGUNDO,

Ciertamente, la actividad probatoria desplegada en el proceso, reviste vital importancia

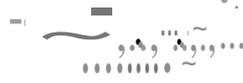
f1

en la demostración de la verdad de los hechos en que se funde detenida pretensión y

su control en el procedimiento recursal por esta Superior Sala, está supeditada a los

1 CRWSE (1991). Oc:m:ilo p.-' p wte-

T.LBICBOSAUU: Asil"ta..SO:taediet(n p. 71 72



<- -at:m""DE-



es decir, la suficiencia probatoria no adquiere tal condición por la mera acumulación de pruebas o criterios subjetivos, sino por el establecimiento de su entidad y cualidad a partir de específicas pautas interpretativas que brinda el ordenamiento jurídico que le doten de racionalidad y objetividad.

DECIMOSEXTO.

En lo que corresponde al análisis de la credibilidad del testimonio, es de suma utilidad las pautas interpretativas desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en el que se precisa los criterios de certeza, persistencia en la declaración que debe congregarse el testimonio para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, con aptitud para enervar la presunción de inocencia.

DECIMOSÉPTIMO.

Por consiguiente, conforme se anota en la recurrida, la versión de lo agraviada Joselin Bancssa ROORIOUEZ VINO, es creíble y ratifica la tesis inculpativa postulada por el Ministerio Público.

En efecto, desde el análisis de la ausencia de incredulidad subjetiva y la persistencia, se tiene, por lo demás, que entre la aludida agraviada y la encausada CADILLO DE CARO, no se acredita existencia de relación conflictiva, de ahí que no podría aseverarse que la deposición de la agraviada haya sido brindada por odio, resentimiento o cualquier móvil espurio y, por la segunda, que la versión de la agraviada en mención no ha sido objeto de variación durante el proceso, es más, ha sido confirmada en sus aspectos esenciales.

Suma ello, en forma privilegiada, que la versión de ROORIOUEZ VINO, es coherente y sólida, ya que invariablemente sostuvo que el 27 de marzo de 2016, en circunstancias que participaba de una fiesta esquina de la plaza de armas del Distrito de Anashca, la encausada CADILLO DE CARO le tiró un bote de cerveza en la cara, lo que, como derecho, es más, dicho versión ha sido debidamente corroborada con los datos objetivos que se obtienen del

- (i) testimonio de Oregorio Juan BARTOLOME RAMIREZ y Arnelia Bronica SOLANO RODRIGUEZ, quienes ratificaron que la encausada en mención fue quien lanzó una botella en la cara de la agraviada y
- (ii) los Certificados Médicos Legales N° 002637-L, 005558-PF-AR y 005668-PF-AR e Historia Clínica N° 5142594, en las que se describe lesiones en el rostro de la agraviada, entre otros, consistentes en heridas eonames en región preauricular derecho, malar derecha, frontal medio, párpado inferior derecho y, también, fractura de la pirámide nasal, asimismo, se precisó que dichas lesiones han sido ocasionadas por "agente eertante y superñcle Aspera" y "incendió Incapacidad para el trabajo por el tiempo de diez días, ampliada en quince."

En suma, se verifica que la declaración de la agraviada ROORIOUEZ VINO conjuga las garantías de certeza examinadas.

En tal situación, dicha declaración tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por tanto, con aptitud para dimensionar la tipicidad del delito de lesiones leves, en el sentido precisado en la recurrida, y destruir la presunción de inocencia que asiste a la encausada CADILLO DE CARO

DECIMOCTAVO.



194
Corte Superior de Justicia
de Ancash

No obstante, la apelante, insiste en sostener que la declaración de la agraviada RODRIOUEZ VINO, no es verosímil, en específico, denuncia

- (i) falta de uniformidad y coherencia sobre la realización del hecho y sobre quien los produjo,
- (ii) incongruencias en la intervención de Marino RODRIGUEZ CHAVEZ y Flor de Maria RODRIOUEZ VINO
- (iii) falta de acreditación de In existencia de la botella y
- (iv) contradicción sobre la ubicación de la lesión.

Al respecto, es oportuno, anotar que la exigencia de coherencia y solidez no implica precisión absoluta de datos, sino se requiere que el relato brinde información esencial referida al agresor, el tiempo, lugar y circunstancias del suceso.

Esto último, aplica actuados, ya que la agraviada RODRIOUEZ VINO dio conocer éstos datos sustanciados, así, precisó, que fue In encartada CADILLO DE CARO, quien le provoco la lesiones en su rostro, el 27 de marzo de 2016, en la esquina de la pinza de amias del Distrito de Amashca, mediante el uso de una botella (agente cortante y superficial áspera) muy al Inagen que haya oSlado llena o vacía, ya que este dato no resulta ser esencial- y en el Indo derecho, tal cual se ratifica y detalla categóricamente en el respectivo certificado médico. En definitiva, en relación a que Marino RODRIGUEZ CHAVEZ fue quien causo las lesiones en la agraviada, este alegato, resulta ser aislado y sin dato objetivo que la ratifique, todo lo contrario, la controvierten; ya que si bien Gregorio Juan BARTOLOME RAMIREZ, ubica aquel, en el lugar de los hechos, sin embargo, éste no alude a exteriorización de conducta de 'Marino' en el sentido que indica la citada encartada, en contrario, afianza la versión de la víctima, por todo ello, es válido sostener que versión de la agraviada RODRIOUEZ VINO es coherente y solida. En consecuencia, los agravios de la apelante en estos extremos deben ser rechazados.

DECIMONOVENO,

En otro extremo, la recurrente expresa que existe contradicción entre la versión de la agraviada y lo reseñado por la psicóloga Rosa Maria NOLASCO EVARISTO, en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005401-2016-PSC.

En lo pertinente, siguiendo lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento decimo de In Casación N° 482-2016, no cabe amparar tal supuesto de contradicción, ya que el relato que se incorpora en la primera parte de un informe pericial no constituye "hechos de comprobación", sino son "hechos adicionales".

En efecto, lo que es objeto de contraste respecto una pericia no es tal hecho adicional, ya que no constituye posición específica del perito, sino lo que fue objeto de pericia y sus conclusiones, tal y como lo regula el inciso 1) del artículo 181° e inciso 5) del artículo 378° del CPP.

VIGÉSIMO,

También, se alega que los Certificados Médicos Legales N° 002637-L, 005558-PF-AR y 005668-PF-AR, no cumplen con el inciso 1) del artículo 199° del Código Procesal Penal y la Guía Médico Legal para determinación de señal permanente y deformación de rostro.

Al respecto, útil al caso específico, se tiene que dicha normaívidad, en caso de lesiones corporales, exige que el perito determine el arma o instrumento que la haya ocasionado, y si dejaron o no deformaciones y señales permanentes en el rostro y, en general, todas las circunstancias que conforme al Código Penal influyen en la calificación del delito.

RUBEN EDWINA... JAR...
Especialista Judicial en Audiencias
Tribunal Penal de Huaraz
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

J
●

.....
~ ~
" " " "
HOdG IU0t<1"4

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
OEANCASH

SAIA PENAL DE APEIACIONES

198
198
198

En tal virtud, atendiendo a dicha reseña, se tiene que los cuestionamientos a las documentales mencionadas carecen de sustento, en especial, porque ellas contienen datos relevantes para la configuración del delito de lesiones leves, a saber, se detalla (i) las lesiones que sufrió la demandada ROBERTA GUCZ VINO, (ii) el "agente cortante" y de "superficie áspera" que las causó > (iii) el tiempo de incapacidad. Ahora, en cuanto a la deformación moderada del rostro, si bien se da cuenta de esta consecuencia, sin embargo, al haber sido de origen todas las lesiones graves, no cabe mayor análisis sobre los criterios para su determinación. Primero, porque su análisis no influye en la configuración del delito de lesiones leves y, segundo, por respeto irrestricto del principio de la reforma en peor, ya que el análisis de dicho asunto importaría agravar la situación del recurrente

b

VICÉSIMO PRIMERO.

En definitiva, el apelante alegó la presencia de la eximente prevista en el inciso 3) del artículo 20° del Código Penal y precisó que su intervención se limitó a auxiliar a su hijo Vilma Yovana CARO CADILLO, ante agresión ilegítima, por superioridad numérica y en peligro inminente de la vida de esta última. Sin duda, a través de este argumento la demandada CAOILLO DE CARO pretende legitimar su acción, esbozando supuesto de causa de justificación (legítima defensa) que, a primera vista, resulta contradictorio con los demás argumentos, ello, en el entendido que la apelante alega, en principio, no haber causado daño en el cuerpo de la agraviada, pero al esbozar la presencia de causa de justificación, por sí misma, estaría aceptando la tipicidad de su conducta, ya que el examen de la presencia de causas de justificación, entre ellas, la legítima defensa, se aborda luego de haberse superado la tipicidad, esto es, en el ámbito de la antijuricidad de la conducta. Muy en el margen de lo acotado, cabe igualmente descartar tal argumentación, por cuanto su pretendida legítima defensa ante la agresión de su hijo Vilma no satisface los requisitos que la legitiman como tal [agresión ilegítima, necesidad racional y falta de provocación suficiente], ya que el contexto de riña en la que se encontraba Vilma y Flor, tal cual describe la primera al señalar que esta última "le jaló fuerte el cabello y volteando lo empujó" y Josclín, viene y le jala del cabello y le araña", en modo alguno, por un lado, podría comprometer seriamente la lesión o puesta en peligro de algún bien jurídico protegido y, por otra, tampoco podría validar que ante tales situaciones, la encausada CADILLO DE CARO, haya recurrido al uso de un objeto connotado y de superficie áspera (botella) para repeler tales sucesos.

y

§ Ocurrencia de Josclín Bontssa Rodríguez VINO

VICÉSIMO SEGUNDO.

En segundo orden, se ha precisado, que la agraviada ROBERTA GUCZ VINO, enfoca sus cuestionamientos a la fijación de los S/ 400.00 (cuatrocientos y 00/100 soles) por concepto de reparación civil y pidió su incremento por considerarla "ínfimo" y no proporcional ni daño físico y psicológico causado. En ese contexto, cabe precisar, primero, que la alusión a que la reparación civil debiera abarcar a Vilma Yovana CARO CADILLO, no merece tratamiento, por no ser objeto de impugnación el extremo absolutorio; segundo, que la alegación sobre conducta amenazante de la acusada durante el juzgamiento, carece de asidero, por no obrar en

196
Corte Superior
de Justicia
de Ancash

actuados constancia de tal suceso;~. si bien existe error en el registro de audiencia del 27 de junio de 2017, sin embargo dicha circunstancia no invalida su contenido porque puede ser suplida con otros datos, tal y como autoriza el inciso 2) del artículo 121 ° del CPP (vgr.: el propio encabezado de la acta e información sobre acreditación de las partes); y, cuarto, la valoración de los recibos electrónicos N° 054-0000225 y 026-0233295, tampoco merece mayor tratamiento, porque no han sido incorporadas al proceso conforme se desprende del contenido del auto de enjuiciamiento.

Efectuada, las precisiones que anteceden, en el tratamiento específico del agravio que antecede, la apelante preciso que no se ha tomado en cuenta el contenido de la historia clínica N° 5142594 y el certificado médico legal N° 005558-PF-AR

VtCÉSIMO TERCERO.

En tomo, a la reparación civil, se tiene que la recurrida, explicita desarrollo argumentativo pertinente, sobre su fundamento y las categorías que guían su determinación,

Sin perjuicio de ello, es oportuno, siguiendo lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 174-201 I, acotar que la «fijación del monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, "sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico"» -quinto fundamento-,

En tal virtud, en la recurrida se advierte análisis del daño patrimonial y extrapatrimonial irrogado a la agraviada RODRIGUEZ VINO, no obstante tal desarrollo, se advierte que la fijación del monto de la reparación civil no guarda proporción a las lesiones que le fueron causadas a la agraviada, entre otros, consistentes en heridas cortantes en región preauricular derecho, malar derecha, frontal media, parpado inferior derecho y pirámide nasal y, también, fractura de la pirámide nasal; por lo que, en este extremo, cabe su incremento prudencial.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, por *lillillillillidad*:

HAN RESUELTO

- I. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Luisa Victoria CADILLO DE CARO, mediante escrito del 23 de agosto de 2017, de fojas 137; en consecuencia: **CONFIRMARON** la resolución N° 7, del 16 de agosto de 2017, de fojas 91, en el extremo, que condenó a Luisa Victoria CADILLO DE CARO, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, previsto y sancionado en el inciso 1) del artículo 122° del Código Penal, en agravio de Joselin Banessa RODRIGUEZ VINO; con lo demás que contiene este extremo.
- II. **DECLARAR FUNDADO**, en parte, el recurso de apelación presentado por Joselin Banessa RODRIGUEZ VINO, mediante escrito del 22 de agosto de 2017, de fojas 125; en consecuencia: **REVOCARON** la Resolución N° 7, del 16 de agosto de 2017, de fojas noventa y uno, en el extremo, que fija la reparación civil en cuatrocientos y 00/100 soles y **REFORMANOLA** fijaron la reparación civil en un mil y 00/100 soles (S/ 1 000.00), que deberá cancelar la condenada, conforme al literal 2.c de la recurrida.



CO~TBUPERIOR
DE JUSTICIA
DE ANCASH

SI~IA PENAL DE INPEIACIONES

192
cuyo nombre
es...

III. **ORIIENAR**, cumplido que sea el trámite que corresponda, la remisión de nctuados al Juzgado de Invcsiigación P~loria competente poro el tnlmile de ejecución de sentencia. *No ljlqut\$ y oficies*

(04: 32 pm) concluido la l«tulll se p<O«doóa la cnmpde una copia de la S<ntencia devisla • obojido del act0< civil así como a la defma t« de la panc acusada; sujetos procesales **que quedarou debidamente nolf.cados.** con lo q

SS.
Velezmoro Arbaiza
Sínchez Egusquiza
Luna León

Mano...



RUBEN ENRIQUE...
Especialista Judicial de Audiencias
Módulo Penal de Huancayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

ANEXO 2. CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE DE LAS SENTENCIAS.

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (El contenido evidencia individualización de la sentencia: indica número de expediente, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, Secretario/Especialista; N° de resolución (no), lugar y fecha de expedición, etc). Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (El contenido evidencia: ¿Quién plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia). Si cumple</p> <p>3. Evidencia individualización del acusado. (El contenido evidencia individualización de la persona del acusado - datos personales: edad, apodo, sobrenombre, etc.). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>

	SENTENCIA			anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión/es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada puede ser considerada fuente de conocimiento de los hechos, verificación de todos los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración de la pruebas, con ello se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, para ello primero interpreta la prueba, saber su significado y valorar)). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (En base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio dando a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ Sí cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal – objetiva: Acción u Omisión – Propia e Impropia, y subjetiva: Dolo, culpa, ultra intención) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias) Si cumple/ Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (positiva: sujeto imputable, conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, y negativa: inimputabilidad) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple.</p>

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos (Artículo 45 y 46 del Código Penal). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian que se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos dolosos la intención de dañar). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		Aplicación del	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal. Si cumple.</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Principio de correlación	<p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/ Sí cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/ Sí cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (El contenido evidencia individualización de la sentencia: indica número de expediente, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, secretario/Especialista; N° de resolución (no), lugar y fecha de expedición, etc). Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto. (El contenido evidencia: ¿Quién plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia individualización del acusado. (El contenido evidencia individualización de la persona del acusado - datos personales: edad, apodo, sobrenombre, etc.). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ Sí cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/ Sí cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil en los casos que correspondiera). Si cumple/Sí cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/Sí cumple</p>

A	SENTENCIA A	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión/es). Si cumple/ Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada puede ser considerada fuente de conocimiento de los hechos, verificación de todos los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración de la pruebas, con ello se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, para ello primero interpreta la prueba, saber su significado y valorar)). Si cumple/Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (En base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio dando a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ Sí cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ Sí cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal – objetiva: Acción u Omisión – Propia e Impropia, y subjetiva: Dolo, culpa, ultra intención) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias) Si cumple/ Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (positiva: sujeto imputable, conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, y negativa: inimputabilidad) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple/ Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

			expresiones ofrecidas). Si cumple/ Sí cumple
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos (Artículo 45 y 46 del Código Penal). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple/ Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple/ Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian que se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/ Sí cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ Sí cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple/ Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple/ Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos dolosos la intención de dañar). Si cumple/ Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. Si cumple/ Sí cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ Sí cumple</p>
		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal. Si cumple/ Sí cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). Si cumple/ Sí cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/ Sí cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/ Sí cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ Sí cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/ Sí cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/ Sí cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). Si cumple/ Sí cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple/ Sí cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ Sí cumple</p>

ANEXO N° 3. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (LISTA DE COTEJO)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. *Introducción*

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas,

jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores **Si cumple/No**

cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. *Aplicación del principio de correlación*

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones*

ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención e xpresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la **reparación civil. Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de

expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido

en parte civil. *Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple/No cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones

ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal

(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si**

cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las

posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

ANEXO N° 4. CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES.

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	INDICADORES	INSTRUMENTO
Calidad de sentencia	Características Vienen a ser atributos, cualidad, aspecto resaltante del proceso judicial materia de estudio que se distingue en forma veraz de los demás.	<ul style="list-style-type: none"> • Expositiva (Introducción y postura de las partes) • Considerativa (Motivación de los hechos y del derecho) • Resolutiva (Aplicación de los principios de congruencia y descripción de la emisión) 	Lista de cotejo

ANEXO N° 5. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CLASIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y Sí cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- △ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- △ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1	1	Muy baja

parámetro previsto o ninguno		
------------------------------	--	--

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES
PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión ... es alta, se deriva de la calidad de

las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas

sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
						10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	40	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la					X		[9 - 16]	Baja

	sub dimensión								
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad muy alta, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

ANEXO N° 6. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE CALIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Se realiza por etapas

6.1. PRIMERA ETAPA: CON RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	60			
		Postura de las partes						8	[7 - 8]		Alta		
									[5 - 6]		Mediana		
						X			[3 - 4]		Baja		
									[1 - 2]		Muy baja		
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33-40]		Muy alta		
		Motivación del derecho				X			[25-32]		Alta		
		Motivación de la pena					X		[17-24]		Mediana		
		Motivación de la reparación civil					X		[9-16]		Baja		
							X		[1-8]		Muy baja		
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]		Muy alta		
						X			[7 - 8]		Alta		
									[5 - 6]		Mediana		
									[3 - 4]		Baja		
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]		Muy baja		

Ejemplo: 60, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33-40]	Muy alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho				X			[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 60, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 6) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 7) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 8) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 9) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 10) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

ANEXO N° 7. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO.

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito contra la fe pública – falsificación de documentos contenido en el expediente N° N° 0128-2016-JR-PE del distrito judicial de Áncash, Carhuaz – 2021. En el cual han intervenido el Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, setiembre de 2021

Rosales Ramírez Doris Katya

DNI N° 70571680.

Huella digital

ANEXO N° 8. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019				Año 2020								Año 2021			
		Semestre II				Semestre I				Semestre II				Semestre I			
		Mes				Me s				Me s				Me s			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto a Jurado de Investigación Docente Tutor				X												
5	Mejora del marco teórico					X	X										
6	Redacción de la revisión de la literatura						X	X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X	X								
8	Ejecución de la metodología									X	X						
9	Resultados de la investigación										X	X					
10	Conclusiones y Recomendaciones											X	X				
11	Redacción del pre informe de investigación									X	X	X					
12	Redacción del informe final											X	X				
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X			
14	Presentación de ponencia en Eventos científicos														X		
15	Redacción de artículo científico															X	
16	Sustentación																X

ANEXO N° 9. PRESUPUESTO.

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones	0.10	230	23.00
Fotocopias	0.08	460	36.80
Empastado	20	2	40.00
Papel bond A-4 (1 millar)	25.00	1	25.00
Lapiceros	1.00	5	5.00
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Tipeado	1.00	200	200.00
Internet	1.00	60 h	60.00
Asesoría externa	900.00	1	900.00
Estadista	900.00	1	900.00
Sub total			2,289.80
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información	1.50	10	150.00
Sub total			150.00
Total de presupuesto desembolsable			2,439.80
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			3,091.80